

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

LA EJECUCION DE LA SENTENCIA  
EXTRANJERA DE QUIEBRA Y SU  
REGULACION EN DERECHO MEXICANO

T E S I S

Que para obtener el titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

JOSE MODESTO MALAGON MARQUEZ

México, D. F.

1975



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS QUERIDOS PADRES

Jesús Malagón Moreno y

María Márquez de Malagón.

A MI ESPOSA

Sonia Gas de Malagón.

A MIS HIJOS

Juan Carlos y José de Jesús

A MIS HERMANOS.

María de la Luz

Eduardo

Pedro

María Celia

Enrique

María Guadalupe

Carlos y

Martha Patricia.

Al Licenciado Enrique Tamayo Díaz

Director de la presente tesis.

Al Licenciado Carlos Ruiz Basurto

Al Licenciado José Manuel Figueroa Ramírez

Al Licenciado José Conrado Treto.

A los padres de mi esposa

Julio Gas Murillo y  
Rita Orozco de Gas.

" ENTRE LAS DIFICULTADES TAN NUMEROSAS CUYA SOLUCION PERSIGUE EL DERE  
CHO INTERNACIONAL PRIVADO NINGUNA ES MAS SERIA NI DE IMPORTANCIA --  
PRACTICA MAS CONSIDERABLE QUE LA OCACIONADA POR LA QUIEBRA".

A. WEISS.

"LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE QUIEBRA Y SU REGULACION EN DERECHO MEXICANO".

CAPITULO I

- 1.- La sentencia en general.....Pág. 1.
  - a) Concepto.
  - b) Requisitos de forma.
  - c) Requisitos de fondo.
  - d) Clasificación de las sentencias en general.
  
- 2.- Principales efectos de las sentencias.
  - a) La cosa juzgada.
  - b) La Actio Judicati.
  - c) Las costas procesales.....pág. 13.

CAPITULO II

- 1.- LA SENTENCIA DE QUIEBRA, ..... Pág. 14.
  - a) Principales características.
  - b) Efectos de la sentencia de quiebra en relación con su naturaleza jurídica. La sentencia de quiebra como Recurso Ejecutivo. Como Recurso de Cognición. Naturaleza constitutiva.
  
- 2.- Contenido de la sentencia de quiebra. Ley de Quiebras Mexicana. Pág. 20.
  
- 3.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA, ..... Pág. 22.
  - a) Sobre la persona del quebrado.
  - b) Sobre el patrimonio del quebrado.
  - c) Sobre la actuación en juicio del quebrado.

"LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE QUIEBRA Y SU REGULACION EN DERECHO MEXICANO".

CAPITULO I

- 1.- La sentencia en general.....Pág. 1.
  - a) Concepto.
  - b) Requisitos de forma.
  - c) Requisitos de fondo.
  - d) Clasificación de las sentencias en general.
  
- 2.- Principales efectos de las sentencias.
  - a) La cosa juzgada.
  - b) La Actio Judicati.
  - c) Las costas procesales.....pág. 13.

CAPITULO II

- 1.- LA SENTENCIA DE QUIEBRA. .... Pág. 14.
  - a) Principales características.
  - b) Efectos de la sentencia de quiebra en relación con su naturaleza jurídica. La sentencia de quiebra como Recurso Ejecutivo. Como Recurso de Cognición. Naturaleza constitutiva.
  
- 2.- Contenido de la sentencia de quiebra. Ley de Quiebras Mexicana. Pág. 20.
  
- 3.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA. .... Pág. 22.
  - a) Sobre la persona del quebrado.
  - b) Sobre el patrimonio del quebrado.
  - c) Sobre la actuación en juicio del quebrado.

- d) Sobre las relaciones jurídicas preexistentes.
- e) Sobre los contratos bilaterales pendientes.
- f) Sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges.
- g) Sobre los actos anteriores a la quiebra. .... pág. 32.

CAPITULO III

- 1.- ORGANOS DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA. .... Pág.33
  - a) El Juez.
  - b) El Síndico.
  - c) El quebrado.
  - d) La Junta de acreedores. La intervención.
  - e) El Ministerio Público. .... pág. 38.

CAPITULO IV

- 1.- PRINCIPALES EFECTOS INTERNACIONALES DE LAS SENTENCIAS..... Pág.40
  - a) Tipicidad.
  - b) Firmeza.
  - c) Fuerza legal material.
  - d) De ejecución.
  - e) Probatorio.
  - f) Normativo.
  - g) Imperativo. .... pág. 43

CAPITULO V

LOS PROBLEMAS DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA PARA SU EFICACIA EXTRA TERRI-  
 TORIAL. .... Pág. 44.

- 1.- Problema de la Unidad o extraterritorialidad del procedimiento de ----  
 quiebra y la pluralidad del mismo.



- a) Teorías favorables a la unidad.
- b) Teorías favorables a la pluralidad.
- c) Doctrinas intermedias.

- 2.- El problema para la ejecución extraterritorial, por la propia naturaleza de la sentencia de quiebra..... Pág.70.
- 3.- El Problema por razones de su contenido y efectos. .... pág. 93.

CAPITULO VI

REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ESTADOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS. .... Pág.110.

- 1.- Requisitos exigidos por la mayoría de los Estados.
  - a) Haber sido dictada por Juez competente.
  - b) Debe respetar el Orden Público.
  - c) Debe gozar de autoridad de Cosa Juzgada.
- 2.- REQUISITOS EXIGIDOS POR ALGUNOS ESTADOS, ..... Pág.123.
  - a) Reciprocidad.
  - b) Revisión. Clases.
  - c) Porvenir de acción personal.
  - d) Requisitos de forma. ....pág.129.

CAPITULO VII

FORMAS DE SOLUCION PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LA SENTENCIA - DE QUIEBRA..... Pág. 131.

- 1.- ESCUELAS QUE PRETENDEN ENCONTRAR LA JUSTIFICACION DE LA EFICACIA -

ENTRATERRITORIAL DE LA SENTENCIA. ....	Pág.131.
a) De la Cortesía y de la Utilidad.	
b) De la Reciprocidad.	
c) De los Derechos adquiridos y el reconocimiento de las situaciones jurídicas preexistentes.	
d) Teoría de la Comunidad Internacional.	
e) Doctrina de la Justicia Internacional.	

## 2.- LOS TRATADOS.

PRINCIPALES TRATADOS Y CONVENIOS SOBRE EL PROBLEMA DE LA QUIEBRA INTERNACIONAL. ....	Pág.151.
a) La Haya 1894.	
b) La Haya 1925.	
c) Montevideo 1889.	
d) Montevideo 1940.	
e) Código Bustamante. '.....	Pág.164.

## CAPITULO VIII

LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE QUIEBRA EN MEXICO Y SU REGULACION.....	Pág.169.
1. Epoca Precortesiana.....	Pág.170.
2. Nueva España. ....	Pág.171.
a) Ordenanzas de Bilbao.	
3. México Independiente. ....	Pág.172.
a) Ley de Bancarrotas de 1853.	
b) Código Lares.	
c) Código de Comercio de 1884.	
d) Código de Comercio de 1889.	
e) Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.	
a.- Análisis del artículo 14 de la Ley de Quiebras. Importancia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	Pág.181.
CONCLUSIONES.....	Pág.195.

LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE -  
QUIEBRA Y SU REGULACION EN DERECHO MEXICANO.

P R E A M B U L O.

Es importante, antes de entrar al desarrollo fundamen-  
tal de este tema, señalar a grandes rasgos, la importancia del -  
mismo y la forma en que se planteará el análisis o, el método -  
que se utilizará para obtener conclusiones firmes y serias del --  
mismo.

Al referimos a la ejecución de la sentencia, queremos  
aludir solamente a uno de los efectos de la misma, ya que tiene  
diversos y muy importantes, además del presente, por lo tanto,  
analizaremos primeramente qué es una sentencia y los diversos  
efectos de la misma; ésto de manera muy general, ya que en -  
forma específica se tratará la sentencia de quiebra y sus efectos,  
en el campo internacional; en capítulo aparte veremos que esta -  
resolución judicial es semejante, en cuanto a la parte formal, a  
las otras sentencias, pero presenta características que la hacen  
diferente a las demás resoluciones que podemos llamar "Comunes

u Ordinarias", tanto en lo que se refiere a la forma o modo en que se insta a que se dicte, como por la pluralidad de efectos - que arrastra trás de sí y que con ella se inician.

Una vez analizados los temas expuestos anteriormente, abordaremos los efectos extraterritoriales de los fallos judiciales, los diversos sistemas utilizados o planteados por la doctrina para el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones dictadas por el legislador extraño.

A continuación haremos el estudio de las normas legales que han estado en vigor en México y que han regulado la -- ejecución de las sentencias extranjeras y fundamentalmente de -- quiebra, además los sistemas que ha seguido el legislador para plasmarlos en la norma, haciendo el estudio desde la época del México Independiente, hasta nuestros días, indicaremos lo que -- sobre el particular establecen algunos proyectos de legislación -- para la materia.

Para concluir, estableceremos las bases que, a nuestro parecer, deben observarse para lograr una mejor regulación "en el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera -- de quiebra".

## CAPITULO I .

### LA SENTENCIA EN GENERAL

1.-CONCEPTO.

2.-EFECTOS PRINCIPALES.

#### A).- C O N C E P T O .

Sobre la sentencia han sido elaboradas muchas definiciones o - conceptos, por diversos y los más importantes tratadistas del derecho; entre ellas podemos citar la que da Alfredo Rocco y - que dice así: "Sentencia es el acto por el cual el Estado por - medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (Juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurí - dica que el derecho concede a un determinado interés" ( 1 ).

Becerra Bautista la define: "Es un acto de Soberanía del Esta - do que se dicta por el imperium de éste, motivo por el cual - vincula a las partes litigantes" ( 2 ). Camelutti dice: "senten - cia definitiva es la que cierra el proceso en una de sus fases,

(1).-Rocco Alfredo."La Sentencia Civil".Trad.Mariano Ovejero. México. Edit.Stylo.1944.Pág.51.

(2).-Becerra Bautista José. "El Proceso Civil en México". Mé - xico. Edit.Porrúa 1974. 4a.Edi.Pág.167.

y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminario" ( 3 ).

Continuar dando definiciones de lo que es la sentencia es hacer -- inagotable el tema, solo para efectos de este estudio debemos -- deducir los elementos comunes que aparecen en todas ellas y tratar de encontrar la diferencia específica en cuanto nos referimos a la sentencia de quiebra.

La sentencia es un acto jurisdiccional, por medio del cual el -- Juez decide las cuestiones planteadas por las partes y que han -- sido ventiladas en el desenvolvimiento del juicio, bien de carácter material o de carácter procesal.

Por tanto, cuando las partes han satisfecho todas las actividades que son necesarias a la consecución del fin que pretenden, o sea, la prestación de la actividad jurisdiccional para que el Estado declare vinculatoriamente los intereses protegidos por el derecho objetivo, surge la obligación del Estado de realizar el acto en que se concentra su función, jurisdiccional: La sentencia.

( 3 ).-Carnelutti Francesco. "Sistema del Diritto Procesuale Civile".Italia, Edit.Padova 1936. 2a.Edic. Pág.334.

" Se necesitan pues dos condiciones: el agotamiento de la actividad procesal de las partes y la petición de éstas para que el Estado dé por terminada esa actividad y anuncie que cumplirá con su obligación voluntaria de dictar sentencia". ( 4 )

La sentencia es, tanto un dato lógico, como un acto de voluntad, por parte del Estado a través del órgano establecido por él, que se concreta en una orden dirigida por éste, y que obliga a las partes a observarla, en el caso concreto aquel que resulte ser el obligado.

La sentencia es un silogismo jurídico, cuya premisa mayor está constituida por la norma genérica, la menor por el caso concreto y la conclusión por el Juez que dicta la sentencia e imputa a los sujetos implicados en el caso, las consecuencias previstas -- por el derecho.

La sentencia es, por tanto, el reconocimiento que debe hacer el Juez formulando y determinando la aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

( 4 ).- Becerra Bautista J. Op.Cit.Pág.167.

## B).-REQUISITOS DE FORMA DE LA SENTENCIA

En toda sentencia deben encontrarse los siguientes conceptos: Identificación, Narración, Motivación, Resolución y Autorización.

1.-La identificación la podemos entender como los elementos o circunstancias que nos permiten identificar una sentencia y determinar su validez jurídica. Entre ellos están: el lugar, la fecha, la mención del Juez, nombres de las partes y el objeto del pleito.

2.-La narración consiste en la exposición de los hechos acontecidos durante el procedimiento o la síntesis de los puntos cuestionados a través de la demanda, contestación, etcétera., los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte, los problemas jurídicos planteados y las incidencias que van a ser materia de resolución.

3.-La motivación es el análisis de los hechos controvertidos con base en la valorización de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas jurídicos se dé. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho que es lo que constituye la motivación de una sentencia.



4.-Resolución. La sentencia jurídicamente es esta parte del fallo, que condensa la voluntad del estado en el caso concreto y debe -- ser la conclusión lógica tanto de la fundación, como de la motivación de dicha sentencia, tomando como base su parte narrativa.

5.-Autorización. Vimos que toda actuación debe ser firmada tanto por el Juez, como por el Secretario, para que tenga validez.

### C).-REQUISITOS DE FONDO DE LA SENTENCIA.

Es importante también señalar cuales son los requisitos materiales o de fondo que deben reunir las sentencias para que tengan plena validez:

1).-CONGRUENCIA

2).-MOTIVACION

3).-EXHAUTIVIDAD

"CONGRUENCIA.-Es la conformidad en cuanto a la extensión del concepto y alcance, entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio." ( 5 )

(5).-Ibidem . Pág.170

Es un requisito impuesto por el derecho y la lógica, al Juez, el cual, debe tenerlo en cuenta.

"MOTIVACION.-Es una garantía real y eficaz para los litigantes - y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios de -- evitar arbitrariedad" ( 6 )

Prieto Castro en su obra, Exposición del Derecho Procesal Civil Español ( 7 ) define al objeto de la motivación diciendo que es, el de "mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia, y al mismo tiempo facilitar la fiscalización por el -- Tribunal Superior en la vía de las instancias y recursos extraordinarios."

La Motivación constituye un obstáculo opuesto a la arbitrariedad judicial.

EXHAUSTIVIDAD.-Podemos entenderla, como el que la sentencia debe condenar o absolver al demandado y decidir todas las cuestiones litigiosas que hayan sido objeto del debate.

(6).-Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael."Der.Proc.Civil." México. Editorial Porrúa 1961. 5a.Edi.Pág.300.

(7).-Prieto Castro, Leonardo. "Exposición del Derecho Procesal Civil Español" T.I.Pág.183. Cit.Castillo Larrañaga J. y De Pina R. Ibidem. Pág.300.

## D).-CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

En realidad deberíamos decir clasificaciones de las sentencias ya que sobre la sentencia se han elaborado muchas clasificaciones tomando en cuenta: forma, contenido, efectos, etc., - por el cuál se contempla, para ordenarla de diferentes modos, - entre ellas indicaremos solo algunas que se relacionan con el tema que estamos estudiando.

1.-Estimatorias y desestimatorias, según absuelvan o condenen - al demandado.

2.-Interlocutorias y Definitivas; según resuelvan un incidente o, pongan término a la relación procesal.

3.-De Condena, Declarativas y Constitutivas, de acuerdo a los - efectos substanciales que producen.

4.-De Fondo y de Rito. O sea que resuelven la cuestión planteada, o bien, que pone fin al procedimiento sin entrar en la resolución de la cuestión planteada.

## 2).-LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Los efectos de las sentencias son diversos, según su

especie y la materia sobre la que recaen, sin embargo, además - de éstos efectos específicos, señala la doctrina otros genéricos pa - ra todas las resoluciones, fuere cual fuere, su naturaleza especí - fica. Las consecuencias más importantes son:

a).-LA COSA JUZGADA.

b).-LA ACTIO JUDICATI,

O sea la facultad que corresponde a la parte que ha - obtenido sentencia favorable de hacerla ejecutar por la vía judicial cuando el vencido no cumple de modo voluntario.

c).-LAS COSTAS PROCESALES.

a).-LA COSA JUZGADA.-Para los romanos la cosa juzgada era -- "res in iudicium deducta", la cosa deducida en juicio, el hecho - sentenciado.

Al dictar sentencia el órgano jurisdiccional, expresa la voluntad - de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes. Esta voluntad para que tenga verdadera eficacia requiere tener --

carácter de irrevocable, aunque la ley permite la revisión de la -  
sentencia por organos superiores al que la emitió; no existen más  
recursos, ya que de lo contrario los litigios se tomarían intermi-  
nables.

El medio encontrado por los romanos para impedir la indefinida  
impugnación de las cuestiones ya falladas consistió en la prohibi-  
ción de ejercitar nuevamente una acción ya deducida en juicio, se-  
gún el principio: "bis de eadem refrent actio": "no hay acción -  
dos veces por la misma cosa". La cosa juzgada tenía un valor  
o autoridad tal que lo resuelto se consideraba como la verdad mis-  
ma. Pothier sostenía que "...la autoridad de la cosa juzgada ha-  
ce presumir verdadero y justo, todo lo que la sentencia contiene y  
siendo esta presunción juris et de jure, excluye la prueba en con-  
trario" ( 9 ). Endeman explica la autoridad de la cosa juzgada -  
como una consecuencia del vínculo contractual originado en el ju-  
icio. Esto obedece al concepto romano de que la litis contestatio,  
era un contrato entre las partes en litigio. ( 10 )

(9).-Vid.Becerra Bautista José. op.cit.pág.201.

(10).-Ibidem.Pág.202.

Rocco considera a la acción del gobernado como un derecho público subjetivo para exigir del Estado que resuelva sobre un de recho que el particular piensa que posee. Desliga este derecho del objeto de litigio; por tanto para este autor la cosa juzgada - tiene un doble carácter; por un lado se presenta como una obliga ción jurídica del ciudadano de buscar a través de la intervención de los órganos del Estado la consecución del cumplimiento de -- sus derechos y el Estado tiene el deber jurídico de prestar por medio de sus órganos la administración de justicia. Estas rela-- ciones de derecho procesal son de derecho público y constituyen los efectos procesales o directos de la cosa juzgada.

b).-LA ACTIO JUDICATI.

De todo lo expuesto podemos concluir que la llamada cosa juzgada la debemos entender en dos sentidos: uno formal o procesal y -- otro substancial o material. La cosa juzgada formal es "la impo-- sibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, - bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya de jado transcurrir el término señalado para interponerlo; en este -- sentido se considera como una simple preclusión que no afecta -- mas que al proceso en que se produce". ( 11 ) En sentido - -

(11).-Ibidem. Pág.304.

sustancial la cosa juzgada consiste en "la indiscutibilidad de la -  
esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia.  
La eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a -  
los procesos futuros; en consecuencia, lo que se establece en la  
sentencia basada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto  
de nuevo juicio; esta es la verdadera cosa juzgada".

Se han señalado como límites objetivos de la cosa juzgada, el que  
constituye un obstáculo al planteamiento de procesos .

#### c).-LAS COSTAS PROCESALES

De manera breve podemos definir las como los gastos ocasionados  
por el juicio y que en principio deben ser cubiertos por el vencido.

## CAPITULO II

### LA SENTENCIA DE QUIEBRA

- a).- CARACTERISTICAS.
- b).- EFECTOS.

#### a).- CARACTERISTICAS DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA.

Habiendo estudiado en el capítulo anterior a la sentencia de una manera genérica, es necesario abordar el estudio de la sentencia de quiebra de manera específica, señalando las diferentes características de la misma en relación con las denominadas comunes u ordinarias.

La sentencia de quiebra al igual que las demás sentencias es fruto de una resolución emitida por el organo jurisdiccional después de un breve litigio en el que se le permite al fallido aportar las pruebas de que no se encuentra insolvente y que por lo mismo puede hacer frente, a sus pagos, con los medios ordinarios de que dispone: o, de que no es verdad que ha incurrido en alguno de los llamados "hechos de quiebra"

Presenta, en contraste con las sentencias, comunes entre otras muchas características diferenciales, el que no termina con un procedimiento, como normalmente ocurre con las "ordinarias", sino que con la declaración que de la misma se hace, provoca la apertura de un procedimiento, el procedimiento de quiebra.

Otra característica diferencial la tenemos en que cambia un hecho jurídico, un fenómeno económico, en una institución de carácter jurídico. Inicia una gran cantidad de efectos que se proyectan en diversas direcciones, como veremos en adelante.



Otra diferencia importante la tenemos en cuanto a la mayor cantidad de elementos personales con iniciativa para pedir se declare la quiebra, como son: uno o varios de los acreedores, el Agente del Ministerio Público, el Juez y el propio deudor. Notamos claramente la diversidad que existe entre los procedimientos ordinarios y el de quiebra. Esta iniciativa tan amplia obedece, al interés del Estado en que una empresa "enferma" no contagie a las demás y provoque un desorden en el crédito en general de una sociedad; por lo que se concede al juez facultades inquisitorias que solamente se admiten para el procedimiento penal, comunmente.

Los acreedores además de comprobar sus créditos deben demostrar que el deudor se encuentra insolvente o que ha incurrido en una cesación general de pagos o bien, que existe un hecho de quiebra que presuma esa insolvencia. El Agente del Ministerio Público podrá dado su cargo, al tomar conocimiento de un hecho de quiebra, denunciarlo al Juez, para que éste a su vez, tome las medidas preventivas necesarias a salvaguardar los intereses de los acreedores y del interés público en general. Cuando es el propio deudor quien pide se le declare en quiebra y trate de probarlo mediante los libros de contabilidad que está obligado a llevar y después de conocer la opinión del Agente del Ministerio Público, se dictará por el Juez, la sentencia, confirmando la pretensión. Hacemos notar que se le ha dado oportunidad de intervenir al deudor solicitante y al Agente del Ministerio Público, no así a los acreedores, quienes a posterioridad participarán hasta el momento de reconocimiento y graduación de los créditos, o bien, podrán apelar de la sentencia, demostrando por los medios ordinarios, que es infundada la quiebra solicitada por el propio deudor.

Otra característica diferente de la sentencia de quiebra es la relativa a la "calidad" de la persona para ser sujeto de quiebra, ésta debe ser comerciante, conforme la Ley. Este carácter está aceptado en

la mayoría de las legislaciones; aunque para algunas, como por ejemplo la Chilena, el procedimiento de quiebra se aplica tanto a los deudores por causas civiles, como por causas mercantiles, habiendo mayor rigorosamente, para el deudor comerciante.

Rodríguez sintetiza de la manera siguiente la característica de la sentencia:

"1a. Es una sentencia dictada por un Juez de primera instancia o de Distrito."

"2a. Se pronuncia siempre después de una controversia elemental. Art. 11 Ley de Quiebras y Suspensión de pagos."

"3a. Es provisionalmente ejecutiva." (12)

Se habla de que es provisionalmente ejecutiva porque aún llegando a revocarse la sentencia, una vez dictada, debe ejecutarse inmediatamente, debiendo ocuparse los bienes del quebrado, sus papeles, la correspondencia, etc.

Antes de continuar adelante, creemos prudente señalar algunos conceptos fundamentales en relación con la Institución en quiebra.

Ya se mencionó anteriormente, que este procedimiento de quiebra - generalmente se aplica con exclusividad a los comerciantes, porque según sostienen diversos autores (13) desde que la obra creada por Salgado de Somoza apareció a la luz pública, infundió a la organización falimentar de una doctrina social, ya que modificó el criterio consistente en que la quiebra tiene como razón y fin el pagar a los acreedores, estatuyendo que es un interés público de la colectividad a ----

(12).-Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Curso de D.Mercantil". México. Edit.Porrúa. T.II. 9a.Edic.Pág.309.

(13).-Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho de Quiebras". México. - Edit.Herrero. 1970. 1a.Ed.Pág.19.

quien perjudica esa empresa insolvente. No obstante algunos autores - como Navarrini, describen así el procedimiento de quiebra: "... Es la ejecución colectiva y general del patrimonio del deudor para la satisfacción forzosa de todos los créditos (ya sean en dinero o reducidos a dinero) que gravan aquel patrimonio. Es un juicio único en relación a los medios con que se desenvuelve y a sus fines. No puede ser confiado mas que sobre todo el patrimonio del deudor". (14)

Juicio de quiebra dice Cervantes Ahumada: "es el procedimiento a que se somete a la empresa insolvente para superar el estado de insolvencia de la misma, o para si ello fuere imposible liquidar su activo patrimonial y distribuir el importe de la liquidación a prorrata entre los acreedores". (15)

Podríamos continuar dando definiciones dadas por prestigiosos autores, pero la lista se haría interminable, por la gran cantidad que hay; por lo que para abreviar extraeremos las notas comunes que en general la Doctrina encuentra en este procedimiento, podríamos denominar los "Principios Rectores del Procedimiento de quiebra". En primer lugar tiene o pretende tener este procedimiento la característica de Universalidad.

Aspira a que los bienes del deudor formen una unidad para, en su caso, liquidar a todos los acreedores.

De acuerdo a lo manifestado antes, se quiere que los acreedores - formen una sola masa.

Otra pretensión del procedimiento es el cumplimiento del principio de igualdad que debe haber entre los acreedores por créditos iguales. (Artículo 261. L. Q. y S.P.)

(14).-Navarrini, Humberto. "La Quiebra". Madrid, España. Edit. Reus. 1943. 1a. Ed. Pág. 77.

(15).-Cervantes Ahumada. Op.Cit. Pág. 27

Se desea por las legislaciones contemporáneas y de acuerdo a la tendencia actual que las empresas perduren, que sigan como fuentes permanentes de trabajo, por tanto otra aspiración debe ser la conservación de la empresa.

Estos principios los estudiaremos ligados con el problema de la ejecución de la sentencia extranjera, bástenos de momento su sola enunciación para efectos didácticos; también lo haremos de manera semejante en cuanto a los diversos efectos que produce la declaración de la sentencia de quiebra.

b). -EFECTOS DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA EN RELACION CON SU PROPIA NATURALEZA JURIDICA.

Ya hemos dicho anteriormente que los efectos de la sentencia de quiebra son muy variados y se proyectan sobre diferentes cosas, e incluso sobre la persona del fallido. Estos efectos tanto sobre la persona como sobre el patrimonio de esa persona, solamente se ven en los efectos de la sentencia de quiebra y no en ninguna otra de las sentencias que se dictan en cualesquiera otros procedimientos sean éstos: ejecutivo, cautelar, cognitivo, etc.

Se han elaborado por la doctrina diversas clasificaciones de las sentencias y a cada una de esas formas de clasificación se le han atribuido una serie de efectos que distingue a unas de otras. Ya en el capítulo primero señalamos esto; también a la sentencia de quiebra se le ha tratado de encuadrar dentro de algunas de esas clasificaciones por autores que han tratado de asimilarla a las demás sentencias.

D'Avack en su obra, hace un muy completo estudio sobre las diversas posturas que han sido elaboradas tratando de demostrar que la sentencia tiene tal o cual naturaleza y por lo mismo sus efectos deben ser de tal o cual tipo, incluso para la ejecución y el reconocimiento de una sentencia en país diferente al en que se dictó, se ha hecho depender de la naturaleza de la resolución. Siguiendo a este autor de -

manera breve indicaremos las diferentes corrientes de pensamiento sobre el problema antes citado. ( 16)

Dice D'Avack sobre la naturaleza de las sentencia de quiebra: "La naturaleza jurídica de la sentencia declarativa de quiebra es un argumento que ha apasionado a nuestros mejores procesalistas y comercialistas y ha sido el mismo problema enfrentado por todos del encuadramiento procesal del Instituto. Dada la gran variedad de las soluciones - propuestas, creemos que sea útil hacer una breve exposición sistemática de modo de poder aprehender más fácilmente todos los diversos aspectos y los diferentes requisitos de este procedimiento de la autoridad judicial, cuya caracterización se presenta como uno de los problemas mas interesantes del Instituto en exámen y también ciertamente como uno de los problemas que opone una mayor dificultad de solución. - Basta recordar que el mismo procedimiento se ha tenido como un recurso ejecutivo, de cognición, cautelar y administrativo y basta recordar la autoridad de los nombres de los sostenedores de estas teorías... " ( 17)

La teoría que identifica la sentencia de quiebra con un recurso ejecutivo fue expuesta por Camulutti, Cristofolini y Betti. Como -- procedimiento de cognición o sentencia de mérito la han visto Invrea, Brunetti y Navarrini; Para Calamandrei la sentencia declarativa es un procedimiento de Cognición, pero con un contenido también cautelar. - Candian afirmó que la sentencia de quiebra es fruto de un procedimiento Cautelar de Cognición, posteriormente la consideró como un procedimiento cautelar pero no de cognición, sino de ejecución.

(16).-D'Avack, Carlo. "La Natura Giurídica del Fallimento". - Padua, Italia .Edit.Dobt. 1940. 1a.Edi.Pág.73.

(17).-Ibidem. Pág.45.

Otro grupo de pensadores como Kohler, Liebman y Andrioli ven en la sentencia declarativa un procedimiento nacido en el proceso de Cognición el cual desemboca en la creación del llamado "Título Ejecutivo de quiebra" que legitima la acción ejecutiva general concursal y que tiene como presupuesto el estado de insolvencia del comerciante. La última doctrina que se ha elaborado sobre el tema, considera al procedimiento de quiebra como un recurso administrativo y por lo mismo la sentencia que brota tendrá tal naturaleza.

Para Cervantes Ahumada la sentencia de quiebra tiene naturaleza Constitutiva "ya que su efecto primordial es el de constituir el estado jurídico de quiebra de una empresa mercantil insolvente." (18)

No entraremos a discutir la verdadera naturaleza jurídica de la sentencia de quiebra, nos inclinamos por la corriente general que la identifica con un procedimiento Ejecutivo: porque se trata de un procedimiento ejecutivo muy sui generis, y así se ha reconocido en el aspecto internacional. Esto se verá más claramente al estudiar la forma de solución para la ejecución de la sentencia de quiebra dictada en el extranjero, propuestas en los Tratados y Conferencias de Derecho Internacional Privado.

Para que podamos explicar el porqué escogimos o nos decidimos por que la sentencia de quiebra sea de naturaleza ejecutiva es necesario ver en concreto los efectos que provoca la citada resolución.

## 2.-CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA. LEYES DE QUIEBRAS MEXICANAS.

El contenido de la sentencia de quiebra es una serie de actividades que la Ley ordena realizar al Juez. En el artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, vigente se señala en el artículo 15 del contenido de la siguiente manera:

(18).-Cervantes Ahumada, R.-Op. Cit. Pág. 45.

- "I. El nombramiento del síndico y de la intervención."
- "II. La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de veinticuatro horas, si no se hubieren presentado con la demanda.
- "III. El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos -- los bienes y derechos de cuya administración se priva al deudor en virtud de la sentencia, así como la orden al correo de que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado.
- IV. La prohibición de hacer pagos o entregar efectos y bienes de ---- cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda-paga en su caso.
- "V. La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para exámen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia.
- "VI. La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, verificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de - los quince siguientes a aquél en que termine el plazo que fija - la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el Juez, en atención a las circunstancias del caso."  
"Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de noventa días."
- "VII. La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y en su defecto, en el de la residencia del juez competente y en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan - inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor.
- "VIII. La fecha a la que deben retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra". ( 19)

Estas determinaciones legales que debe efectuar el Juez, provocan una serie de efectos sobre:

- a) La persona del quebrado. Limitaciones a su capacidad y al ejercicio de derechos personales. La responsabilidad penal.
- b).Efectos sobre el patrimonio del fallido, persona física o persona moral.
- c) Efectos en cuanto a la actuación del quebrado en juicio.
- d) Efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes.
- e) Sobre las obligaciones en general. Solidarias. Bilaterales pendientes.
- f) Acciones separatorias.
- g) Efectos sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges.
- h) Efectos sobre actos realizados con anterioridad a la sentencia de quiebra.

### 3.-EFECTOS DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA EN PARTICULAR.

#### a)- EFECTOS SOBRE LA PERSONA DEL QUEBRADO.

El incumplimiento de las obligaciones por parte de los deudores ha provocado que se establecieran desde la antigüedad sistemas de apremio para obligar al cumplimiento forzoso de los deudores. En el derecho romano fue clara la importancia que se le dió a la persona del deudor para obligarlo al cumplimiento forzado, así tenemos la institución de la "Manus Injunctio" prevista en la Tabla III.

Mediante la manus injunctio el deudor e incluso sus familiares que daban in manus o en propiedad del acreedor, el cual podía venderlo en calidad de esclavo, o bien, matarlo y repartirse entre los acreedores el cuerpo, según el monto de su crédito, así será el trozo o parte del cuerpo que les corresponda. "La Manus Injunctio conducía, pues, desde entonces, aunque por una vía indirecta, a una venta en bloque del patrimonio, cuyo precio se repartiría, sin duda a pro rata, entre los acreedores". (20)



Tal procedimiento fue sustituido por otras formas jurídicas como: la *Missio in possessionem*, la *bonorum distractio*, la *cessio bonorum*, -- etc. estableciéndose que los bienes del deudor respondieran de los com promisos contraídos por su propietario en incumplidos por él también.

En la edad media nace la forma de la quiebra, "con su cauda de -- torturas, suplicios, pena de muerte, bando, cárcel, multa, repiques a muerte, distintivos infamantes, etcétera". ( 21)

En los Estatutos Italianos se decretaba el arresto (Estatutos de los mercaderes de Bolonia Rub. XXVIII; de Bérgamo, cap. XLIV), el Bando (Estatutos de Bérgamo, cap. LII y LIII contra los deudores fugitivos mediante el cual se les ponía al margen de la Ley, la pena de muer te..."). ( 22)

"A tales providencias que afectan al quebrado en su persona, se -- debe la idea persistente todavía, en estas legislaciones, de que el -- Instituto de la quiebra no se agota en un procedimiento de ejecución -- general y colectivo, sino que tiene un carácter estrechamente personal; que presupone por tanto no solo un patrimonio, sobre el cual pueda tener lugar la expropiación, sino también una persona, a la cual puedan -- aplicarse las sanciones penales" ( 23).

Straccha sobre el particular comentaba: "que castigar severísimamente a los quebrados es saludable para el comercio". (24) "*Decoctores severissime punire, salus esset mercatura.*"

(21).-Ibidem. Págs.46 y 47.

(22).-Ib. Pág.55 y 56.

(23).-Ib. Pág.75.

(24).-Straccha, Benvenuto. Citado Osuna y Apodaca Ibidem.Pág.76.

De lo expuesto podemos concluir que la persona del deudor ha tenido un gran valor para los acreedores, quienes podían disponer hasta de la misma, reduciendo al deudor a la esclavitud o incluso matarlo. Las doctrinas modernas de la quiebra han tratado de reducir las penas sobre la persona del quebrado y limitarlas a los bienes del mismo; sin embargo no ha sido posible borrar del todo las penas sobre la persona del fallido porque aún se establecen, además de la desposesión y privación de la administración que sufre el quebrado sobre sus bienes, se le afectan incluso derechos establecidos en la Constitución General de la República de 1917, como es el de que su correspondencia sea cual -- fuere, será primeramente entregada al Síndico y posteriormente al deudor si la misma no se refiere a la empresa fallida: Se afecta a la persona del quebrado en cuanto a que no podrá desempeñar cargos para los que se exija tener plena capacidad de derechos. Aunque se aclara, que no limita los derechos civiles del quebrado: Por la sentencia queda -- el quebrado en calidad de arraigado, no pudiendo ausentarse del lugar del juicio sin autorización judicial (Art.87 L.Q. y S.P.); los socios ilimitadamente responsables quedan sujetos a estas restricciones, así como los socios miembros de sociedades irregulares que sin tener -- fundamento real se consideraban como limitadamente responsables, Artículo 89 L.Q. y S.P.

En la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras, vigente, se establece que la quiebra: "no se trata de que la quiebra produzca una situación de incapacidad para el quebrado, sino que se produce simplemente una situación objetiva, en la que por perder el quebrado sus facultades de administración sobre sus bienes, como garantía de los derechos de terceros, surge una limitación real, porque la capacidad de -- disposición y administración del quebrado no puede ejercerse sobre el conjunto de bienes que van a integrar la masa". (25)

(25).-Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos". México. Edit.Porrúa. 1974. 6a. Edi.Pág. 85.

La Responsabilidad Penal del quebrado sigue en vigor. Se establece una clasificación de la quiebra con los elementos técnicos utilizados por la Ley Penal para la calificación de los delitos. Así se dice por la Doctrina y la legislación de Quiebras que las quiebras pueden ser Fortuitas, Culpables o Dolosas. Se considera como quiebra fortuita, la que se produce por causas involuntarias al fallido, casuales -- dentro de una buena administración y que provocan que el comerciante, -- persona física o moral, cese en sus pagos. (Art. 92 L.Q.S.P.)

Se llama quiebra Culpable la que le corre al comerciante que realiza actos que van en contra una buena administración mercantil y que hayan facilitado, producido o agravado el estado de cesación de pagos, por ejemplo haber perdido dinero en juegos de apuestas, por comprar -- mercancías a precios superiores a los que venda posteriormente para -- evitar la cesación en sus pagos etc. Se le impondrán al deudor de una quiebra culpable una pena de uno a cuatro años de prisión. (Arts. 93, -- 94 y 95 L.Q. S.P.).

Se considera como quiebra fraudulenta, lo que el derecho italiano denomina "Bancarotta a quella del commerciante que:"

"I. Se alce con todo o parte de sus bienes fraudulentamente realice, -- antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción, -- o durante la quiebra, actos u operaciones que aumente su pasivo o disminuyan su activo."

"II. No llevare todos los libros de contabilidad o los alterare, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación."

"III. Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedore haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias -- que éste no tuviera derecho a obtener." (Artículo 96 L.Q.S.P.). A los comerciantes cuya quiebra sea calificada como fraudulenta se les impon

drán de cinco a diez años de prisión y multa que podrá ser hasta del diez por ciento del pasivo.

Tratándose quiebra culpable o fraudulenta de una sociedad, la responsabilidad recaerá sobre los directores, administradores oliquidadores de la misma que resulten responsables de los actos que califican a la quiebra. ( Art. 101 L.Q. y S.P.)

Además de las sanciones indicadas anteriormente a los comerciantes y demás personas, por ejemplo los tutores, administradores etc., - responsables de que la quiebra haya sido calificada de culpable o fraudulenta podrán ser condenados: a no poder ejercer el comercio hasta -- por el tiempo que dure la pena principal; a no poder tener cargos de - administración o representación de ninguna clase de sociedades mercantiles, por el mismo tiempo. (Art. 102 y 105 L.Q.S.P.)

Por lo expuesto nos damos cuenta que la persona del deudor aún - dentro de las legislaciones modernas sigue siendo objeto de primer orden para obligarlo en cuanto persona, al cumplimiento forzado de sus - obligaciones. Aún perduran las características penales, atenuadas un poco, que estuvieron vigentes desde la época del derecho romano.

#### b).- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA SOBRE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR.

Ya vimos con anterioridad que por virtud de la sentencia de quiebra el deudor pierde la administración de sus bienes y la disposición sobre los mismos. Solamente conserva esas facultades respecto de algunos bienes señalados específicamente por la Ley como son: Los derechos denominados "personalísimos" que van unidos directa e inmediatamente a la persona del deudor; los bienes perteneciente al patrimonio familiar; las ganancias del quebrado obtenidas después de la declaración - de quiebra, por trabajos personales del propio fallido, etc.

La Exposición de motivos de la Ley de Quiebras vigente dice sobre este particular: "El principio fundamental está indicado en el Capítu-

lo Primero (Art. 83), en el que se alude a la pérdida que sufre el quebrado en las facultades sobre sus bienes; el resultado jurídico es lo que puede llamarse desapoderamiento o desposesión."

"Pero en cuanto al desapoderamiento solo tiende a la creación de una masa patrimonial sobre la que los acreedores pueden hacer efectivos sus derechos en una situación de igualdad, salvo los casos legalmente exceptuados....". El comentario a que remite dice: "La declaración de quiebra crea un estado jurídico especial, que no es de incapacidad, sino de limitación en el ejercicio de derechos, en relación con los bienes que han pasado a integrar la masa de la quiebra." (26)

Establece la Ley de Quiebras que los actos que realice el quebrado sobre sus bienes, bien de administración, o bien de disposición serán nulos, a menos que aprovechen las contraprestaciones obtenidas por el quebrado, a los bienes que integran la masa activa.

c). -EFECTOS DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA SOBRE LA ACTUACION EN JUICIO DEL FALLIDO.

En relación con los efectos que la sentencia de quiebra produce sobre la persona del quebrado respecto a su actuación en juicio se realiza el fenómeno denominado por la Doctrina "substitución Procesal" que significa que una persona actúa con plenitud de derechos, como si procediera en nombre propio y por un interés propio, pero actuando en juicio por cuenta ajena. Con esto queremos expresar que los juicios y acciones correspondientes al quebrado, y las promovidas ensu contra se continuarán por el Síndico, con la intervención del quebrado el que podrá intervenir con el carácter de "tercero coadyuvante de la quiebra". Se acumularán los juicios pendientes contra el fallido al procedimiento de quiebra excepto:

"I. Aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia.

"II. Los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios." (Art. - 126 L.Q.Y.S.P.)

Solo se acumulan a la quiebra los juicios que tengan un contenido patrimonial con repercusión sobre los bienes comprendidos en la masa - de la quiebra.

d).- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA SOBRE LAS RELACIONES JURIDICAS PRE-EXISTENTES.

Podemos señalar los siguientes efectos primordiales en cuanto a - las relaciones preexistentes a la quiebra:

- 1.- Se tienen por vencidas las obligaciones pendientes del fallido.
- 2.- Las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente a la masa.
- 3.- Los créditos de los obligacionistas de sociedades anónimas se tomarán en cuenta de acuerdo a su valor, de emisión, haciendo las deducciones de lo amortizado y de lo que se les hubiere reembolsado.
- 4.- No habrá compensación por las deudas, con las del quebrado.
- 5.- Los créditos sujetos a condición suspensiva serán exigibles contra la quiebra. Los créditos sujetos a condición resolutoria serán -- considerados como si estuvieren condicionados.
- 6.- Se afecta también por la sentencia de quiebra a los fiadores del - quebrado, aunque no puede obligárseles a efectuar pago alguno, has ta el vencimiento de las obligaciones y en los mismos términos en que se hubiese pactado, pudiendo posteriormente el fiador partici par en la masa pasiva de la quiebra.
- 7.- Las obligaciones del quebrado que no sean en dinero deberán ser re ducidas al mismo.
- 8.- Las obligaciones cuyos vencimientos fueren periódicos, se sumarán - los abonos pendiente y se descontará la cantidad prevista, por pa gos anticipados.

9. Las obligaciones solidarias serán afectadas ya que los acreedores tendrán derecho a percibir de cada masa lo que corresponda a su crédito hasta que sea extinguido en su totalidad. Cuando la suma de las cantidades percibidas por el acreedor de varios deudores solidarios, excedieren del crédito, la diferencia deberá reintegrarse a cada masa en proporción a lo que se hubiere pagado.

e).- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA SOBRE LOS CONTRATOS BILATERALES PENDIENTES.

Se hace una diferenciación de efectos sobre los contratos bilaterales pendientes de ejecución parcial o total por parte del quebrado o de sus deudores, por la Ley de la materia, ya que lógicamente no se pueden hacer nacer o dar muerte a efectos jurídicos cuya importancia es mucha para la institución de quiebra. Por tanto estableceremos como premisa general que los contratos pendientes de ejecutar parcial o totalmente por el quebrado se cumplirán por el Síndico, previa la autorización judicial y después de haberse oído a la intervención. El contraparte del quebrado podrá exigir al síndico que le manifieste si va a cumplir el contrato o bien si lo va a dar por rescindido el mismo, aún cuando no se hubiere llegado al término el cumplimiento. El contratante no quebrado podrá suspender la ejecución del contrato hasta que el síndico cumpla, o bien, garantice el cumplimiento de la contraprestación;

Los contratos de depósito, apertura de crédito, de comisión y mandato, quedan rescindidos por la quiebra. Se hace la excepción si el síndico se subroga en la obligación de acuerdo con el otro contratante.

La declaración de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes las que se pondrán inmediatamente en liquidación, para cubrir o exigir el saldo, en la forma que corresponda.

En la hipótesis de que el quebrado hubiese comprado un bien mueble y aún no se le hubiese entregado o tomado posesión del mismo, el

vendedor puede liberarse de esa entrega si no se le garantiza por parte del síndico, de que va a cumplir la contraprestación. Si la entrega se hizo por la celebración de un contrato de promesa de venta, el acreedor podrá reivindicarla, también si no se celebró el contrato y elevó a Escritura Pública, cuando la Ley exija este requisito, la cosa podrá ser reivindicada. En el supuesto inverso o sea, que el comprador es un ajeno a la quiebra, si la venta de la cosa se perfeccionó y previa entrega del precio, el síndico debe entregarla o dar la posesión de la cosa vendida.

En los Contratos de Reporto, si el repostador es el quebrado se autoriza por la Ley al síndico a que devuelva los títulos y a exigir el precio. De no hacerlo el reportador se podrá inscribir el reportado por el importe de los títulos previo el pago del precio que convino en la masa pasiva. Si el quebrado fuese el reportado, el síndico podrá pagar el precio y recibir los títulos e inscribirse en la quiebra por el precio que procediere.

En contratos de arrendamiento si el quebrado es el arrendador no rescinde el contrato, salvo prueba en contrario; si el quebrado es el arrendatario se faculta al síndico a rescindir el contrato, debiendo abonar en su caso una indemnización que será fijada por el Juez si las partes no su pusieren de acuerdo.

Los contratos de prestación de servicios no quedan rescindidos por efectos de la sentencia de quiebra,

En los Contratos de Seguro, la quiebra del asegurado no rescinde el contrato, si fuere inmueble el objeto asegurado; pero si fuere mueble, el asegurador podrá rescindirlo. La quiebra de la empresa aseguradora sí rescinde el contrato de seguro, a menos que el síndico asegure los riesgos asegurados en otra compañía, o dé la garantía de que la empresa seguirá funcionando.

f).- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA SOBRE LAS RELACIONES PATRIMONIALES-  
ENTRE CONYUGES.



Para evitar la comisión de fraudes en perjuicio de los acreedores, realizados por cualquiera de los esposos, dada la confianza que debe prevalecer entre ellos, cediéndose uno al otro sus bienes, evitando -- que pasen a formar parte de la masa repartible de la quiebra, provocando con esto, un mayor daño a los acreedores, que serían fácilmente bur-lados. Para evitarlo se ha establecido la llamada "Presunción Muciana" en favor de los acreedores. Esta presunción Muciana que se dice nació desde la época del derecho romano y que se denominó: "De donatíibus - intervius ed auxorem". Fue establecida por el Pretor Quinto Mucio. - Se refería a que la prueba de la donación, prohibida entre cónyuges, y se estableció en favor del marido que actuaba para recu-perar las cosas donadas. (27 )

Esta presunción se ha establecido en las diferentes legislaciones. "En el derecho español la llamada presunción Muciana es desconocida lo que explica que solo hasta el proyecto del Código de Comercio de 1870, de marcada influencia francesa y redactado a la vista, según manifiesta su 'exposición de motivos", de los Códigos de Alemania y Bélgica, - directamente inspirados por el Código de Comercio Francés, aparezca en su Artículo 1708 una propuesta de redacción de la llamada presunción - Muciana que coincide casi exactamente con el texto del Artículo 965 -- del Código de Comercio de 1889 al que pasó del Código de Comercio de - 1884; que en sus Artículos 1549 y 1550, dió por anticipado la exacta - redacción de los Artículo 964 y 965 citados. ( 28)

Se ha establecido pues, en la Ley de la materia, la presunción -- juris tantum, que los bienes pertenecen al cónyuge quebrado, si esos - bienes fueron adquiridos durante el matrimonio. El cónyuge in bonis - podrá oponerse alegando que no existe, en relación con el quebrado vin

(27).-Cervantes Ahumada. Op.Cit.Pág.56.

(28).-Rodríguez Rodríguez, J. "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos". Pág.180.

culo matrimonial, que los bienes fueron adquiridos con recursos propios, independientes a los de la quiebra, por ser de su exclusiva propiedad.

g).- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA SOBRE LOS ACTOS ANTERIORES A SER DE CLARADA.

Las legislaciones sobre la quiebra de manera general han previsto que determinados actos del fallido pudieron haber aumentado su insolvencia o bien haberla provocado. Estos actos anteriores pueden ser de clarados ineficaces, mediante el ejercicio de las acciones de nulidad-respectivas o bien mediante las acciones revocatorias. Serán objeto de estas acciones aquellos actos realizados por el quebrado con anterioridad a que se dictara la sentencia y por los cuales trataba de defraudar a sus acreedores, si el tercero que intervino tenía conocimiento de la actitud delictuosa del futuro fallido. Se incluyen en estos actos a las donaciones o cesiones de derechos a título gratuito, o aquellas operaciones realizadas por el fallido y en las cuales se dió una cantidad desproporcionadamente mayor a lo que por ellas se recibía. Igualmente si se pagó antes del vencimiento de una obligación; o si pagó con especie diferente a la fijada para el cumplimiento; igualmente si se constituyó un derecho real sobre algún bien del futuro quebrado sobre una obligación anterior, pero en la cual no se hubiere pactado tal garantía; de igual modo serán revocables aquellos actos y enajenaciones realizadas por el quebrado a partir de la fecha de retroacción, si el síndico o cualquier interesado demuestra judicialmente, que el tercero conocía la situación del quebrado.

Señalados los principales efectos de la sentencia de quiebra, tanto sobre la persona del quebrado, como sobre su patrimonio y sobre los actos y contratos realizados por el mismo, creemos pertinente señalar algunas de las funciones de las partes que intervienen en el procedimiento de quiebra y que tienen gran importancia en cuanto se refiere a la ejecución de la sentencia de quiebra, como veremos adelante.

### CAPITULO III.

#### ORGANOS DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA

La institución de la quiebra está constituida por una serie de actividades realizadas por los diferentes elementos personales a los que la ley ha investido de facultades para intervenir en el curso del procedimiento.

Cada uno de estos órganos tiene señaladas facultades específicas que debe cumplir para el desenvolvimiento normal del procedimiento de quiebra.

##### a).-EL JUEZ.

El órgano fundamental es el Juez, es él quien una vez comprobados los supuestos para que proceda la sentencia de quiebra, la pronuncia dando con ello paso a las actividades falimentares. La intervención del Juez es constante durante el curso del procedimiento, ya indicamos el contenido de la sentencia de quiebra y las diversas actividades que postula, entre ellas el nombramiento del Síndico y el representante provisional de la intervención, la

orden al quebrado de dar la posesión de sus bienes y papeles al Síndico, exhibir sus libros de comercio, ordenar que se tomen las medidas necesarias para la mejor conservación de los bienes de la quiebra. Debe vigilar la actuación del Síndico y removerlo si fuere necesario a petición de la intervención o por no cumplir con las obligaciones que la ley le impone para efectos de la quiebra; examinará los créditos y la integración de la masa activa y pasiva.

b).-EL SINDICO.

Un lugar destacado tiene el SINDICO dentro del procedimiento de quiebra es después de la del Juez, la figura más sobresaliente. Al Síndico se le da la administración de los bienes de la quiebra. Sustituye al quebrado en su actuación como actor o como demandado dentro de los juicios en los cuáles se afecten bienes pertenecientes a la masa. El debe decidir si la empresa insolvente debe seguir o una vez verificados los créditos e integrada la masa activa, se proceda a su liquidación. Si opta porque la empresa debe seguir funcionando deberá nombrar al personal necesario para que la administración capacitada e idonea saque adelante a esa negociación y pague mediante recursos ordinarios a los acreedores. Se ha dicho que el Síndico es un representante. Para algunos es un representante de los acreedores; para otros un --

representante del deudor. Otra teoría que en nuestro criterio parece la más acertada, identifica al Síndico como un funcionario público. En el artículo 44 de la Ley de Quiebras vigente se establece que "el síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia". (29) "Se trata consecuentemente de un funcionario público cuyos poderes y atribuciones derivan de la naturaleza de la función bajo el control inmediato del Juez, a nadie representa, ejerce su función pública. (30) El Síndico deberá proceder en su gestión como "un comerciante diligente en negocio propio (art. 56 L.Q.Y S.P.)

#### c).- LA JUNTA DE ACREEDORES. LA INTERVENCION

Los acreedores a quienes deberá pagarse, bien liquidando la empresa o si ésta continúa, con los medios normales de pago de la misma, están representados en el procedimiento por uno o más interventores, que serán parte de la misma masa de acreedores. Inicialmente al procedimiento el Juez nombra un Interventor con carácter provisional, hasta en tanto los propios acreedores lo nombran. Las principales atribuciones de la Intervención son las --

(29).-Navarrini. Op.Cit.Pág.103.

(30).-Cervantes Ahumada. Op.Cit.Págs.65 y 66.

siguientes:

- a).-Impugnar las decisiones del Juez y reclamar los actos del -  
síndico cuando sean atentatorios a los intereses de los acreedo--  
res;
- b).-Si hubiere motivos intentar las Acciones de Responsabilidad  
en contra del Juez o pedir la destitución del síndico designado,  
por los motivos previstos en la propia ley.
- c).-Solicitar la presencia del quebrado o del síndico a que infor-  
men sobre los asuntos de la quiebra.
- d).-Pedir al Juez que convoque a las Asambleas Extraordinarias  
que se necesiten.
- e).-Informar a los demás acreedores del estado que guarda el --  
procedimiento de quiebra.
- f).-Cualesquiera otros que se refieran al procedimiento de quiebra  
y que pueda importar a los acreedores. (art. 67 de la Ley de -  
Quiebras y Suspensión de Pagos vigente).

En general ha variado la intervención de los acreedores dentro --  
del procedimiento de quiebra. Se puede decir con plena seguridad  
que su intervención directa ha cesado en comparación con la que -  
tuvo en el Derecho Romano. La evolución del derecho de quiebra  
modificó las drásticas medidas utilizadas por los acreedores en la

antigüedad y aunque la persona del deudor sigue sufriendo cuando su quiebra se califica como culpable o fraudulenta e incluso se señalan penas corporales de prisión, ya que se hace por medio de las funciones jurisdiccionales del Estado y no de manera directa por los acreedores. Tal modificación la han atribuído a la influencia de la obra escrita por Salgado de Somoza, - - - "Labyrinthus Creditorum Concurrentium" en que se menciona - que el derecho de quiebras no es un simple procedimiento colectivo de ejecución sino que se trata de un derecho social que beneficia a la colectividad y no solo a los acreedores. A tal grado es la ausencia de los acreedores tan sin importancia para que -- declare la quiebra que se ha establecido por algunos autores (31), que no existe juicio de quiebra ante la ausencia de verdaderas y propias partes dentro del mismo. Así cuando la quiebra la solicita el deudor o el Juez la declara de oficio la intervención de los acreedores no ha existido, solo se hará notoria tal presencia hasta la etapa de presentación y verificación de los créditos, -- cuando la sentencia ya se dictó.

(31).-Vid. Pajardi Piero. "La Sentenza di Fallimento. Natura - - Giuridica". Milano, Italia. 1961. Edit.Dotta. Giuffre. 1a.Ed. Pág.12.

d).- EL QUEBRADO.

Si la figura de los acreedores se ha ido paulatinamente haciendo de menos importancia día a día, aunque siguen cobrando, así sea con moneda de quiebra, la figura del quebrado lleva los mismos pasos y creemos dada la evolución que están sufriendo -- las economías de los distintos países será finalmente de mayor -- importancia la sobrevivencia de la empresa en cuanto a que es -- una fuente de trabajo que le importa al Estado no cerrar sino me-- jorar mediante una buena administración. La actuación del que-- brado actualmente se reduce a ser coadyuvante del Síndico, pudien-- do intervenir solo cuando se ataquen los derechos que sobre los -- bienes de la quiebra tiene, porque solamente ha perdido, como -- hemos dicho antes, la posesión y la administración sobre ellos, -- pero no la propiedad, que la podrá perder en el caso de liquida-- ción de la empresa. Será parte en el convenio.

e).- EL MINISTERIO PUBLICO

Sin perder su principal función de representante de la sociedad, -- tiene facultad de iniciativa para solicitar la sentencia de quiebra -- en contra de un deudor insolvente. En relación directa con su -- función está el que debe ser oído en todos los actos previos a la



formulación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebras como en el de Suspensión de Pagos. Los jueces deben notificar al Ministerio Público y le deben correr traslado de aquellos documentos que sean necesarios para tal objeto. "No se dice de que resoluciones judiciales se trata y sería imposible que el Ministerio Público, que nada tiene que hacer en la quiebra, fuera oído en todos los actos previos (que lo son Todos) a la formulación de resoluciones judiciales. Sencillamente los jueces no aplican tan absurda disposición". ( 32 )

Después de señalar en los capítulos presente y anterior lo que son las sentencias en general y en particular la de quiebra, las diferencias y dificultades de la de quiebra para el reconocimiento y la ejecución en el extranjero, respecto de las demás sentencias, pasaremos en el próximo capítulo a contemplar las dificultades concretas para la ejecución de las sentencias extranjeras en general y en particular en la de quiebra.

## CAPITULO IV.

### EFFECTOS DE CARACTER INTERNACIONAL DE LAS SENTENCIAS EN GENERAL.

Hemos señalado anteriormente, que dos son los principales efectos de la sentencia en el ámbito interno donde ésta es pronunciada; - Indicamos que esos efectos eran fundamentalmente la cosa juzgada formal y la material; ahora en el presente capítulo veremos los efectos ya no desde el punto de vista interno sino desde el punto de vista de las diversas formas que asumen para los Estados importadores de las sentencias en cuanto a los efectos de éstas en sus propios territorios..

Goldschmidt y Capelletti (33) señalan como principales efectos de las sentencias en el orden internacional a los siguientes:

- 1.-Efecto de tipicidad.

(33).-Goldschmidt, Werner. "Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado". Buenos Aires, Argentina. 1948. 2da.Ed. T.III. Pág.24. Capelletti, Mauro. "El Valor de Las Sentencias Extranjeras en el Procedimiento Civil". Buenos Aires, Argentina. 1948. Ed. Jurídicas Europa-América. Pág.7.

- 2.-Efecto de firmeza
- 3.-Efecto de fuerza legal material
- 4.-Efecto de ejecución
- 5.-Efecto Probatorio
- 6.-Efecto Normativo
- 7.-Efecto Imperativo.

#### 1.-EFECTO DE TIPICIDAD.

Se refiere a aquellas normas en las cuales la sentencia entra -- como una característica del tipo legal.

#### 2.-EFECTO DE FIRMEZA.

La característica de este requisito o de este efecto es que dicha -- sentencia es intangible, tanto por recursos ordinarios, como los -- extraordinarios. La firmeza de la sentencia se regula por el de- recho del Estado cuyos tribunales la han dictado o sea por la ley de su origen.

#### 3.-EFECTO DE FUERZA LEGAL.

Este efecto está relacionado directamente a la decisión misma, en consecuencia, lo sentenciado es la expresión definitiva de la verdad

"res judicate pro veritate habetur" y no se admitirá ninguna prueba ni propuesta en contra.

#### 4.-EFECTO DE EJECUCION.

Ya habíamos hablado anteriormente, al referirnos a los efectos generales de la sentencia y aclaramos que una vez dictada y que ha quedado firme por no existir contra ella ningún recurso ordinario o extraordinario, o, porque la ley así lo disponga ante la inactividad de las partes, o bien, por disposición expresa de la propia ley, empieza a producir dicha sentencia, a favor de quien la obtiene favorable, la facultad de exigir la ejecución de la resolución, incluso de manera forzada en contra del obligado a cumplirla. Si la ejecución debe ser en el país donde el Juez tenga el poder de ordenar que se ejecute utilizando incluso la fuerza pública, no se presenta ningún conflicto de derecho internacional privado; en cambio, se modifica el panorama si complicando el problema, el favorecido intenta la ejecución del fallo en país distinto, - donde el imperium del juez no llega. Esto lo resolveremos más adelante de acuerdo a lo propuesto por la Doctrina y la Legislación vigente en algunos Estados.

#### 5.-EFECTO PROBATORIO.

La eficacia probatoria de la sentencia de quiebra consiste, en que una sentencia extranjera, que aunque destituida dentro del ordenamiento interno de un Estado, tanto de su fuerza ejecutiva, como de su actividad de cosa juzgada, se impone al juez del foro como un hecho relevante en causa. La sentencia extranjera, en realidad, opera no como un hecho jurídico, o sea, como prueba de aquel hecho; en otros términos no como hecho jurídico o hecho principal sino a lo mas, como un hecho secundario probatorio del principal.

#### 6.-EFICACIA NORMATIVA.

Es decir de las sentencias que inciden directamente sobre la ley (sobre el derecho objetivo) del ordenamiento dentro del cual son emitidas.

#### 7.-EFICACIA IMPERATIVA.

Define Capelletti estos efectos diciendo: "la eficacia imperativa - puede identificarse sin más con la autoridad de la cosa juzgada, puesto que siempre la eficacia imperativa en Italia de las sentencias extranjeras está condicionada al paso de ellas en cosa juzgada". (34).

(34).-Capelletti, Mauro. Op.Cit.Pág.8.

## CAPITULO V.

### LOS PROBLEMAS DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA PARA SU EFICACIA EXTRATERRI TORIAL.

#### 1.-EL PROBLEMA DE LA UNIDAD O EXTRATERRITORIALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA Y LA PLURALIDAD DEL - MISMO.

Habiendo señalado en páginas anteriores las características principales de la sentencia de quiebra, los efectos que su declaración produce, las diferencias fundamentales que tiene en relación con las demás sentencias o resoluciones judiciales, notamos que tales diferencias hacen mas difícil tanto el reconocimiento como la ejecución de la sentencia extranjera de quiebra. Es lógico este - - problema ya que la institución de quiebra aspira a comprender -- dentro de un procedimiento todo el patrimonio del fallido, - - -

considerándolo como una unidad; pretende también, agrupar a todos los acreedores del fallido, estén donde estén, para que participen en igualdad de condiciones de acuerdo al carácter de sus créditos, en la parte proporcional que les corresponda sobre la liquidación de la masa activa. El problema se presenta cuándo el deudor tiene bienes o acreedores en lugares distintos al del domicilio de la empresa insolvente, o bien cuándo dicho fallido tiene sucursales de su empresa principal en otros países.

El origen de este problema lo podemos encontrar desde la época en que nacieron los Estados y adoptaron como parte medular de su existencia a la idea de Soberanía.

Ciertamente que el atributo de Soberanía fué de fundamental importancia para la formación de los Estados y para asegurar su independencia ante otras corporaciones que les disputaban el poder como - la Iglesia, los señores Feudales, etcétera., instituciones que quisieron desconocer la autonomía de los nacientes Estados. Ante esto, el Estado a base de fuerza se impuso e hizo valer su supremacía, destacando que poseía como uno de sus atributos a la Soberanía. - Se entiende este concepto según Rojina Villegas como que: "el Estado, es soberano, en su régimen interior y no admite la posibilidad de Estatuto Jurídico Superior a la Ley fundamental que se da;

tiene soberanía interior por que el Estado establece los organos -  
legislativos, los administrativos y los jurisdiccionales, y tiene tam-  
bién una soberanía exterior que solo significa Independencia con los  
otros Estados y que se mantiene en igualdad con respecto a ellos.  
también el concepto material de soberanía permite afirmar la vali-  
dez del Derecho Internacional y la soberanía del Estado; si se di-  
ce que el Estado es soberano no significa que sea el único ordena-  
miento existente, porque se reconocen a la vez la existencia del  
ordenamiento jurídico estatal y la del Internacional." (35)

De lo expuesto nos percatamos que aunque se reconoce la existen-  
cia del ordenamiento jurídico Internacional, no se le admite, en --  
principio validez en otro Estado, no habiendo una autoridad sobre  
los Estados que pueda obligarlos a ejecutar dentro de su territorio  
una ley o una sentencia extranjera, quedando por tanto al arbitrio  
de los propios Estados el reconocer las sentencias extranjeras y -  
admitir la ejecución de las mismas en sus respectivos territorios,  
prestando sus órganos de ejecución para el caso de querer efectuar  
un cumplimiento coactivo.

(35).-Rojina Villegas, Rafael. "Teoría General del Estado". México.  
1974. Edit. por el autor. Pág. 205.



No obstante que inicialmente se negó por parte de los Estados la extraterritorialidad de las leyes y de las sentencias, en cuanto a su eficacia, poco a poco se fué admitiendo que tuvieran eficacia las mismas dentro de sus territorios justificándolo con las doctrinas que veremos en su oportunidad, ya que comprendieron que era limitarse así mismos su poder de jurisdicción, al tratar de no admitir la resolución extraña, ya que la propia podía quedar en el vacío, y no ejecutarse al estar el obligado fuera de sus -- fronteras, evitando con ello el cumplimiento.

Retomando al tema que nos ocupa de la unidad o pluralidad del procedimiento de quiebra, diremos que esta institución aspirando a unificar el patrimonio del deudor constituido por el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria, esten en donde estén así sea en el extranjero; y pretende también que los acreedores formen una sola masa, denominada pasiva, para que participen en igualdad de condiciones dentro del procedimiento de quiebra bajo el principio del Jus paris, cobrando de la liquidación de la masa activa en iguales condiciones que los demás; además que siendo un solo juez el competente, o sea el del lugar donde se encuentre el principal establecimiento del deudor, se ha considerado que no puede haber mas que un solo

procedimiento de quiebra, que una vez iniciado por la resolución judicial, previa iniciativa de las partes a las que la ley faculta.

La unidad de quiebra significa que tanto el procedimiento como los demás efectos del mismo deben seguirse en un solo país. Habrá entonces: una sola declaración, un solo Tribunal competente, un solo procedimiento, una sola verificación de créditos, un solo Síndico y una sola solución. Esto debe realizarse de acuerdo a este principio de Unidad, aunque los bienes o los acreedores se encuentren en otros Estados. Tanto los acreedores como los bienes deben aglutinarse al procedimiento declarado, no importando en que lugar se encuentren. El Síndico de la quiebra tendrá las facultades concedidas por el Estado en donde se pronunció la sentencia, pudiendo exigir que los bienes propiedad del deudor sean arrancados de su administración y queden bajo la del Síndico, aunque como se dijo, dichos bienes estén fuera de la jurisdicción y del imperium del Juez que pronunció la sentencia. El Síndico desde la pronunciación de la sentencia además de tomar posesión de los bienes, derechos, acciones, etcétera, cuyo titular sea el quebrado y se refieran a bienes susceptibles de pertenecer a la masa activa de la quiebra, o defender los bienes de los terceros quienes pueden intentar acciones en contra del deudor, para evitar ver reducida la

masa repartible. Si se hubieren declarado dos o mas quiebras - en distintos países sin haber tenido conocimiento los jueces de la existencia de otros juicios en contra del mismo deudor, una vez que se entere deben inhibirse y remitir los autos al país del lugar donde el fallido tenga su principal establecimiento y donde el juez con jurisdicción en dicho lugar este a su vez conociendo.

Ha surgido en contra de la doctrina de la Unidad o Universalidad de Quiebra, otra teoría opuesta que es la de la Pluralidad, cuyos argumentos veremos a continuación.

Esta diversidad de criterios tiene diferentes razones en favor elaboradas por los defensores de uno u otro criterio. Para algunos corresponde al procedimiento de quiebra al Estatuto Real, para -- otros, al Personal; unos más manifiestan que está compuesto este procedimiento, por normas que persiguen las medidas de seguridad del interés público y por las necesidades del crédito, luego entonces, la quiebra de todo individuo que realiza actos de comercio en el - país cuya legislación la regula o que se encuentra de una manera - cualquiera en contacto con él, puede ser pronunciada por la justicia local, cualquiera que sea su nacionalidad o las prescripciones de su ley personal

"Otros apelan a la vieja doctrina Estatutaria y afirman sin vacilar que no es sino una vía de ejecución sobre los bienes de un deudor insolvente y entra en el Estatuto Real" (36).

"Las leyes sobre la quiebra, no entran en el Estatuto Real, su fin es reglar la condición de los bienes del fallido, fijar los derechos que pueden gravarlos y su modo de trasmisión. Se proponen solo lo anterior" (37).

#### a).-TEORIA DE LA UNIDAD.

Abundando sobre este particular y ahora en especial sobre esta postura de la Unidad, diremos los argumentos esgrimidos por los autores que sostienen esta teoría. Esta doctrina está basada en la teoría del patrimonio expuesta por Aubry y Rau (38) en la que manifiestan que este es "el conjunto de bienes, derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho." (39)

(36).-Weiss A. "Manual de Derecho Internacional Privado".  
Edit.Zeballos . Pág.675.

(37).-Lyon-caen y Renault. "Precis de Droit Commerciale". Cit.  
A. Weiss.Ibidem.Pág.676.

(38).-Gutiérrez y González, Ernesto. "El Patrimonio". Puebla, México. 1974. Edi. Cajica. Pág.23.

(39).-Idem.Pág.24.

Esta concepción del patrimonio tiene las siguientes características:

1o.-Solo las personas pueden tener patrimonio;

2o.-La persona necesariamente debe tener un patrimonio;

3o.-La persona solo puede tener un patrimonio;

y 4o.-El patrimonio es inseparable de la persona. Tomando en con  
sideración esta teoría los autores del criterio de la Unidad, que se  
gún Savigny consiste en que la quiebra: supone un deudor insolvente  
en presencia de varios acreedores, es decir, un caso en que --  
siendo imposible la ejecución completa de las condenas pronunciadas  
o para pronunciar hay que contentarse con la ejecución parcial que  
permiten las circunstancias. Para conseguirlo se forma una masa  
de los bienes del deudor y se les convierte en dinero efectivo que  
se divide entre los acreedores según ciertas reglas. No vemos,  
aquí mas que un simple medio de ejecución sobre una masa deter-  
minada de bienes y el oficio del juez consiste en apreciar los derech  
os de cada uno de los acreedores a esta masa. La quiebra no  
tiene ninguna influencia sobre la definitiva suerte de los acreedores,  
así que todo acreedor que no haya sido pagado en su totalidad o -  
en parte, puede siempre hacer valer sus derechos contra el deudor  
si mas tarde adquiere nuevos bienes. Como se trata en la quiebra  
de regular los derechos de varios acreedores, ésto no puede hacerse  
se sino en un solo lugar, o sea en el domicilio del deudor de --

manera que la jurisdicción personal general se sobreponga aquí a la jurisdicción especial de la obligación." (40)

Otro argumento de Savigny en favor de la Unidad es el siguiente:

"el Curador nombrado en justicia para que bajo la vigilancia del tribunal de la quiebra venda los bienes del quebrado, no realiza más que un acto ejecutorio de una sentencia dictada o preparatoria de una sentencia que ha de dictarse, mas la comunidad de derecho que tiende constantemente a acrecentarse, reclama que se conceda una protección recíproca a las decisiones judiciales dictadas en otro país. Esta protección debe ser, por consiguiente, extenderse al Curador que vende los bienes del quebrado para formar la masa divisible. Si le fuere rehusada, este hecho constituiría una verdadera denegación de justicia, pues como ya he dicho, no existe en país extranjero ninguna jurisdicción competente ante la cual pueda intentar el deudor una acción personal." (41)

En síntesis, para Savigny la Comunidad de derecho lleva a respetar los efectos de la sentencia de quiebra pronunciada en otro -- Estado, o sea a reconocérsele efectos extraterritoriales a esa --

(40).-Vid. Romero del Prado, Víctor N. "Derecho Internacional Privado". Córdoba. Edit. Assandri. 1961. 1a. Ed. T. III. Pág. 158.

(41).-Idem. Pág. 159.

resolución. Sostiene este autor que siendo los bienes del deudor en su conjunto, el patrimonio entero, la prenda común de los - - acreedores, su garantía tal principio impone en consecuencia la - - unidad; y por tanto, la quiebra no es sino la aplicación práctica - - del principio de razón universal, según el cual, todos los bienes del deudor son garantía común de todos los acreedores. Dice -- también, que la ley de la quiebra es la igualdad de condición para todos los acreedores, aunque la fortuna del deudor común este -- diseminada en diversos países y sus obligaciones puedan haber na- cido o deban ejecutarse en Estados diferentes, existiendo sin em- bargo un centro al cual se refieran todos sus créditos y todas sus obligaciones y este es, al decir de este autor, el domicilio, o sea el lugar en que tiene su principal establecimiento.

Otro partidario de la Unidad es Gual y Villalbi quien expresa que de no admitirse la quiebra sobre todo el patrimonio no se podría hablar propiamente de quiebra: "el legislador se propone con esta institución que todos los bienes del deudor se repartan entre sus acreedores, luego es natural, que sea un solo tribunal el que la declare y que surta esta declaración efectos pordoquier". ( 42 )

Otro argumento a favor de la Unidad es el que se deduce de los efectos de la sentencia y específicamente el de la "cosa juzgada", que trae consigo el que no pueda dictarse una nueva sentencia - sobre la misma cuestión juzgada.

Quintín Alfonsín ( 43) participa de la idea de que los efectos - de la sentencia de quiebra deben tener carácter extraterritorial - por las necesidades mismas del comercio internacional. Estas - necesidades se concretan, según este autor, en dos principios nor\_ mativos: "primero, quien es fallido en un estado, debe serlo en - los demás; segundo, todos los bienes del deudor deben ser garantía de sus acreedores. El primer principio no se puede desconocer - sin dar paso a una fuente inagotables de fraudes y sin cercenar, por consiguiente, la seguridad indispensable para el crédito interna- cional. Ningun Estado admite que dentro de sus límites haya alguna parte del territorio donde el fallido deje de serlo y donde pueda -- disponer libremente de los bienes que por cualquier medio sustrajo a la quiebra. Ya sea porque la quiebra produce sus efectos típicos civiles o mercantiles en todo el territorio del Estado; ya sea porque

(43).-Alfonsín Quintín. "Quiebras". Montevideo, Uruguay. Edit. 1943. Pág.25.



el Estado está interesado en que no se eludan las normas penales cuya aplicación consiguiente es posible; ya sea por el juego de la extradición interprovincial del fallido ( que tenía lugar en algunos Estados aún cuando la quiebra no importara fraude), siempre se cumple el principio de que el fallido lo es en todo el territorio del Estado. Del mismo modo: cuando varios estados constituyen una región de tráfico mercantil intenso ninguno de ellos puede desconocer que el principio de que el comerciante fallido en un Estado debe serlo en todos los demás." ( 44 )

Por lo que se refiere al segundo principio dice, que asegura la reponsabilidad internacional del comerciante, ya que a su actividad extranacional corresponde una responsabilidad internacional: "cuando un comerciante hace caudal de sus bienes extranjeros para respaldar un crédito que solicita en nuestro país, ofrece una responsabilidad internacional; y cuando una persona teniendo presentes aquellos bienes extranjeros concede el crédito solicitado confía en esa responsabilidad internacional y calcula su garantía mediante una previsión internacional. Uno y otro consideran jurídica la norma que obliga al deudor a responder con todos sus bienes. Un

principio contrario o diferente obstaría al comercio internacional," (45).

Lazcano por su parte expresa: " la declaración de falencia tiene alcances extraterritoriales y solo se requiere el exequator para - hacerla cumplir, cuando se trata de actos de ejecución propiamente dichos."(46)

Estos son algunos de los principales argumentos de los partidarios del principio de la Unidad de Qutebra y han sido elaborados para sostener el mismo; no obstante se han hecho serias objeciones a - esta doctrina entre las cuales están las siguientes:

1.-El sistema de la Unidad no conduce a una solución sencilla por las innumerables cuestiones que se suscitan en cuanto a los privilegios, modos de realización de los bienes, gravámenes, etcétera, que deben resolverse de acuerdo a las leyes territoriales de la situación. La Unidad no puede tener una aplicación absoluta ya que algunas cuestiones referentes a inmuebles, hipotecas, etcétera, llevan a la aplicación de leyes de diversos países en ocasiones, - -

(45).-Ibidem. Pág.27.

(46).-Lazcano, Alberto. "Derecho Internacional Privado", Argentina, Edit. Platense. 1965. 1a.Ed. Pág.520.

opuestas entre sí, y que son atentatorias del principio de la Unidad que se busca;

2.-La quiebra afecta tanto a la capacidad del fallido, como a los bienes, pero las incapacidades derivadas de la sentencia de quiebra como la pérdida de la administración, el desapoderamiento, su indisponibilidad, son resultado de las medidas de precaución - que se toman sobre aquellos bienes, ya que constituyen la garantía de los acreedores, de manera que tales medidas resultan no - de la incapacidad de la persona sino que la incapacidad resulta de la indisponibilidad de los bienes. Esta es una crítica al fundamento de la teoría de la Unidad que pretende establecer la extraterritorialidad de la sentencia en que el objeto primordial de la misma es la persona del quebrado y su sanción de incapacidad.

3.-En contra de la Comunidad de derecho internacional prevista por Savigny, se opone el egoísmo comercial, el deseo de lucro - que caracteriza las transacciones de los comerciantes y que va precisamente contra la Comunidad de derecho.

4.-En cuanto al argumento basado en la autoridad de la "Cosa Juzgada" de los fallos y por consiguiente del de quiebra, sostiene Romero del Prado: "Ello importa renovar toda la espinoza cuestión -

de si las sentencias extranjeras tienen o no efectos extraterritoriales, fundamental problema del Derecho Procesal Internacional. -- Así , ya se admita o se niegue esa autoridad de fuerza de cosa -- juzgada de la sentencia extranjera, o se admita previo el juicio de exequator, o ya éste deba tener por objeto la revisión de fondo, o simplemente limitarse a constatar el cumplimiento de requisitos normales exteriores, o ya se admita su valor como prueba al igual que un documento público extranjero, o ya se niegue su fuerza ejecutoria o se admita previo el expresado juicio de exequator, etc.!" - (147).

b).-LA TEORIA DE LA PLURALIDAD.

Una vez que expresamos los criterios que pretenden sostener a la doctrina de la Unidad de Quiebra, así como las principales críticas en su contra, entraremos a exponer la teoría opuesta, o sea la de la Pluralidad . Como su nombre lo indica en esta teoría se postula el principio de pluralidad de procedimiento de quiebra, negándose -- efectos extraterritoriales a las demás sentencias pronunciadas por -- otros estados, pudiendo iniciarse y realizarse todo el procedimiento

(47).-Romero del Prado. Op.Cit.Pág.162.

en cada uno de los países en que el deudor tenga alguna empresa o sucursal, siendo competentes los jueces de dichos países para conocer de tales procedimientos.

Lazcano, uno de los partidarios de esta doctrina dice que la quiebra " es un régimen de indisponibilidad de bienes, limitado por razones de soberanía a los de cada país, porque los jueces no -- pueden tomar medidas sino respecto de aquellos que se encuentran en su propia jurisdicción, pero la soberanía nada tiene que hacer en el derecho Internacional Privado ". ( 48 )

Son los principales razonamientos en favor del criterio de la pluralidad los que mencionamos a continuación:

- 1.-Las Leyes de Quiebra están dentro de las normas de Policía y Seguridad que son por esencia, territoriales;
- 2.-Quienes contratan con el deudor en un país determinado, solo toman en cuenta los bienes que el mismo tiene dentro de tal lugar;
- 3.-Se protegen mejor los intereses de los acreedores locales, o sea de aquellos cuyos créditos están comprendidos en ese país - determinado y en él son exigibles.

(48).-Lazcano Alberto. Op.Cit. Pág.520.

En favor de esta doctrina escribió Thaller; "una sentencia condenatoria tiene indudablemente la propiedad de poder ser invocada en todas partes y encierra una verdad que traspasa las fronteras del país en que aquella se pronuncia. En muy distinto caso se encuentra la sentencia que contiene una declaración de quiebra. Esa declaración es una sentencia que no encierra condenación alguna, sino que se limita a ordenar el embargo de los bienes del deudor común en beneficio de los acreedores. Basta penetrarse de esta verdad fundamental en la materia y el problema queda resuelto inmediatamente. Ese fallo no se dirige a las personas sino a los bienes y si afecta a la persona, es únicamente por acción refleja, en cuanto le priva de la administración de los bienes. Supóngase un dominio de cierta extensión que comprende fracciones de territorios pertenecientes a distintos Estados y que dada esa hipótesis, llega el momento de practicar un embargo; el demandante lo solicita ante el tribunal de una de las dos soberanías y se comprende bien que ese tribunal no decretará la venta de todo el dominio, sino de aquella fracción que está sometida a su jurisdicción. Sería extraño que este razonamiento fuere verdadero tratándose del auto que declarara la quiebra de un comerciante. La Unidad del patrimonio se desmembra por la fuerza misma de las cosas y no puede subsistir ante la pluralidad de la

soberanía." ( 49 )

La quiebra dice Romero Del Prado: " es una vasta ejecución y el derecho de ejecución no puede salvar los límites del territorio. De allí la necesidad si quiere ponerse la mano sobre el patrimonio entero del deudor insolvente de obtener contra él, - tantas declaraciones de quiebra como bienes haya situados en diversos países." ( 50 )

En contra de la Pluralidad de Quiebras se han elaborado también, diferentes argumentos entre ellos el que se refiere a que se aumentarían excesivamente los gastos al abrirse simultáneamente o sucesivamente juicios en diversos países, en el supuesto de que los acreedores resultaren impagos en la totalidad de -- sus créditos en un país, teniendo que concurrir a otro u otros, para tratar de recuperar la totalidad de las cantidades que hubieren quedado pendientes en el juicio inicial. Se facilitaría al fallido realizar operaciones en otro país mermando su capital en -- perjuicio de los acreedores. Propicia también la pluralidad de quiebras que el fallido perjudique a posteriores acreedores que se verían afectados en sus operaciones con él, por la nulidad de

(49). Weiss A. Op. Cit. Pág.677.

(50).-Romero del Prado. Op.Cit.Pág.162.

las mismas por haberse realizado durante el período de retroacción de la quiebra. Puede ocurrir también que en países el deudor no sea insolvente y en otro sí lo sea, que en algunos se lleque a un convenio y en otros no, etcétera. Estos razonamientos expuestos como crítica a la teoría de la pluralidad han probocado el surgimiento de doctrinas intermedias que tratan de manera -- eclécticas de llegar al justo medio, como veremos a continuación:

#### c).-DOCTRINAS INTERMEDIAS.

Una forma simplista con la que se pretende conciliar los intereses entre las posturas de la Unidad y la Pluralidad de procedimientos de quiebra es la que establece que los bienes muebles se regulen por la ley personal y los bienes inmuebles por la ley de la situación. ( 51).

Esta doctrina no tuvo acierto y fué criticada severamente por Gonzalo Ramírez en el Congreso de Montevideo de 1889 en los siguientes términos: "si en materia civil es inadmisibile la distinción entre bienes muebles e inmuebles como motivo determinante para aplicar leyes diversas , con mayor razón tiene que ser abandonada en (51).-Ibidem.Pág.163.



el derecho comercial internacional en que la propiedad mueble -- desempeña un papel tan importante. Si la extraterritorialidad -- de los efectos es un principio justo de solución de la materia en el Derecho Privado Internacional, su aplicación se impone sin -- distinción de ningún género y si por el contrario, es la territoria lidad de los efectos el único sistema aceptable, caen bajo sus -- conclusiones todo los bienes del fallido de cualquier naturaleza -- que sea". (52)

Otro autor propuso que los jueces ante las dudas de la doctrina , de las soluciones antagónicas propuestas , de la escases de téxtos legislativos que regulen la quiebra en su aspecto internacional, - deben realizar una positiva obra creadora juzgando según las cir- cunstancias y adaptando sus soluciones a las exigencias reales de cada caso concreto. (53).

La doctrina Ramírez es otro intento de unificar criterios estimando que una vez declarada la quiebra en un país debe tener efectos simultaneos en los demás donde el quebrado tenga intereses. Con esto se quiere evitar el inconveniente de la pluralidad pura que -

(52).-Vid. ibid. Pag. 166.

(53).-Arjona Colomo M. "Derecho Internacional Privado". Barcelona, España. Edit. Bosch. 1958. 1a. Ed. Pág. 538.

arrancaba la consecuencia de que una persona podía ser a la vez solvente e insolvente, según los lugares, lo cual entrañaba un -- grave peligro para sus acreedores. (54)

El Instituto de Derecho Internacional en su sesión de París de 30 de mayo de 1894 dió algunas recomendaciones para que se tomaran en cuenta en la celebración de futuros Tratados entre los países contratantes sobre esta materia. Fué la primera recomendación -- la siguiente: "La declaración de quiebra hecha en uno de los Estados contratantes produce efectos en el territorio de los demás, bajo las condiciones que a continuación se determinan ...". (55)

En la Segunda Conferencia Oficial del Derecho Internacional Privado reunida en la Haya en 1894 se dijo sobre el particular lo siguiente: "la declaración de quiebra de un comerciante hecha en uno de los Estados contratantes por la autoridad competente, de acuerdo con el artículo segundo, será reconocida y producirá sus efectos en los demás Estados contratantes de la manera y en los límites que mas adelante se determinan." (56)

(54).-Ibidem. Pág.539.

(55).-Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio. "Derecho Internacional Privado". Habana, Cuba. Edit.Cultural. 1943.3a.Ed.Pág.268.

(56).-Ibidem.Pág.270.

Asimismo en el Tratado de Derecho Comercial Internacional de --  
Montevideo se dijo: " declarada la quiebra en un país, en el caso  
del artículo anterior, los medios preventivos dictados en un juicio  
se harán también efectivos sobre bienes que el quebrado tenga en  
otros Estados, sin perjuicio del derecho que los artículos siguien-  
tes conceden a los acreedores locales." (artículo 57) (57)

En los trabajos sobre esta materia efectuados en América se han  
sentado importantes puntos de solución, entre los trabajos citados  
están: los Tratados de Montevideo, el proyecto de Código de Dere-  
cho Internacional Privado de Lafayette Rodríguez Pereyra y el lla-  
mado Código Bustamante.

En el Tratado de Montevideo de 1889 se expresó que declarada la  
quiebra en un país si el deudor tuviere dos o mas casas comercia-  
les en distintos territorios, las medidas cautelares dictadas en aquel  
juicio se harán también efectivas sobre los bien que el fallido tenga  
en otros Estados, sin perjuicio de los derechos que por los artículos  
siguientes se reconozcan a los acreedores locales.

En el Tratado de Montevideo de 1940 se varía el criterio anterior y  
se dispone que la declaración de quiebra y demás actos concernien-

tes a la misma y cuya publicación este prescripta por las leyes del Estado donde la quiebra ha sido declarada, se publicarán en los Estados en donde existan agencias, sucursales o establecimientos del fallido, sujetándose a las formalidades establecidas por las leyes locales. (58 )

En el artículo 42 de este Tratado se regula como en el artículo 37 del Tratado de 1889, con pequeñas alteraciones que lo completan, pues se refiere no solamente a las medidas cautelares, sino también a las de seguridad y conservación dictadas en el otro juicio, las que se harán efectivas de acuerdo a las leyes locales. (59 ). En el artículo 38 del Tratado de 1889 se establece que una vez tomadas las medidas indicadas anteriormente el Juez hará saber al Juez exhortado mediante Cartas Rogatorias que publique avisos por un término de 60 días dando a conocer la declaración de quiebra y las medidas preventivas dictadas. El 44 del Tratado de 1940 reduce el término a 30 días y especifica que la publicación debe hacerse en los lugares donde el fallido tenga bienes, dando aviso de la declaración de quiebra y de las medidas que se hubieren dispuesto.

(58).-Lazcano, Alberto, Op. Cit. Pág. 525.

(59).-Idem.

Es importante lo establecido en el artículo 39 del Tratado de 1889 que se refiere a que los acreedores dentro del plazo de 60 días a contar del siguiente al de la publicación de los avisos podrán promover un nuevo juicio de quiebra contra el quebrado o concursarlo civilmente, sino procediese la declaración de quiebra, y en este caso se seguirán con entera separación ambos juicios aplicándose a cada uno de ellos las leyes del país que conozca de cada juicio.

En el Tratado de 1940 se agrega un nuevo párrafo por el que se establece que la celebración del concordato o convenio preventivo y otras instituciones análogas a las leyes de cada juicio distinto, sin que todo esto obste al cumplimiento de las medidas previstas en los artículos 43 y 47 en materia de sobrantes y a las oposiciones que puedan formular los síndicos o representantes de la masa de acreedores de los otros juicios se admitan en los demás Estados contratantes.

Debemos hacer la aclaración que son acreedores locales aquellos a los que corresponde el concurso abierto en un país donde sus créditos deban ser satisfechos.

En materia de sobrantes se estableció en los Tratados de 1889 y 1940, que serían puestos a disposición de los acreedores del ---

otro país en que se siga otro juicio de quiebra en contra del mismo deudor, previo pago a los acreedores locales en su totalidad.

En el Tratado de 1889 se dice en el artículo 42 que en el caso de seguirse un solo juicio de quiebra, bien porque así corresponda, o porque los acreedores locales no hayan querido usar de su derecho de solicitar la declaración de quiebra en ese país, éstos presentarán sus títulos ante el juez que declaró la quiebra y pedir el reconocimiento de sus créditos quedando sujetos a esa ley en todo -- cuanto al procedimiento se refiere. En el Tratado de 1940 se reitera lo expresado por el de 1889. Por lo que se refiere a los -- acreedores hipotecarios anteriores a la declaración, podrán éstos -- ejercer sus derechos ante los tribunales del país en que se encuentran los bienes hipotecados o dados en prenda. Estos se reconocen en ambos tratados citados.

Respecto de los Síndicos se estableció en el Tratado de 1889 que deberían ser reconocidos en todos los Estados contratantes, si lo son por la ley del país en que radica el concurso al que representan, permitiéndoseles ejercer las funciones concedidas por dicha -- Ley y por el Tratado respectivo . Podrán los Síndicos tomar las -- medidas conservatorias o de administración, comparecer en juicio y ejercer las funciones y derechos que les acuerde las leyes del --

Estado de la declaración; pero la ejecución de los bienes situados fuera de la jurisdicción del país del juicio se ajustarán a la ley de la situación; además en caso de que haya pluralidad de quiebras los bienes del deudor situados en otros estados, en los que se promueva juicio de quiebra o concurso civil o cualquier otro análogo, concurrirán a integrar el activo de la quiebra, cuyo juez hubiere prevenido.

Concluyendo con esta teoría intermedia plasmada ya en algunos tratados como hemos visto, diremos que en general hay una franca tendencia hacia la pluralidad reduciéndole importancia al principio de la Unidad. Esto obedece, pensamos, a que los países no guardan una igualdad entre sí en los diversos ordenes, habiendo solamente unos cuantos que poseen empresas trasnacionales y a los que naturalmente les interesaría el mantener el principio de la Unidad de patrimonio constituido por la empresa principal y las sucursales situadas en otros países y que serían el fondo común de garantía para los acreedores de esos pocos países, en detrimento de los acreedores locales de los lugares donde estuvieren establecidas las sucursales, los cuales tendrían que concurrir al procedimiento en un país distinto partiendo desde el ideoma, desconocido para ellos el ritual y cara su transportación y gastos propios del juicio; por -

lo que es en los países de menor desarrollo económico, que son los mas donde la idea de la pluralidad ha tomado mayor impulso y en cierta forma ha logrado imponerse en el mundo, sobre la idea de la Unidad, proficiando con ello una mejor defensa a los intereses locales y una forma más barata, fácil y eficaz de conservar o defender sus derechos.

## 2.-EL PROBLEMA PARA LA EJECUCION EXTRATERRITORIAL, POR LA PROPIA NATURALEZA DE LA SENTENCIA DE -- QUIEBRA.

Hemos ya esbozado anteriormente algunos de los primordiales -- problemas suscitados por la naturaleza misma de la sentencia de quiebra. Creemos que el presente estudio es de interés en cuanto al problema fundamental de esta tesis, ya que la doctrina en general atribuye a las sentencias determinadas cualidades según la propia naturaleza de éstas, siendo diferentes entre ellas por lo menos en los aspectos fundamentales que se refieren a las consecuencias producidas por dichas sentencias. En lo relativo a la sentencia de quiebra ya también hemos dicho que efectos produce y la gran amplitud que tienen los mismos, así como las - - -



diferentes direcciones en que se proyecta. Probablemente la quiebra constituya uno de los procedimientos que comprenda al mismo tiempo la mayor parte de la conducta y la totalidad, con contada - excepciones de los bienes de una persona.

Dijimos al referirnos a la sentencia de quiebra que para algunos autores no es mas que un procedimiento colectivo de ejecución -- sobre los bienes de un deudor comerciante, persona física o moral, que es deudor común de varios acreedores; para otros la sentencia de quiebra es solo un procedimiento cautelar que trata de garantizar el pago a cada uno de los acreedores mediante la aprehensión de los bienes del deudor, despojándole de la administración y la disposición de los mismos hasta en tanto no se efectúe el pago, bien administrando dichos bienes el Síndico, o bien liquidando ese patrimonio in solvente y pagando con moneda de quiebra a los acreedores; para -- otros mas es solo un procedimiento de cognición ejecutivo; para -- otros es un título ejecutivo en blanco que proporciona a los acreedores una acción ejecutiva concursal que antes de la declaración no tenía, pues solamente poseían las acciones individuales que les correspondían según sus créditos y las cuales pierden al obtener la concursal.

Antes de entrar a la naturaleza que se le atribuye a la sentencia de

quiebra en el derecho Internacional Privado es necesario que veamos algunas cuestiones generales sobre las consecuencias que tienen -- efectos extraterritoriales respecto de las sentencias. Sobre ésto -- opina Weiss que todo fallo pronunciado en un Estado tiene dentro de los límites del mismo, autoridad de cosa juzgada y fuerza ejecutiva; pero en relación con los otros estados, ¿ estarán éstos obligados primeramente a reconocer esa sentencia y en segundo lugar a prestar -- la fuerza para su ejecución?.- En lo que se refiere a la autoridad -- de cosa juzgada, dice, que nada se opone a que sea reconocida de plano la resolución extranjera, siempre que ésta emane de juez competente según la *lex fori*, tenga la autoridad de cosa juzgada de acuerdo a dicha legislación, no desconozca principio alguno de orden público internacional en el lugar en que ha sido dictada, la independencia del Estado en que se invoca esta sentencia no se afecta, ya que no se le exige cooperación con sus fuerzas, solo se le pide que no -- niegue la existencia a un hecho regularmente cumplido en otro país, se le pide que atribuya a la sentencia dictada por el Juez extranjero la misma fuerza probatoria que a cualquier acto auténtico autorizado por un oficial público, que atribuya al cuasicontrato judicial que este fallo supone, el mismo valor que a un contrato público, o si se quiere que acuerde a la *lex specialis* que dicta respecto de los litigantes, el mismo efecto que a las leyes personales propiamente dichas. --

Agrega: "pero desde que se trata de apelar a la fuerza pública para obtener la ejecución de la sentencia extranjera, la soberanía local recobra su derecho, los jueces extranjeros tienen el poder de obrar y de ordenar en los límites de su competencia territorial y no pueden exigir que sus órdenes sean obedecidas en el exterior, - la autoridad coercitiva de sus decisiones termina en la frontera: - extra territorium jus dicens impunen non paretur, tal lo exige el - respeto de la independencia recíproca de los Estados como base ne cesaria de todas las relaciones internacionales". ( 60 ).

En el capítulo primero señalamos algunas clasificaciones sobre las sentencias, indicando las diversas características de las mismas; en cuanto a la naturaleza de la sentencia de quiebra también hemos repetido las profundas investigaciones realizadas para tratar de deli mitar la verdadera naturaleza jurídica de esta sentencia.

En el origen de la quiebra se encuentran características definitivamente penales, mas que el intento de cobrar se ve el deseo del -- castigo para el deudor. El paso del tiempo ha mitigado esta idea pero no la ha hecho desaparecer, aunque los bienes del deudor signi fican la garantía común de los acreedores durante la Edad Media se (60).-Weiss A. Op. Cit. Págs. 607 a 619.

seguían considerando como defraudadores a los deudores comerciantes y se les sometían a penas públicas vergonzantes, impidiéndoseles realizar determinadas actividades como el comercio y el desempeño de cargos públicos. En la actualidad aún persisten esos rasgos penales, el deudor sigue siendo objeto para el pago además de sus bienes, sufre el desapoderamiento de sus bienes y la pérdida de la administración y libre disposición de los mismos, persiste el criterio de que el quebrado no podrá desarrollar actividades comerciales hasta en tanto no se ha rehabilitado siéndole vedadas algunas actividades para las cuales requiere el pleno ejercicio de sus derechos. Por tanto, no es de extrañar que un sector de la doctrina vea en el procedimiento de quiebra una medida estatal de Policía y Seguridad y por tanto tendrá un carácter francamente territorial. Tendrá en este caso la sentencia una naturaleza constitutiva de acuerdo a lo que sobre este concepto entiende la doctrina.

Antonio S. de Bustamante hace sobre este tema una clasificación de las sentencias para de manera deductiva ver a cuál de los diversos tipos se ajusta la sentencia de quiebra. El primer grupo lo forman las sentencias penales, que acabamos de mencionar; el segundo, las sentencias fiscales; el tercero, las sentencias pronunciadas en materia civil y comercial.

Volviendo al tema de las sentencias penales, reitera, que en -- principio solo son ejecutables dentro del territorio del Estado cuyo poder judicial las emitió, pero podrán producir en algunos casos un efecto internacional determinado por la extradición de la persona condenada. La sentencia es el título para solicitar la de tención y entrega del condenado. Aunque reconoce que la sentencia penal puede tener algunos efectos extraterritoriales que para su ejecución son indispensables y que no tienen como dicha condena penal la compensación subsidiaria de la extradición, ni el obstáculo de las instituciones y sanciones criminales del país en que se demanda entre las cuales están: la declaración de ciertas incapacidades, civiles, temporales o perpetuas para el delincuente; segundo, la con dena al pago de responsabilidad civil, como la restitución y la re paración del daño, indemnización por perjuicios, el pago de costas procesales, etcétera. (61)

En contra de esta postura sostiene Weiss, que la que bra no es una situación jurídica fundamental para la persona, como la que crea el matrimonio por ejemplo, sino un procedimiento para liquidar ne go --- cios perturbados y por consiguiente este procedimiento debe producir los efectos que le señale la ley que lo gobierna. (62)

(61).-Sánchez de Bustamante y Sirven Antonio. "Tres Conferencias sobre Derecho Internacional Privado". Habana, Cuba. 1929. III Conferencia. 9 de octubre de 1928. "La Ejecución de Sentencias Extranjeras" Págs.57, 58 y 59.

(62).-Weiss A. Op. Cit. Pág.701.

Esta ley a que se refiere Weiss, es la del domicilio del fallido o de la sociedad declarada en quiebra, trata de fundar el cambio de criterio buscando cuál es la verdadera naturaleza de la limitación de obrar impuesta al quebrado respecto de la masa de bienes de la quiebra, contesta que estas limitaciones están sujetas a la variedad de legislaciones, que por ejemplo en las leyes europeas las limitaciones tienen un doble carácter: político y civil; en cambio en algunas legislaciones americanas, se prescinde en absoluto de estas distinciones y se limitan a poner los bienes en manos de una persona a quien se encarga de liquidarlos y pagar con ello a los acreedores. Se pregunta este autor, si tales incapacidades tienen efectos extraterritoriales para el fallido y se contesta que no, las incapacidades que se refieren a ciertas funciones públicas o políticas son meramente territoriales, como lo son algunas que prohíben a determinadas personas el ejercicio de ciertos derechos, por razones de organización de familia. Las limitaciones respecto de la masa de bienes son igualmente locales, porque no se refieren a una calificación personal, sino simplemente a una limitación parcial de los derechos inherentes a ella. Este autor señala que la sentencia de quiebra en sentido estricto no es una sentencia ya que la declaración no es un juicio contradictorio o no es un caso de "foro contencioso".

"Es una simple medida de seguridad tomada en favor de la masa de

acreedores. La desposesión de los bienes que el decreta y el --  
arresto al fallido, no equivalen a una sentencia, puesto que los --  
bienes pueden tomar al fallido por cualquier arreglo con los acreedores  
y el arresto mismo puede ser levantado en virtud de circunstancias  
sobrevinientes. Una sentencia en estricto derecho, es una  
declaración del juez que fija principios sobre materias jurídicas --  
controvertidas y fijándolos de una manera que cause res judicata.  
Por consiguiente la declaración de quiebra hecha por un juez extranjero,  
no debe tratarse como una sentencia sujeta a exequator en las  
diversas formas consideradas; debe dársele curso inmediatamente,  
si alguna razón de orden público no se opone a ello, teniendo en --  
cuenta que se trata de una medida conservatoria, ordenada por el  
juez en favor de los acreedores representados por el Curador. Al  
darle a éste la posesión de los bienes de la masa en el extranjero,  
no se ejecuta una sentencia que tenga los caracteres de la res judicata,  
es decir declarativa, no se trasfiere el dominio de los bienes  
al Curator Bonorum, sino su simple administración."

Abunda sobre este particular Weiss expresando: " ya se ha dicho -  
que los bienes pueden ser reivindicados por tercero, tomar al fallido,  
ser vendidos y distribuidos entre los acreedores; por consiguiente  
la toma de posesión es un procedimiento preliminar que no ofrece

los caracteres jurídicos de la cosa juzgada. No hay duda de que -- emana de una autoridad judicial y de que en honor de ella se ejecuta, pero los deberes de asistencia judicial tienen diversas formas: -- la ejecución de las sentencias propiamente dichas y la realización de los actos procesales que encaminan y preparan la solución de un pleito. En este sentido la toma de posesión de los bienes de un fallido es una diligencia preparatoria de una solución jurídica mas o menos lejana de la quiebra, sea por el convenio entre los acreedores del -- fallido, sea por la adjudicación de los bienes; sea por la clausura, si el activo es insuficiente, sea en fin, por la distribución del haber resultante." (63 )

Weiss en esta exposición ha logrado conjuntar a un conjunto de pensadores que niegan la existencia como sentencia de la resolución de -- quiebra y la asemejan a una medida de seguridad por parte del Estado que evita de esta manera un desajuste del crédito en general y -- procura la eliminación del mundo económico de la empresa insolvente; por tanto para este sector doctrinal que habla del procedimiento como de orden público la ley aplicable es la lex forie, exceptuándose solamente en la parte relativa a la verificación de los créditos. Las -- reglas procesales de cada país establecen la forma y plazos en que



han de ser presentados los créditos, las fechas en que han de reunirse los acreedores para discutir la graduación y reconocimiento de sus créditos y el término para la admisión de los mismos.

El criterio de que este procedimiento es de orden público no deriva nada mas por el hecho de ser norma adjetiva sino porque hay un interés fundamental estatal por restablecer la situación anormal del funcionamiento del crédito, imponiéndose al interés particular de los acreedores de ver satisfechos sus derechos violados. Este criterio no es nuevo ya desde Salgado de Somoza se perfila la idea de que en la quiebra se ventilan mas que intereses particulares un derecho social preponderantemente.

Esta postura de Weiss podríamos colocarla dentro de las sentencias que Sánchez de Bustamante denomina fiscales ya que se identifica con ellas porque se refieren fundamentalmente al cobro de impuestos por el Estado, o municipio y por que emanan de una jurisdicción contencioso-administrativa. Comenta Bustamante que la cooperación internacional no ha llegado al nivel necesario que haga posible la ejecución de estas sentencias; pero que nada impide que se legisle mediante tratados o convenios entre las naciones sobre este particular.

Continuando con la exposición de Bustamante diremos que en tercer lugar de la clasificación que él hace de las sentencias se encuentran

en cuanto a su naturaleza y posibilidad de ejecución extraterritorial coloca a las que emanan de juicios en materia civil y comercial. Coloca entre estas materias a la jurisdicción voluntaria -- que define como:

"aquellos actos en los que hace intervenir el derecho de algunos países para dar mayor autenticidad y regularidad de una serie de relaciones jurídicas de familia y de propiedad sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas determinadas." (64 )

La autoridad se limita a prestar la intervención judicial para dar autenticidad o solemnidad de ciertas relaciones jurídicas o para - suplir deficiencias de representación adecuadas o de capacidad de determinadas personas o rodear de mayores garantías la protección que el poder social debe naturalmente a otras. Aunque, según manifiesta este autor, es materia de comercio se encuentran excepciones a la aplicación sin exequator de las sentencias en jurisdicción voluntaria adoptada dicha situación por casi todos los países. Normalmente en las legislaciones de los distintos países se sujeta a

(64).-Sánchez de Bustamante y Sirven A."3 Conferencias".Pág.58

las resoluciones en jurisdicción voluntaria en materia de comercio, a los mismos requisitos exigidos para las sentencias emanadas del procedimiento contencioso.

No estamos de acuerdo en considerar que la sentencia de quiebra es fruto de una jurisdicción voluntaria ya que en ésta se presentan los elementos de la jurisdicción contenciosa, aunque aplazada si se quiere la oposición por parte de los acreedores, los cuales figuran hasta el momento de la declaración de manera nominal y así se exige en las diversas legislaciones que cuando el propio demandado solicite ser declarado en estado de quiebra, acompañe la lista de los acreedores y el monto de las prestaciones adeudadas a cada uno. Podemos agregar que la intervención prevista del Ministerio Público en la audiencia anterior a la declaración de sentencia actúa, a nuestro parecer, en representación de la sociedad pero fundamentalmente previniendo cualquier situación fraudulenta que quisiera intentar el deudor en perjuicio de los derechos de los acreedores.

Abundando sobre este particular y tomando en consideración lo -- que algunos juristas han entendido por Jurisdicción Voluntaria y -- sus características, veremos claramente que no hay tal jurisdic-- ción en la quiebra. Escriche (65), la define en los siguientes --

(65).-Vid. Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil." México, Edit. Porrúa. 1973. 7a. Ed. Pág. 512.

términos:

"llamase así por oposición a la contenciosa, la que se ejerce - por el juez en las demandas, que ya por su naturaleza, ya por razón del estado de las cosas, no admiten contradicción. La - jurisdicción contenciosa se ejerce inter invitos, o mejor decir in invitos, es decir, entre o sobre los que no estando de acuerdo tienen que acudir al juicio a pesar suyo o contra su voluntad de alguno de ellos; y por eso se llama contenciosa, tomando su nombre de la contención o disputa que siguen ante el juez sobre derechos o delitos en partes contrarias. Mas aunque los intereses y voluntades de las partes se encuentran accidentalmente en armonía, no por eso deja de pertenecer la contención, la sentencia o decisión en una materia sujeta o litigio, porque hay necesariamente jurisdicción contenciosa siempre que hay poder de mandar a alguna de las partes lo que la otra exige de ella. La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre inter volentes, esto es, a solicitud o por consentimiento de las partes." (66)

Abunda Goldschmidt sobre el particular diciendo:

"La jurisdicción voluntaria se distingue de la contenciosa en que

(66).-Vid. Ibidem. Pág.512.

aquella es preventiva y realiza una función de policía jurídica-- mientras que en la contenciosa es de represión o justicia compensativa." ( 67 )

Agrega Chiovenda que la jurisdicción voluntaria es diferente a la contenciosa no por la falta de controversia en una sino porque en la jurisdicción voluntaria falta el elemento esencial del juicio: - la cuestión entre partes, más aún no hay partes, aunque sean varias las personas que promuevan ya que entre ellos no hay cuestión jurídica a resolver. ( 68 )

De lo expuesto podemos darnos cuenta que en la quiebra si hay - una cuestión jurídica que resolver, primeramente si el deudor solicitante se encuentra realmente en estado de insolvencia, si efectivamente está próximo a cesar en el cumplimiento regular de sus obligaciones o bien ya ha dejado de cumplirlas; en seguida verificar si los créditos que tiene con los acreedores son efectivos y - no ficticios, habiendo además la posibilidad jurídica de la oposición por parte de los acreedores a que cause estado esa sentencia

(67).-Ibidem.

(68).-Idem.

por lo mismo desechamos definitivamente esta concepción.

Siguiendo con la exposición y sentado el precedente de que se trata efectivamente de una sentencia que además reúne todas las -- características inherentes a la misma calidad atribuída a las de-- más sentencias de carácter contencioso, debemos precisar a cuál de ellas se asemeja más.

Para Brunetti la sentencia de quiebra tiene carácter constitutivo, también para Cervantes Ahumada y, en general, para la mayoría de los tratadistas de la quiebra, sin olvidar que para -- otro grupo le considera con carácter declarativo y la tendencia ac-- tual que pretende ver en ella una sentencia con carácter administra-- tivo.

Para Brunetti la quiebra es un sistema de liquidación del patrimonio del deudor con el propósito de su división en partes iguales entre -- todos los acreedores. Para este autor la sentencia de quiebra deter-- mina la existencia de un derecho y la resolución esta destinada a -- adquirir el valor de cosa juzgada, frente a todos, le considera que -- esta resolución tiene un verdadero carácter decisorio y que la falta de contradictorio inmediata dice no debe hacer pensar que la ausencia indica la de la acción de la existencia de la sentencia, porque

el ejercicio del derecho de oposición, que no impide la ejecución provisional, evita que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada y advierte que la contradicción solo está pospuesta, es decir, que solo se hace efectiva, como en el procedimiento monitorio, mediante la oposición.

Agrega Brunetti, que esta sentencia tiene carácter constitutivo - en cuanto que transforma el estado de hecho anterior en estado legal de quiebra. De aquí nacen las consecuencias personales y patrimoniales de la misma. (69)

Eduardo Pallares define a la sentencia constitutiva como:

"La sentencia que dá nacimiento a una nueva relación jurídica que solo por virtud de la sentencia puede nacer, o terminar una relación jurídica preexistente." (70)

Le atribuye a tal sentencia las siguientes características:

- a).-Que por virtud de la sentencia nace un nuevo estado de derecho o concluye uno preexistente;
- b).-Que dichos efectos no pueden ser engendrados de otra manera,

(69).-Brunetti A. "Tratado de Las Quiebras" Trad. Joaquín Rodríguez. México, Edit. Porrúa. 1945. Pág.13.

(70).-Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág.724.

porque así lo exige la ley para vencer la resistencia del demandado. Debe tenerse en cuenta dice: Que las sentencias constitutivas son en su mayor parte sentencias de condena." (71)

Por lo anterior podemos concluir que efectivamente se trata de una sentencia Constitutiva y por lo mismo en cierta forma y hasta donde este tipo de sentencias puedan comprender a la de quiebra por la gran cantidad de efectos que provoca y se le aplicará dentro del Derecho Internacional Privado las mismas reglas que en general son aplicables a las sentencias Constitutivas.

Solo para terminar con la idea de que también se ha considerado a la sentencia de quiebra con naturaleza Declarativa o Administrativa expondré lo que se entiende por sentencia Declarativa y por sentencia Administrativa.

Las sentencias meramente Declarativas son:

"Aquellas cuya decisión consiste en una mera declaración o asentamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho." (72)

(71).-Ibidem. Pág. 724.

(72).-Idem.



Pueden ser de declaración positiva o de declaración negativa. -  
En el primer caso, declaran la existencia de un derecho, de una relación jurídica, de una situación legal o de determinados hechos. En el caso de ser negativa declara que no existe el derecho reclamado, la relación jurídica o la situación legal o de hecho. Las sentencias de mera declaración sirven también para obtener determiminada clase de prestaciones que no implican condena de ningún - género al demandado. La sentencia declarativa se agota en la declaración que hace.

Es demasiado evidente la separación que existe entre la sentencia de quiebra y la Declarativa tomando en cuenta que de ninguna manera se agota la falimentar en reconocer que el deudor se encuentra en estado de cesación de pagos, sino que va más allá y dicta medidas para tomar posesión de los bienes del quebrado, decreta el estado de fallido en el deudor, ordena que la correspondencia - se le entregue al Síndico, en fin organiza después de la declaración un procedimiento que como ya hemos indicado anteriormente, nacen una multitud de efectos y de ninguna manera esa sentencia se agota en la mera declaración.

Por lo que se refiere a la sentencia Administrativa como naturaleza de la quiebra, podemos decir que es la última concepción sobre la

misma, ha tenido como expositor brillante a D'Avack (73), el cual ha sostenido que el objeto esencial de la liquidación falimentar no consiste en la satisfacción de los derechos de los acreedores, sino en la definitiva liquidación de la hacienda enferma. - Dice además que si se quiere considerar a los acreedores como partes en sentido material, ellos serían el sujeto activo en un -- proceso cuyo resultado final y cuyo objeto último no consiste en la tutela de sus solos derechos, sino en la tutela de un interés económico de carácter general. Continúa diciendo que el derecho de acción de los acreedores es coactivamente expropiado por el Estado y atribuido al Curador, el cual lo ejerce en nombre pro pio y en su interés, mientras los acreedores tienen a su vez de de recho a la calidad de partes en sentido formal solo y en cuanto intervengan en el proceso de verificación y en la distribución de lo recabado por la venta. En cuanto se refiere al deudor, es igualmente legitimado ad causam siendo él, el sujeto que en todo caso, cualquiera que sea el objeto de la quiebra, quien deberá - sufrir los efectos.

D' Avack dá una participación total al interés general sobre los

intereses particulares tanto de los acreedores, como del deudor, para él la quiebra solo persigue eliminar del mundo comercial -- los organismos desarreglados que si se les deja continuar pueden causar graves perjuicios para todos los demás organismos que se pongan en contacto con ellos. Esto justifica la intervención del Estado en la quiebra. Para esta concepción administrativa de la quiebra ha variado el presupuesto de la satisfacción coactiva de los acreedores sobre el patrimonio del deudor, ni tampoco el principio de que se guarde la par condicio entre los acreedores en la repartición de la hacienda, sino que se persigue la liquidación de las empresas comerciales insolventes. Se modifica en esta doctrina no solo los presupuestos, sino también la finalidad, ya que en el proceso ejecutivo la finalidad es la satisfacción del acreedor mediante la intervención del órgano jurisdiccional del Estado que -- substituyéndose al obligado toma una parte de los bienes del deudor consignando su precio al acreedor. Dice que el proceso ejecutivo se inicia y desenvuelve en provecho exclusivo del acreedor -- demandante en la quiebra en cambio, la situación es diferente.

"No es la satisfacción de los acreedores lo que provoca como -- necesaria consecuencia la liquidación de los bienes, sino, propia-- mente es la liquidación de estos mismos bienes, la que trae como necesaria consecuencia, no la satisfacción de los acreedores, sino

la igual repartición del fruto de la liquidación." (74)

Continúa explicando que la diferencia no reside en un elemento -  
cunatitativo o sea en el hecho de que en la primera hipótesis se  
quiera obtener la satisfacción de uno o varios acreedores singu-  
lares con la liquidación de algunos bienes y en la segunda, la sa-  
tisfacción de todos los acreedores con la liquidación del patrimo-  
nio; sino que en el proceso ejecutivo la tutela del derecho se con-  
sigue por el ejercicio de esa acción y en la quiebra se persigue  
el interés general.

Para terminar, diré que este autor que en la quiebra ha visto un  
procedimiento administrativo, encuentra como la médula del mis-  
mo, que en la quiebra existe un interés fundamental y primario  
del Estado, la actividad que éste desarrolla en la quiebra no pue-  
de ser una actividad jurisdiccional, sino una actividad administra-  
tiva. (75)

Sin pretender entrar a una discusión sobre esta última posición -

(74).-Ibidem. Pág. 24.

(75).-Osuna y Apodaca F. Op. Cit. Pág.107.

solo agregaremos dos cosas: primeramente que esta concepción de D'Avack, no deja de ser interesante y no carente de ciertas aspiraciones futuras, pero en la actualidad en la mayoría de las legislaciones se sigue considerando a la quiebra como un procedimiento ejecutivo concursal, en última instancia agregamos, en beneficio de los acreedores, los cuales cobran con moneda de -- quiebra, o sea que mediante este procedimiento se evitan, entre otras cosas, los fraudes posibles entre el deudor y alguno de los acreedores, o entre los mismos acreedores; en segundo lugar, - que la sentencia sigue reconociéndose como Constitutiva con efectos de condena.

Esta característica de Condena encierra para la sentencia de quiebra algunas dificultades que veremos al exponer la concepción que de ella tiene Thaller en relación con los efectos internacionales - de la misma. Dice este autor:

"Una sentencia condenatoria tiene indudablemente la propiedad de poder ser invocada en todas partes y encierra una verdad que -- traspasa las fronteras del país en que aquella se pronuncia." ( 76)

(76).-Thaller T.III. Pág. 353 "Informe de Gonzalo Ramírez". Actas publicación oficial año 1889. Págs. 569 y siguientes.

Explicando lo anterior tenemos que cuando los Magistrados de una nación han resuelto que el demandado debe una suma de dinero, - esta decisión nada contiene que por su naturaleza deba circunscribirse a los límites de un Estado, porque la sentencia se relaciona con la persona. Si el demandante halla la oportunidad de utilizarla en un país distinto de aquél en que ha sido pronunciada, tiene perfecto derecho para ello, bajo la reserva de las controversias - que se sostienen en la legislación positiva, respecto al valor de -- las sentencias que emanan de tribunales extraños al país en que - se pide la ejecución; aunque reconoce este autor que la sentencia de quiebra se sale de estos cánones -según dice- porque esta se - limita a ordenar el embargo de los bienes del deudor común en -- beneficio de los acreedores. Basta penetrarse de esta verdad fundamental en la materia y el problema queda inmediatamente resuelto. Ese fallo no se dirige a las personas sino a los bienes y si afecta a la persona, es únicamente por acción refleja, en cuanto le priva de la administración de los bienes. ( 77 )

(77).-Ibidem.

### 3.-EL PROBLEMA DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, POR RAZONES DE SU CONTENIDO Y EFECTOS.

Hemos indicado anteriormente cuales son el contenido y los efectos de la sentencia de quiebra, hemos citado cuales son las consecuencias que produce una sentencia considerando como la mayoría de la doctrina a dos fundamentales: la autoridad de cosa juzgada, material y formal y la llamada actio judicati. Explicamos cómo se han definido esos conceptos.

Ahora nos corresponde ver que problemas se suscitan en el momento de tratar de hacer ejecutiva la sentencia de quiebra en país distinto al en que se dictó y que es la finalidad de estudio que nos proponemos para desentrañar.

Al pronunciarse la sentencia de quiebra por el juez competente -- además de reconocer que el deudor tiene la calidad de comerciante y de que ha caído en insolvencia o incurrido en algún hecho de

quiebra, debe asentar en dicho documento otras disposiciones inherentes al Instituto de quiebra siendo éstos como ya lo indicamos:

- 1).-El nombramiento del Síndico o Curador;
- 2).-La orden al quebrado de presentar el Balance y sus Libros de Comercio.
- 3).-El mandamiento de asegurar y dar posesión al Síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración se prive al deudor por virtud de la sentencia.
- 4).-La orden al correo de que se entregue al Síndico toda la correspondencia del quebrado.
- 5).-La prohibición de hacer pagos o entregar efectos al deudor común bajo apercibimiento de segunda paga en su caso;
- 6).-La citación a los acreedores a efecto de que presenten su crédito para examen en un término determinado, a partir de la última publicación de la sentencia.
- 7).-La orden al Síndico de convocar a una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de sus créditos, en un plazo determinado.
- 8).-La orden al Síndico de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere hecho la inscripción del comerciano



te y en su defecto en el de la residencia del juez competente y - en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en - que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del - deudor;

9).- La fecha a la que deben retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra.

De esta enumeración que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Mexicana - artículo 15 - hace del contenido de la sentencia de quiebra, cuya forma en general es utilizada por la mayoría de las legislaciones de los distintos países, nos percatamos de la dificultad que presenta para el Derecho Internacional Privado el resolver todos y cada uno de los actos que motiva esta sentencia.

Iniciaremos el planteamiento indicando que el Síndico o Curador al ser designado deben entregársele los bienes y derechos de que -- será desposeído el quebrado y en estricto derecho debemos decir, que no importa en que lugar se encuentren éstos, aún en país distinto al del lugar del juicio. Aquí nos encontramos con la primera dificultad al preguntarnos si el Juez que está conociendo de la quiebra tiene facultades o mejor dicho jurisdicción para ordenar -- que los bienes situados en una jurisdicción distinta se pongan a -- disposición del síndico. El Juez hará la ocupación de dichos --

bienes, por sí o por el Secretario y en el caso que nos hemos -  
situado de que los bienes se encuentren en territorio distinto, el  
juez despachará exhortos por la vía más rápida posible para el -  
cumplimiento de lo mandado; estamos en presencia de lo que se  
denomina en Doctrina: El Auxilio Judicial Internacional.

"Guasp, fundamenta el auxilio judicial internacional en la limitación  
territorial de jurisdicción y en el interés que para la propia comu-  
nidad internacional supone el buen funcionamiento de la administra-  
ción de justicia en cada uno de sus miembros." (78 )

La necesidad de lograr la justicia hace que los Estados presten -  
su colaboración para evitar el inconveniente de la no ejecución de  
sus sentencias por el paso de la frontera del obligado, ésto hace  
necesario la cooperación judicial Internacional.

El proceso dice Arjona Colomo, consta de diversos actos entre -  
los que se encuentran las notificaciones, exhortos, comisiones ro-  
gatorias, etc., ésto si ocurre en el territorio del juez no presen-  
ta problema ya que la propia legislación interna tiene facultades

(78).-Vid. Arjona Colomo. Op.Cit. Pág.493.

para proveer, en cambio, cuando esos actos salen de ese territorio, pueden presentarse estas situaciones: 1o.-Que el Estado del proceso, extendiendo excepcionalmente la esfera de su propia actividad, provea al mismo tiempo a la ejecución del acto en territorio extranjero mediante organos especiales (funcionarios consulares); 2o.-Que a la ejecución del acto provea el Estado en cuyo territorio deba llevarse a cabo dicho acto.

Se entiende por Exhorto o Comisión Rogatoria:

"El requerimiento o súplica dirigida por un juez al de otro país, pidiéndole que practique algún acto de procedimiento en interés de la justicia; puede decirse que tiene por objeto la práctica de una diligencia de instrucción, la petición de datos o documentos, la comprobación de escrituras o cualquiera otra clase de pruebas, la citación de testigos o llamamientos de otras personas ante el Tribunal exhortado o la detención de alguien reclamado por la justicia". ( 79)

El fundamento de esta instrucción radica según Conde y Luque en la Comunidad Jurídica Natural de los Estados, (Principio Savignyano)

(79).-Vid.Ibidem. Pág.496.

que les inclina a presentarse mutuo auxilio para la mejor administración de justicia, cuyo carácter universal no alcanzan a borrar las fronteras territoriales y la cual reclama no se paralice con la negativa del exhorto el pleito internacional, ni tampoco queden impunes los delitos. ( 80)

Sobre este problema del Auxilio Judicial Internacional se han celebrado diversas Convenciones Internacionales como la de Zurich de 1877 en la cuál el Instituto de Derecho Internacional determinó lo siguiente: "El juez encargado de un asunto podría dirigirse mediante Comisión rogatoria a un extranjero para que realice en los límites locales de su jurisdicción, ya un acto de instrucción, ya otros actos judiciales para los que la intervención del juez extranjero - sea necesario o útil. También se estipuló que la Comisión rogatoria se enviará directamente al Tribunal extranjero, salvo intervención de los gobiernos interesados, si hubiere lugar a ella. El Tribunal a quien se dirija la Comisión rogativa debe darle cumplimiento, después de asegurarse de la autenticidad del documento y de la propia competencia, según las leyes del país donde radique - el Tribunal que lleva a cabo un acto judicial en virtud de una comi

(80).-Ibidem.

sión rogatoria en lo que concierne a las formas del procedimiento, incluso las formas de la prueba y del juramento". (81).

En parecidos términos se hicieron los Convenios: de la Haya de 1894 y de 1905. En este convenio se establecieron dos vías de -- tramitación que se llamaron: Normal y Anormal. La normal consiste en que el Cónsul del Estado requirente se dirige a aquella -- autoridad del Estado requerido, que este haya designado expresa-- mente al efecto. La tramitación anormal es por la vía Diplomática, o sea que el Estado que prefiera esta vía deberá señalar que -- las comisiones rogatorias le deberán ser transmitidas por la vía Di-- plomática.

En América sobre este particular en el Tratado de Montevideo de 1889 se admite el auxilio judicial, siempre que lo solicitado reúna las condiciones exigidas por dicho Tratado.

En el Código Bustamante, se establece el procedimiento que identi-- ficamos como vía anormal, ya que sujeta la cumplimentación del -- exhorto o comisión rogatoria a que sean cursados por la vía diplo-- mática.

(81).--Vid. Ibidem.

No creemos que pueda asimilarse a este procedimiento la petición de auxilio judicial internacional para la ejecución de la sentencia extranjera y la ocupación por el juez requiriente de los bienes del fallido, porque la quiebra supone una ejecución, un desapoderamiento de los bienes del deudor que aunque están situados en otro territorio, se demanda su ocupación para que integren la masa activa de la quiebra y el que sean administrados por el Síndico quien deberá realizar al frente de ellos, todas las actividades necesarias para el mejor desenvolvimiento del procedimiento, además por tratarse de un demandante extranjero y ni siquiera domiciliado en el país exhortado ¿deberá otorgarse la llamada *judicatum solvi*?, la solución o pretensión de solución en la legislación vigente entre los Estados la expondremos en el capítulo siguiente, aquí solamente señalamos la existencia latente de este problema.

Como segundo problema importante en cuanto al contenido de la sentencia de quiebra lo constituye la persona del Síndico, el cual realiza una función muy importante dentro del procedimiento de quiebra, ya indicamos en capítulo pasado algunas de ellas pero en cuanto esas actividades deba realizarlas en otro Estado distinto al del juez que lo designó, podemos preguntar: ¿serán admitidas por el Estado extranjero las diversas funciones encomendadas al mismo? -

¿podrá tomar posesión de los bienes y administrarlos en nombre propio de acuerdo a las pretensiones que sobre la personalidad del Síndico tiene la doctrina?

Para dar respuesta a estas interrogantes expondremos brevemente cuál es la personalidad que de acuerdo con las diferentes doctrinas tiene el Síndico.

Se han elaborado dos teorías respecto al carácter con que actúa el Síndico en la quiebra. Una que ve en él a un Representante o apoderado. Para unos representa al fallido, para otros a los acreedores, para otro grupo tercero a la quiebra; en síntesis, lo ven como un Representante; la otra postura lo designa como un Funcionario Público. No representa dicen a ninguno sino que es un funcionario investido por el Estado para administrar y liquidar en su caso dicho patrimonio; va a actuar por sí, en nombre propio con las autorizaciones judiciales de conformidad con la importancia que para el procedimiento representen sus actos. Creemos que su actuación en territorio extranjero estará sujeta a la ocupación que de los bienes sitios en tal lugar haga el juez ya que de no conseguirlo, el Síndico no podrá de ninguna manera realizar esas actividades en ese territorio.

Otro problema se tiene con la forma en que los acreedores podrán --

tener conocimiento de la existencia de quiebra en un país extranjero al de dicho procedimiento. Se soluciona éste, por las publicaciones que de la sentencia exige la ley. Aunque puede ocurrir que con todo dolo no se hagan las publicaciones en dicho lugar -- por haber conveniencia entre los acreedores y el síndico, que es el encargado de ordenar, se hagan las publicaciones.

Además debe agregarse lo que ya dijimos al hablar sobre las ventajas de la Unidad o Pluralidad de procedimientos de quiebra, que una de las desventajas que presentaba la unidad era el que los -- acreedores extranjeros se les obligaba por la unidad a participar -- en un procedimiento planteado en país probablemente distante, lo -- cual hacía gravoso para los acreedores su participación, además de caro y en cierta forma desconocido para ellos, en cuanto a formalidades, términos, etcétera. Esto lo podemos ligar al siguiente supuesto del contenido de la sentencia que se refiere a la prohibición de los deudores de hacer pagas al deudor común bajo apercibimiento de doble paga. Nos volvemos a situar en el mismo caso que citamos de la falta de publicidad de la sentencia que motiva la paga -- por ignorancia del estado de quiebra, al deudor común y verse -- sancionados a la doble paga en su caso, amerita una seria consideración sobre las desventajas del problema de la unidad.

En cuanto se refiere a la orden del juez de la quiebra para inscribir



en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio de los lugares donde el comerciante quebrado este inscrito y en los que tenga registrados bienes, creemos que primeramente debe ser reconocida la sentencia de quiebra en dichos lugares para después proceder a esa inscripción. A tal efecto nos dice el Código Civil del Distrito Federal que son títulos sujetos a registro y se inscribirán en el Registro, entre otros: "Las resoluciones judiciales o de arbitros o arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I."

"Dice la Fracción I: Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales;"

"En la fracción XII se dice: Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes;"

Estas fracciones corresponden al artículo 3002 del Código Civil citado.

Se previene en el artículo 3005 del mismo ordenamiento:

"Los actos ejecutados, los contratos otorgados o las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero solo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes: I.-Que si los actos o contratos hubiesen sido celebrados o las sentencias

pronunciadas en el Distrito o en los Territorios Federales, habría sido necesaria su inscripción en el Registro.

II.-Que estén debidamente legalizados:

III.-Si fueren resoluciones judiciales, que se ordene su ejecución por la autoridad judicial nacional que corresponda." (82 )

Por lo que se refiere al problema del llamado "Período Sospechoso", o sea el término: "dentro del cual serán atacables los actos de enajenación de bienes que hay realizado al quebrado, pensamos que debe estarse a lo que sobre el particular establezca el Tribunal de la quiebra." (83 )

#### EL PROBLEMA DE LA SENTENCIA EN CUANTO A LOS EFECTOS.

Ya también precisamos con antelación cuáles son los principales efectos que produce la declaración de quiebra y ya vimos como -- sus alcances y direcciones en que se proyectan son muy variados.

Podemos empezar señalando en relación con este tema a los efectos

(82).-Código Civil para el Distrito Federal. México. Porrúa.1974. Ed.

(83).-Cervantes Ahumada R. Op. Cit.Pág. 47 .

sobre la persona del quebrado. Estos efectos son: el desapoderamiento que sufre de sus bienes y las incapacidades que sufre por ser un fallido.

Ya dijimos anteriormente al tratar sobre este problema que en realidad estas incapacidades tiene solo efectos territoriales y solo en el caso de ser reconocida la quiebra en el Estado exhortado, se aplicará al fallido el desapoderamiento.

Wolff al referirse al estado y capacidad de las personas, manifiesta: "El estado de una persona se determina por su ley personal, en Inglaterra por la ley del domicilio." ( 83 ) En cuanto a la capacidad manifiesta: "En el estricto sentido del término, resulta del estado, la ley que rige el estado de una persona rige su capacidad. Etat et Capacité concuendan." (84 )

Se afectan solamente los derechos personales del quebrado entre ellos la imposibilidad de dedicarse al comercio o ser Corredor Público, etc., pero no sus derechos llamados personalísimos.

(83).-Wolff Martin. "Derecho Internacional Privado". Barcelona, España. Edit.Bosch. 1958. Pág.257.

(84).-Ibidem.

En México el estado y capacidad de las personas se regulan por la ley territorial.

Por cuanto se refiere al patrimonio considerado como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, es necesario que hagamos algunas distinciones en cuanto a saber de acuerdo a que ley están sujetos dichos bienes: Por lo que se refiere a los bienes inmuebles está acorde la doctrina y la legislación en que los inmuebles y los derechos sobre ellos están sujetos a la *lex situs*. Su inmovilidad, establece la razón de la aplicación de tal ley. Los inmuebles son parte de un territorio el cual es una de las partes de un Estado al cual están estrechamente relacionados. Por lo que se refiere a los derechos reales sobre muebles se une la doctrina para determinar que tales derechos están sujetos a la ley del domicilio del propietario o del poseedor. Igualmente podemos hacer extensiva esta consideración para los bienes muebles, aunque hay una fuerte corriente de pensadores que se inclinan por el principio de que *mobilia personam sequuntur*, o sea que los bienes muebles van con la persona. Según dice Wolff (85) este principio prevalece fundamentalmente en Francia.

(85).-Ibidem, Pág. 482.

En cuanto a los derechos se registran de igual manera por la -  
lex situ ya que de otra forma, por ser estos considerados como  
intangibles, podrían ser objeto de diferentes relaciones jurídicas  
planteadas sobre los mismos y provocaría esto una multitud de -  
conflictos.

En lo que atañe a la actuación en juicio que deberá tener el Síndi-  
co en lugar del fallido, bien como actor o como demandado, en -  
procedimientos que deben intentarse en el extranjero, creemos que  
estará sujeto también este problema, al reconocimiento y ejecu-  
ción de la sentencia en el país extranjero.

Los contratos que tengan que realizarse por el Síndico estarán -  
sujetos en cuanto a la forma al lugar en que se celebren y en --  
cuanto al fondo al del lugar donde deban tener su cumplimiento; o  
ambas cosas cuando se trate de inmuebles.

De igual manera los actos y obligaciones preexistentes que resul-  
tan afectados por la quiebra, están sujetos si se trata de hacerlos  
efectivos en país extraño al del procedimiento al reconocimiento -  
de la sentencia de quiebra y a la admisión de la ejecución en su  
caso.

Son inagotables los problemas que suscita la quiebra en relación

con el Derecho Internacional Privado, pero basten los anteriormente señalados que creemos son los más importantes para dar una -  
pequeña ilustración del tema; veamos en el capítulo siguiente cu  
les son las formas que para la solución de los mismos ha cons--  
truído la doctrina y la legislación.

## CAPITULO VI.

### REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ESTADOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.

#### 1.-REQUISITOS EXIGIDOS POR LA MAYORIA DE LOS ESTADOS.

- a).-La sentencia debe haber sido pronunciada por un Tribunal com  
petente.
- b).-La sentencia debe respetar el orden público.
- c).-La sentencia debe gozar de autoridad de cosa juzgada.

## 2.-REQUISITOS EXIGIDOS POR ALGUNOS ESTADOS.

- a).-La Reciprocidad;
- b).-La Revisión. Clases.
- c).-La sentencia debe provenir de una acción personal.
- d).-Requisitos de forma.

### a).-LA SENTENCIA DEBE HABER SIDO DICTADA POR UN TRI BUNAL COMPETENTE.

El Juez que dictó la sentencia de quiebra debe haber sido competente para dictarla es decir, además de la jurisdicción otorgada por el Estado en el cual le ha sido concedida tal atribución, debe además haber sido el competente de acuerdo a lo que sobre el particular se establezca en ese lugar. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente, señala que será competente para conocer de la quiebra; Un Juez de Primera Instancia de lo Civil o el Juez de Distrito. Eso en cuanto al grado; en cuanto a la materia, en México la jurisdicción mercantil se ejerce por los mismos jueces que conocen de materia civil; por la cuantía, en



México no se hace la separación entre quiebras y pequeñas quiebras como se establece por ejemplo en el Derecho Italiano; pero dado el gasto que implica una quiebra pensamos que es para empresas de mas de mediana categoría. Por lo que se refiere al territorio, será competente el juez del lugar donde el quebrado tenga el establecimiento principal y en su defecto donde tenga su domicilio. Cuando se trata de sociedades será juez competente el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social o en el lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios.

Se habla de una competencia internacional que significa que el poder del Tribunal que la pronuncia sea suficiente para que esta sentencia sea ejecutable en otro país; porque de carecer de esa competencia puede provocarse un conflicto de jurisdicciones, que se distinguen del de leyes en que este último se ocupa primordialmente de la creación de derechos y el anterior, de su eficacia. Se denomina competencia general o internacional a aquella de los tribunales de un país para conocer de un asunto. Se habla de competencia especial o interna cuando se refiere a la del tribunal específico, dentro de un país y que tiene jurisdicción por razones de materia, grado cuantía y territorio. Esta competencia se fija por el Derecho interno de cada país. La competencia general o internacional se establece de diversas maneras pero siempre en -

el derecho interno de cada uno de los Estados, indicando en ellos las condiciones que debe reunir las sentencias para tener eficacia extraterritorial. Algunas de las formas son por ejemplo expresando que las sentencias extranjeras no afecten la jurisdicción nacional; que no recaigan sobre bienes inmuebles del país donde se pide la ejecución; que no se refieran a materias sobre las cuales los Tribunales locales se reservan exclusividad de conocimiento; otra modalidad la tenemos en el caso de establecer el privilegio en favor de la jurisdicción de algún país para conocer de los litigios en los que una de las partes sea miembro de aquél país; otro sistema adoptado por un Cantón Suizo es el que establece como requisito necesario que el Tribunal extranjero al Cantón hubiera podido juzgar la controversia, en virtud de la legislación de ese lugar de Suiza. Los países que utilizan las dos primeras formas solo les interesa que no se les arrebate la jurisdicción que tienen los Tribunales de esos lugares, de acuerdo a sus leyes nacionales, -- siéndoles indiferente qué Tribunales sean los que juzguen los demás casos no sujetos a su jurisdicción; en cuanto al otro sistema es -- oscuro y se presta a ambigüedades y equívocos.

Sobre estas cuestiones de competencia se estableció en el Tratado de Montevideo de 1889 en los artículos 56 y 57: el domicilio determina la competencia en las acciones personales, la declaración

de ausencia, capacidad e incapacidad de las personas, ejercicio de la patria potestad etc. La situación de los bienes determina la jurisdicción en las acciones reales, los juicios de sucesión y los que versan sobre la propiedad o actos que afecten los bienes de los incapaces, el lugar de la celebración en cuanto a la forma de los actos y contratos.

En el Código de Derecho Internacional se estatuye en el título segundo, la competencia de los Tribunales indicando que el juez competente para conocer será: en los litigios por causas civiles o mercantiles, aquel al que las partes se sometan voluntariamente de manera expresa o tácita, siempre que uno de los contratantes, por lo menos, sea nacional de ese Estado, al que el juez pertenezca, o tenga en ese país su domicilio, salvo el derecho local contrario y además que la sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si lo prohíbe la ley de su situación. En coordinación con el aforismo jurídico "actor sequitur forum rei"; por el que el demandante debe buscar el domicilio del demandado o del lugar de la cosa.

Según Guttridge H.C. la competencia general directa debe fundarse en:

"A).-El domicilio del demandado que es el forum ei del derecho -

romano y no en la nacionalidad; y

B).-El lugar de residencia del demandado."

En el caso de que el demandado este ausente, la competencia -- general directa debe fundarse en:

"a).-La nacionalidad de las partes;

b).-El forum obligationis o lugar donde debe cumplirse la obligación;

c).-El lugar en que estén ubicados los bienes;

d).-La sede social o principal establecimiento de las sociedades."

( 86 )

En síntesis podemos concluir que es Tribunal competente el que goza de jurisdicción internacional de acuerdo a las normas del país en que se quiere ejecutar la sentencia.

b).-LA SENTENCIA DEBE RESPETAR EL ORDEN PUBLICO.

La sentencia extranjera para poder ser reconocida e intentada su

(86).-Vid. Mac. Lean, Robert. "La Eficacia de las Sentencias Extranjeras". Boletín del Instituto de Derecho Comparado de -- México. Número 52.UNAM 1965. Pág.16.

ejecución requiera, que no ataque al orden público donde se quiere que sea reconocida o donde se pide su ejecución.

No es fácil definir al Orden Público, encontrar su naturaleza, los Estados generalmente de manera individual señalan los síntomas - que denotan que hay alguna contraposición entre el fallo y el Orden Público de ese Estado. El concepto de Orden Público es, por - - tanto, huidizo y evasivo, ya que varía de acuerdo a los diferentes lugares, épocas y aún a las diferentes apreciaciones de un mismo Tribunal.

Algunos autores como Niboyet han pretendido definir al Orden Público y lo han logrado identificar un poco más, dice el autor citado:

"...Las leyes que deben ser generales para que no dejen de cumplir su objeto social. Luego entre la idea de orden público y las de generalidad existe una verdadera e indivisible relación." (87 )  
Aclara que las leyes "generales" son las que se aplican a todos - los individuos y a todas las relaciones jurídicas en un territorio.

(87).-Niboyet J. P. "Principios de Derecho Internacional Privado".  
Edit. Nacional. México. 1969. Pág. 380.

Nadie - explica - puede escapar a la aplicación de estas leyes, - ni extranjeros ni nacionales, siempre que se encuentren en ese -- territorio. Este tipo de leyes - agrega Niboyet - tienen carácter territorial ya que en cada país el juez aplicará únicamente su propia ley, por ser esta "general". ( 88 ) Estas leyes "generales" tienen características distintas a las "permanentes", dice, porque las "permanentes" se aplican a los individuos incensantemente de una manera constante. Estas leyes al ser inseparables del individuo cajan con él, en el supuesto que éste viajara, son inseparables del mismo.

Mancini define el orden público diciendo: "El Orden Público en todos los países comprende también en la acepción más amplia de la palabra, el respeto de los principios superiores de moral humana y social tal como son entendidos y profesados en aquel país, -- las buenas costumbres, los derechos primitivos inherentes a la -- naturaleza humana y las libertades, a las cuales ni las instituciones positivas, ni los actos de voluntad humanos, podrían aportar derogaciones válidas y obligatorias para estos Estados. Si las -

leyes positivas de un Estado, una sentencia extranjera o los actos o contratos realizados en el extranjero violan los principios o esos derechos, cada soberanía, lejos de aceptar, estos ultrajes a la naturaleza y a la moralidad humana, puede a justo título, - recusarles todo efecto y toda su ejecución en su territorio..." -  
( 89 )

Esta definición del Orden Público ha sido criticada por diferentes autores entre ellos por Bartín y el mismo Niboyet, con los siguientes argumentos: al separar las leyes de orden público de las de derecho público en un sentido más amplio, como las de -- Derecho Constitucional, Administrativo, Penal, Fiscal, etc., para lo que constituye la territorialidad una característica normal, -- mientras en las de orden público la ley normalmente competente - es extranjera, pero su aplicación queda descartada ante lo inadmi- sible de los resultados. (90) El Orden Público puede funcionar - incluso entre partes que tienen una misma civilización; siempre - que hayan reglamentado ciertas limitaciones diferentes, respectiva- mente. Aparecen más visibles las características del Orden --

(89).-Mancini Raportt. Vid. Míaja de La Muela Adolfo. "Derecho Internacional Privado". Madrid, España. Edit. Atlas. 1970. 5a. Ed. T.I. Pág. 361.

(90).-Ibidem.

Público si le consideramos como un efecto fundamental el impedir que se aplique una ley o una sentencia extranjera cuando debiera aplicarse la primera y ejecutarse la segunda.

En la práctica algunos Estados consideran como de orden público e impide su ejecución en ese Estado: El no haberse notificado debidamente al demandado y no haberse dado la debida oportunidad de defenderse, o sea, uno de los llamados Derechos del Hombre el ser oído y tener la oportunidad de probar sus razones en juicio.

En el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establece en la fracción IV.-"Que ha sido -- emplazado personalmente el demandado para acudir al juicio."( 91 )

En el artículo 50. del Tratado del Derecho Procesal de Montevideo de 1889 se estableció que es necesario que la parte contra -- quien se haya dictado la sentencia haya sido legalmente citada o -- debidamente representada o declarada rebelde conforme a la ley del país, donde se haya seguido el juicio.

(91).-Código Procedimientos Civiles para El Distrito Federal . - México. Edit.Andrade.Pág.318. 1972.



En el Restatement Of The Laww Of Conflict Of Laws de los Estados Unidos de Norteamérica, en la sección 429, inciso 2), se es tipula que las partes afectadas hayan sido notificadas de modo - razonable y hayan tenido la posibilidad de defenderse.

En los países en los que su legislación no menciona de manera expresa este requisito, ha sido la Jurisprudencia quien se ha en cargado de establecerlo. En este caso está Francia, que en la Corte de Casación de 11 de noviembre de 1908, declaró que debe verificarse que el demandado haya sido citado real y honestamente. (92 )

Read manifiesta que si el demandado no había sido notificado, ni había tenido la posibilidad de defenderse, el Tribunal ante el cual se había seguido el procedimiento, no era el competente, de - - acuerdo a las normas aplicadas para determinar la competencia general directa, ya que el demandado no supo del juicio, porque - no tenía ninguna vinculación con el Tribunal que conoció del proce ceso; la sentencia no será reconocida, independientemente de si -

fué debidamente notificado, o no.

Otro elemento señalado por los Estados como de Orden Público, - es el relativo a que la obligación que dió lugar a la acción original y cuyo cumplimiento se demanda, DEBE SER LICITA, en el país donde se pide la ejecución.

En el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en la fracción III se reconoce este requisito al disponer:

"Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República."

Otro punto considerado por los Estados como de Orden Público es: Que la sentencia extranjera debe haber sido obtenida sin dolo ni - procedimiento ilícito alguno.

Esta doctrina del dolo o fraude paso de la jurisprudencia a la legislación en la sección 4, inciso a) de la Ley de Ejecución Recíproca de Sentencias de 1933, en Inglaterra. En Francia para -- evitar los denominados "fraudes a la ley" han elaborado una teoría según la cual, para que una sentencia extranjera reciba la aprobación para su conocimiento o ejecución en ese país, el Tribunal - extranjero debió haber aplicado las normas francesas de Derecho -

Internacional Privado.

Se tiene también como de Orden Público e impide la ejecución de una sentencia extranjera, el que la sentencia no debe atentar contra la moral o las buenas costumbres del país donde se pide el reconocimiento o la ejecución.

Esta enumeración de ninguna manera pretendemos que sea exhaustiva, ya que está lejos de agotar la variedad de conceptos, aspectos, problemas y matices que pueden presentarse bajo el criterio de Orden Público; no obstante basten los anteriores casos señalados para ilustrar lo que es el Orden Público en la práctica empleada - por Estados y los alcances dados al mismo.

c).-LA SENTENCIA DEBE GOZAR DE AUTORIDAD DE COSA  
JUZGADA.

La sentencia cuya ejecución o reconocimiento se pretende en otro Estado, debe gozar de la autoridad de la Cosa Juzgada, tanto formal como material, de acuerdo a la Ley del país donde fué pro--nunciada.

Ante la sentencia de quiebra nos encontramos con que se le ha negado por algunos juristas que tengan efectos de cosa juzgada, recuérdese la postura de Bonelli, por ejemplo, de considerarla como de jurisdicción voluntaria, no obstante ello, indicamos como la mayoría de los Tratadistas le reconocen el carácter de -- una verdadera sentencia a la de quiebra y tendrá por lo mismo los mismos efectos que las demás, con los suyos característicos y que ya puntualizamos, anteriormente.

Este requisito se ha establecido en las Convenciones de La Haya de 1896 y de 1905; en el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y en el Código de Derecho Internacional; también está previsto en el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles citado en su fracción V, en que se expresa que la sentencia extranjera debe ser ejecutoria conforme a las leyes del país en que fué dictada.

## 2.-a).-LA RECIPROCIDAD.

Este requisito ya lo estudiamos al referimos a los criterios generales asumidos por los Estados para disminuir un poco la amplitud del concepto de Soberanía y para no caer en una repetición,

nos remitimos a lo manifestado, considerándolo aquí, como un -  
requisito ya externo a la sentencia, pero íntimamente ligado a -  
ella por algunos Estados, cuando en ellos se pretenda el reconoci-  
miento o la ejecución de esa sentencia.

## 2.-b).-LA REVISION. CLASES.

La revisión es un sistema doctrinal adoptado por algunos países -  
para permitir que dentro de su territorio se ejecute una sentencia  
extraña.

Se dice que hay dos clases de Revisiones: la Integral y la Atenua-  
da. (93). La Revisión Integral tiene como fundamento la indepen-  
dencia de los Estados, que hace imposible, según sostiene esta --  
teoría, reconocer la cosa juzgada ajena a la que se considera --  
inexistente. En el sistema de la Revisión Atenuada se reconoce -  
derecho al Tribunal para revisar la sentencia dictada y tanto de --  
hecho, como de derecho.

Se habla de un tercer sistema denominado Antirrevisorista que -  
consiste en que el Tribunal ante el que se pide la ejecución de la

sentencia extranjera, se limita a comprobar la regularidad de la forma en la sentencia ; si ha sido pronunciada por juez competente; si tiene en el país del que emana autoridad de cosa juzgada y si no contiene disposiciones que ataquen el Orden Público en el Estado de este Tribunal.

Refiere Arjona Colomo que existen otros sistemas identificados - como Positivos en el Derecho comparados sobre ejecución de sentencias extranjeras:

10.-El sistema Exclusivista. Que niega toda eficacia extraterritorial a las sentencias extranjeras. Les niega todo valor y eficacia a menos que en algún Tratado se señale en contrario. Según este autor este sistema lo aplican: Holanda, Rusia, Países Escandinavos, Ecuador y Haiti;

20.-Estados en que la sentencia requiere ser declarada ejecutoria, por el Estado exhortado, previo examen de fondo y de forma, cuando la ejecución se pida contra de un súbdito del Estado requerido. - Lo aplican: Francia, Grecia, Bélgica e Italia. Estos Estados pueden aceptar la sentencia íntegramente, modificarla o sustituirla por una nueva decisión o rechazarla;

30.-Este sistema consiste en que los Estados exhortados pueden -

admitir previo exequator o rechazar la sentencia, pero no modificarla;

40.-Se conceden de acuerdo a este sistema efectos ejecutivos a la sentencia, pervio cumplimiento de la misma a determinadas - condiciones taxativamente previstas.

50.-Estados que sujetan la ejecución y el reconocimiento de la - sentencia extranjera a la reciprocidad por parte del Estado requirente y a la revisión formal para la concesión del exequator. (94)

La opinión de Arjona Colomo sobre este particular es: "El criterio que debe predominar en la ejecución de sentencias extranje--nas debe ser amplio. Se debe atribuir a la sentencia extranjera la eficacia de cosa juzgada y la eficacia ejecutiva, o la una sin - la otra. De ahí que el mismo hecho concreto constituido por la decisión del juez extranjero, se toma en consideración tanto por - el ordenamiento extranjero como por el ordenamiento externo." --

(95 )

(94).-Ibidem. Pág. 515.

(95).-Ibidem. Pág. 517.

Manifiesta Mac Lean (96) que la mayoría de los actores en --  
opinión que el mismo comparte, han condenado como contraria a  
la justicia es conveniente en la práctica a la doctrina de la revi--  
sión en el fondo, de las sentencias extranjeras.

Por lo que se refiere a la doctrina del control, en cierta forma  
viene a sustituir al sistema de la revisión absoluta.

Algunos autores como Surville comentaron, que el sistema de la  
revisión, en el fondo provoca que se ejecute no la sentencia extranja  
sino una nueva sentencia. Agrega que en el proyecto de codificación  
del Derecho Internacional Privado en Francia se prevee -  
que el tribunal tendrá un poder de control limitado, y no podrá --  
sino declarar fundada o rechazar la demanda de execuatur, sin poder  
introducir modificaciones a la decisión, ni extender los efec--  
tos a terceros, que no hayan sido partes en el procedimiento; aun-  
que sí podrá el tribunal rechazar algunos puntos de la demanda y  
aceptar otros, incluso reducir la condena .

2.-c).-LA SENTENCIA DEBE PROVENIR DE UNA ACCION  
PERSONAL.



Este requisito se inicia con la división establecida desde la época del Derecho Romano Clásico en que se habla de acciones in personam y acciones in remm. Se concedía eficacia extra territorial a las primeras y se negaba a las segundas, esta existencia reapareció en el Siglo XIX en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 y se reprodujo en la Ley de 1881.

En México se establece tal principio en el artículo 605 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Alcalá Zamora manifiesta que debe suprimirse del actual contraste entre acciones reales y personales y reemplazarse, en su caso, por otro entre inmobiliarias y mobiliarias. Se basa este autor, en el criterio general de que la distinción inicial es anticuada y supérflua, ya que identifica a las acciones reales, solo cuando se refiere a los inmuebles. ( 97)

## 2.-d).-OTROS REQUISITOS DE FORMA.

### a.-Autenticidad del documento presentado.

Código de Procedimientos Civiles -Artículo 605-VI-.

(97).-Alcalá Zamora, Nicelo. "Bases para Unificar la Cooperación Procesal Internacional". La Habana Cuba, Edit.Cultural. 1957 Vol. VI . Pág. 96.

b.-Si la sentencia se dictó en el extranjero y en ese idioma se debe acompañar la traducción oficial, en el idioma oficial del país en que se quiere hacer valer. - Artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles -.

c.-Debe ser certificada de conformidad por un Agente Diplomático o Consular del Estado requirente o por un Traductor juramentado del Estado requerido.

d.-Presencia de una persona autorizada para tramitar el exequatur.

Una vez que el Estado exhortado o al que se le envió carta rogatoria pidiéndole el reconocimiento o la ejecución de la sentencia extranjera y si su derecho interno le faculta a admitir esa sentencia extranjera, previo el cumplimiento de los requisitos señalados de igual manera en su legislación, deberá otorgar el exequatur.

El exequatur ha sido definido por diferentes tratadistas; Wiss dice: "El exequatur es la decisión por la cual el Tribunal dá fuerza ejecutiva a un fallo extranjero y presta a dicho fallo el concurso de la ley y el apoyo de las autoridades en el territorio del Estado en cuyo nombre administra justicia." ( 98)

(98).-Weiss A. Op. Cit. Pág. 631.

b.-Si la sentencia se dictó en el extranjero y en ese idioma se debe acompañar la traducción oficial, en el idioma oficial del país en que se quiere hacer valer. - Artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles -.

c.-Debe ser certificada de conformidad por un Agente Diplomático o Consular del Estado requirente o por un Traductor Juramentado del Estado requerido.

d.-Presencia de una persona autorizada para tramitar el exequatur.

Una vez que el Estado exhortado o al que se le envió carta rogatoria pidiéndole el reconocimiento o la ejecución de la sentencia extranjera y si su derecho interno le faculta a admitir esa sentencia extranjera, previo el cumplimiento de los requisitos señalados de igual manera en su legislación, deberá otorgar el exequatur.

El exequatur ha sido definido por diferentes tratadistas; Wiss dice: "El exequatur es la decisión por la cual el Tribunal dá fuerza ejecutiva a un fallo extranjero y presta a dicho fallo el concurso de la ley y el apoyo de las autoridades en el territorio del Estado en cuyo nombre administra justicia." ( 98)

(98).-Weiss A. Op. Cit. Pág. 631.

Arjona Colomo describe el procedimiento de exequatur como: - -  
"Aquella sucesión de actos por los que un órgano jurisdiccional, -  
actuando una pretensión de parte interesada concede a una resolución  
extranjera la ejecutabilidad necesaria para que la misma produzca  
los efectos de una resolución nacional." ( 99 ) .

En síntesis, el exequatur dá a la sentencia extranjera la característica  
de ejecutabilidad que perdió al salir de su país de origen.

## CAPITULO VII

### FORMAS DE SOLUCION. PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LA SENTENCIA.

#### I.-LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS. EXTRANJERAS. ESCUELAS.

- a).-Diferentes teorías.
- b).-De la cortesía y de la utilidad.
- c).-De la Reciprocidad.
- d).-De los derechos adquiridos y reconocimiento de las situaciones jurídicas preestablecidas.
- e).-De la Comunidad Jurídica Internacional.
- f).-De la Justicia Internacional.

#### II.-REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LAS SENTENCIAS PARA SER EJECUTABLES EN OTRO ESTADO.

#### III.-LOS PROBLEMAS CON LA SENTENCIA DE QUIEBRA.

##### I.-LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Ya indicamos en el capítulo inicial que las sentencias al causar -

ejecutoria producen entre otros efectos, la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material; también señalamos que la sentencia produce a favor de quien resultó protegido por la norma o sea que -- probó su acción o su excepción la facultad de exigir que el obligado cumpla la obligación impuesta en la sentencia y si hubiere negativa o resistencia por parte de quien debe cumplir voluntariamente, se le puede obligar incluso utilizando la fuerza pública. Esto sin embargo no es posible, en principio, en Estado distinto a aquel -- en el que se ha dictado tal resolución y que es donde el Juez que la dictó tiene atribuciones para ordenar su cumplimiento o ejecución. La extensión del efecto de la res judicata al territorio del Estado donde es invocada implicaría facultades extraterritoriales -- de la competencia judicial.

No se debe confundir los términos "reconocimiento" y "ejecución" que son usados en ocasiones de manera sinónima y esto no es -- correcto, ya que en estricto lenguaje la ejecución connota la concepción de ejecución compulsiva, particularmente en el caso de sentencias de condena al pago de sumas de dinero. En este sentido la ejecución presupone el reconocimiento de la sentencia, pero -- este último aparece a menudo sin ejecución. El problema del --- reconocimiento a una sentencia es muy importante, ya que la --

ejecución compulsiva, si la hay, se lleva a cabo, sobre la base de una resolución local. (100) El reconocimiento depende de la Ley local.

Este problema de la extraterritorialidad de las sentencias y en el caso concreto de las de quiebra, tiene como causa las relaciones jurídicas que se salen del territorio y traspasan las fronteras y el derecho que las rige, no puede quedar ignorado e inmóvil. Esto ha motivado que para admitir los Estados la importación de una sentencia y le reconozcan la autoridad de cosa juzgada, busquen fundamentar tal situación en alguna teoría o postulado que justifique la aplicación de la norma extraña objetivada en una sentencia.

Han sido elaboradas diversas teorías sobre el tema entre ellas están algunas bajo un criterio más bien político y que presentan características feudales de que la soberanía es absoluta y tienden a una exagerada territorialidad del derecho. Otro grupo está -- constituido por las teorías jurídicas que se orientan hacia una mayor o menor territorialidad de las leyes.

La postura política se sustenta en el criterio de que ninguna - -

(100).-Nussbaum, Arthur. "Principios de Derecho Internacional Privado", Buenos Aires, Argentina, Edit.De Palma, 1947. 1a.Ed. Pág.260.

soberanía puede tener eficacia legislativa o judicial, sino solamente en el territorio de acuerdo al principio Romano de que "leges non valent extra territorium statuendis". Este criterio no admite la ejecución de una sentencia en otro Estado distinto al en que se dictó siguiendo otro criterio jurídico de que la competencia tanto judicial, como legislativa, expira en las fronteras. Es la hiperstesia de la hostilidad recíproca" (101)

Para atenuar la teoría absolutista del derecho Feudal se han elaborado doctrinas jurídicas, que en mayor o menor medida tienden a reconocer la eficacia extraterritorial de las leyes y las sentencias. Entre ellas están las siguientes:

- a).-Teoría de la cortesía y de la utilidad.
- b).-Teoría de la reciprocidad.
- c).-Teoría de los derechos adquiridos y el reconocimiento de las situaciones jurídicas preestablecidas.
- d).-Teoría de la comunidad Jurídica Internacional.
- e).-Doctrina de la Justicia Internacional. (102)

(101).-Herrera Mendoza, Lorenzo. "Derecho Internacional Privado". Nociones Preliminares sobre Extraterritorialidad de Leyes y Sentencias.-Caracas, Venezuela. Empresa El Cojo. 1942 -- Pág.5.

(102).-Ibidem. Pág. 6.



a).-TEORIA DE LA CORTESIA Y DE LA UTILIDAD.  
(Comitas Gentium ob reciprocam Utilitatem)

Los postglosadores Italianos del siglo XIV a quienes se les ha -- considerado como los fundadores del Derecho Internacional Privado no se encontraron con la dificultad posterior de los Monarcas con soberanía Absoluta, ya que en esa época las ciudades de Italia eran independientes, solo ligadas entre sí, por lazos económicos del comercio y los intelectuales de las universidades y también por una cierta subordinación al Sacro Imperio Romano-Germánico. La aplicación del Estatuto de una ciudad por los habitantes de otra, no podía chocar con ninguna soberanía que se considerara absoluta. La Doctrina Estatutaria se enfrentó a los conflictos nacidos en la extensión de una sola soberanía política, por la oposición entre las leyes o las costumbres locales. Las soluciones eran propiamente "intermunicipales". Por esta razón las teorías no pudieron ser enunciadas por dichos Estatutarios del Siglo XIV, ni por los franceses del Siglo XVI.

La Doctrina de la Comitas Gentium fué ideada por los Estatutarios Holandeses en el Siglo XVIII, Ulrich, Huber, Pablo y Juan Voet y fué seguida por los franceses Bohuier, Bullenois y otros hasta el Siglo XIX.

Esta teoría establece "que cada Estado en uso de su soberanía, - puede prescindir por completo, dentro de los límites de su territorio de toda ley extranjera y que si a pesar de ello la legislación de un país remite en un punto determinado, al derecho extranjero, si éste lo acepta, será por pura benevolencia o por cortesía internacional. Foellix en 1843 siguiendo este criterio dijo: "Todos los efectos de las leyes extranjeras pueden producir en el territorio de una nación dependen exclusivamente del consentimiento expreso o - tácito de aquella. Los legisladores, las autoridades públicas, los tribunales y los autores, al admitir la aplicación de leyes extranjeras, se dejan guiar no por un deber de necesidad, por una obligación cuyo cumplimiento pueda ser exigido, sino únicamente por - consideraciones de utilidad y conveniencia recíprocas." (103)

Voet expuso los fundamentos de esta doctrina diciendo: "Los individuos no hacen un servicio a nadie, pero si es servicial respecto de otro, es probable que éste, en retribución le preste servicios a su vez. De igual manera en el campo internacional, un país da validez a los actos de otro, el país beneficiado, a su turno, validará

los actos, contratos, y relaciones jurídicas nacidas al amparo de las leyes del primero." ( 104)

Duras críticas ha recibido esta teoría, principalmente en lo que se refiere a las inciertas bases en las que se fundamenta, ya que deja al arbitrio del Juez, el resolver cual derecho va a aplicar, si el propio o el ajeno. Asser (105) critica esta teoría en la siguiente forma: "Rechazamos la doctrina de la utilidad, en primer lugar, porque no podríamos conceder al Juez encargado de la aplicación de la ley la facultad de preferir ésta o aquella por motivos de cortesía o benevolencia; sino está obligado a aplicar la ley extranjera, no está autorizado tampoco para hacerlo; y en segundo lugar, es totalmente erróneo que el Juez solo tiene la obligación de aplicar la ley nacional; el pleito generalmente no está destinado a crear derechos nuevos, sino a hacer reconocer los existentes y esta verdad quedaría desconocida si estuviera obligado el Juez a aplicar en todo caso, sin distinción alguna la ley del país en que se litiga. Creemos pues, que faltando disposiciones legales en la materia, el Juez está obligado a investigar, con

(104).-Ibidem.

(105).-Asser. "Manual de Derecho Internacional Privado"  
Pág. 28.

arreglo a principios generales, según que ley debe ser juzgado el litigio y aplicar después esta ley. La naturaleza de la causa y del hecho jurídico, la nacionalidad de las partes o su domicilio, el lugar del contrato, el del cumplimiento de la obligación, todas estas circunstancias y aún otras mostraran al Juez qué ley, en cada caso concreto es aplicable."

Por las razones expuestas la doctrina ha rechazado esta postura doctrinal y hasta los angloamericanos que eran los más adictos a ella, la han ido abandonando e inclinándose por la teoría de la Necesidad y Conveniencia de impartir justicia y de respetar los derechos adquiridos como fundamento para la aplicación del derecho positivo extraño y en el caso concreto para el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera de quiebra.

#### b).-TEORIA DE LA RECIPROCIDAD.

Esta teoría en el fondo es la aplicación de la llamada "Ley del Talión", o sea consiste en volver bien por bien y mal por mal. - El derecho se acuerda en la medida que el otro concede, se niega en los demás; en lo primero hay reciprocidad, en la negativa: - represalia.

Históricamente este sistema de la reciprocidad sin cortesía es posterior al de la cortesía recíproca de los Escritores Holandeses -- del Siglo XVII. El sistema que indicamos data del Código Civil - Frances de 1804 que estableció en su artículo 11 que el extranjero gozará en Francia de los mismos derechos civiles acordados o que se acuerden a los franceses por los tratados de la nación a la cual dicho extranjero pertenezca. En la exposición de motivos del Código citado, Portalis expresó: "Después de recordar que es una noble y generosa idea de los filósofos, la de considerar a los pueblos -- como formando una grande y única familia, cuyos miembros gozarían de iguales derechos; pero en la práctica de la vida universal es indispensable cambiar de criterio y ser egoísta, para no debilitar el sentimiento de patria, que se desvanece cuando se le extiende demasiado y por ello, los franceses han de considerar a los -- extranjeros en las mismas condiciones que ellos consideran a los franceses; la reciprocidad es la base del respeto mutuo y constituye un estímulo para que los franceses sean respetados en el exterior." (106).

Las críticas hechas a esta teoría también son numerosas, apoyadas principalmente en que la subordinación a la reciprocidad el goce de los derechos por los extranjeros, se desconocen los derechos inherentes a la persona humana, se convierte al derecho Internacional Privado en un campo de represalias donde se degradan las pretensiones adversas. Esta teoría ha sido expulsada de las legislaciones porque autoriza iniquidades manifiestas y presta a las relaciones internacionales un extraño aspecto de -- amenazas y hostilidad.

c).-TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS O EL RECONOCIMIENTO DE LAS SITUACIONES PREESTABLECIDAS.

Esta teoría es frecuentemente invocada para justificar la aplicación de las leyes extranjeras y en consecuencia para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras.

La presente teoría ha sido atribuida a Pilet (107) y a Shaffner. (108). Según esta teoría bien nacido un derecho establecida una

(107).-Pillet

(108).-Shaffner

situación jurídica conforme a la legislación normalmente competente, no debe ser desconocido o menoscabado si a causa de la locomoción de las actividades jurídicas humanas, llega a conocer del caso el poder judicial de un Estado distinto de aquel cuya legislación - presidió el nacimiento del derecho litigado.

Shaffner al exponer esta doctrina en 1841 la consideró como fundamento del derecho Internacional Privado y la erigió en técnica o método de investigación y solución de los problemas respectivos de acuerdo a los siguientes postulados:

"1).-Toda relación jurídica debe ser juzgada según el derecho local donde ha tenido nacimiento;

"2).-Se debe siempre aplicar el derecho local que mantiene los derechos adquiridos." (109)

Lorenzen (110) piensa que el Juez lo que aplica siempre es su propia ley al adoptar como propia la norma vigente en otro país y a la cual están conectados los elementos extranjeros implicados

(109).-Vid. Herrera y Mendoza. Op. Cit. Pág. 20

(110).-Ibidem.

en él, relación jurídica sobre la que versa el litigio; en otros -- términos la norma extranjera es incorporada a la del país nacionalizándola.

En 1891 Dicey y Beale expresaron: "Los Jueces no aplican ley extranjera sino los derechos adquiridos bajo la autoridad de esa ley. En otros términos la ley no viaja; lo que tiene actuación migratoria (transitory) es el derecho adquirido que ha de respetarse y el cual encierra en sí mismo, la norma que lo rige." (111)

Sin embargo hay que saber distinguir cuando se está frente a un derecho adquirido y cuáles serán las condiciones para que exista un derecho adquirido. Según Niboyet son dos las condiciones para que pueda existir un derecho adquirido: 1.-Este derecho debe haber sido adquirido en virtud de la ley competente, que es una cuestión de orden Internacional; 2.-El derecho debe existir según esa ley competente (Cuestión de orden Interno). (112)

Siguiendo la explicación de Niboyet sobre los conceptos anteriores, habrá que hacer esa adquisición en virtud de la ley competente

(111).-Dicey y Beale

(112).-Niboyet. Op.Cit. Pág.271.



según el derecho internacional privado de ese país, es decir, de acuerdo a la ley declarada competente por el sistema de ese -- país. Así, cuando el derecho de ese país deba ser el competente y no se aplique, no existe ese derecho adquirido en otro. Es preciso, además, que se hayan cumplido en todas sus partes las condiciones exigidas por la ley considerada competente para poder adquirir el derecho.

No obstante lo anterior existen excepciones para la aplicación - del principio del respeto de los derechos adquiridos. Estas -- excepciones surgen de una insuficiencia de comunidad jurídica entre el país donde ha nacido el derecho y aquel donde se le invoca. Estas excepciones son las siguientes: Primeramente cuando la institución jurídica sobre la que se funda el derecho no existe en otros países; en segundo lugar, cuando el derecho en cuestión es contrario al orden público donde se le invoca. (113)

#### d).-TEORIA DE LA COMUNIDAD JURIDICA INTERNACIONAL.

Esta teoría fué expuesta por Savigny en el Tomo VIII de su - -

(113).-Ibidem.

obra en el cual se dedica a investigar los límites en el tiempo y en el espacio del imperio de las reglas de derecho y las relaciones jurídicas que ellas están llamadas a regir.

Savigny critica que los países con base en el rigorismo de la soberanía compelan a los jueces a aplicar exclusivamente su derecho nacional, sin atender a las decisiones contrarias de un derecho extranjero, en cuyo dominio la relación litigiosa pueda estar conectada. Esta prescripción debe rechazarse por los siguientes motivos: A medida que son mas numerosas y activas las relaciones entre los diferentes países, mas debe uno convenirse de que es necesario renunciar a este principio de exclusión, para adoptar el principio contrario. Es así como se entiende la reciprocidad en la apreciación de las relaciones de derecho y a establecer entre los extranjeros y los nacionales ante la justicia, una igualdad que reclama el interés de los pueblos y de los individuos.

"El punto de vista donde nos colocan estas consideraciones es el de una Comunidad de derechos entre los diferentes pueblos y en el discurrir de los tiempos, este punto de vista ha sido, de más en más generalmente adoptado bajo la influencia de las ideas

crístianas y a las ventajas reales que procura a todas las partes."

(114).

Estas ideas fueron seguidas por Jitta, quien después de acentuar que el derecho internacional privado se resume en dos corrientes: la tendencia humanitaria y la Tendencia Nacional, expresa: "La - tendencia humanitaria y la tendencia nacional están fundadas am-- bas sobre la naturaleza social del hombre. Bien entendidas no - están en oposición la una con la otra. La sociedad jurídica Uni- versal puede organizarse sin atentar contra las nacionalidades de igual manera que el Estado pudo constituirse sin destruir el víncu lo de la familia, ni la asociación municipal. Si por el contrario, - se exagera una u otra tendencia, se les pone en abierta lucha. La tendencia humanitaria degenera entonces en un comopolitismo que se alimenta con varios ensueños y la tendencia nacional se hace - celosa y exclusiva no contentándose ya con ser el vínculo que une a los miembros del grupo, se convierte en barrera que los separa del resto de la humanidad. Estas dos tendencias actúan y reaccio- nan la una sobre la otra, según los acontecimientos y sin llegar

a equilibrarse. El sentimiento nacional es el que predomina --  
revelándose casi siempre, por desgracia, bajo la forma exclusi-  
va. El espíritu humanitario solo hace sentir su influjo de una  
manera lenta, indirecta y muchas veces inconciente. Sin em-  
bargo, a esta influencia es a lo que el derecho internacional -  
privado debe su desarrollo histórico." (115)

#### e).-TEORIA DE LA JUSTICIA INTERNACIONAL.

Esta es otra de las principales teorías expuestas para tratar de  
fundamentar la extraterritorialidad tanto de las leyes, como de  
las sentencias, como derecho objetivado que son. Esta teoría -  
se subdivide en Doctrina Política de la Nacionalidad y Doctrina  
Jurídica de la Justicia Internacional.

La primera tiene como principal expositor a Pacue Estantislao-  
Mancini y la segunda a Fiore y Asser y por el Instituto de De-  
recho Internacional.

La Doctrina de la Nacionalidad tiene como premisa el conside-  
rar que la nacionalidad es el fundamento del Derecho de Gentes.

(115).-Jitta Cit. Vid.Herrera y Mendoza. Op. Cit.págs.25 y 26.

Se fundamenta Mancini en el principio de libertad que protege la legítima e insanable autonomía del individuo, traza un límite al poder político y legislativo del gobierno, el principio de la nacionalidad traza un límite análogo entre las naciones o pueblos. La razón de ello está en la autonomía individual y recíproca, legítima e inviolable. Y como en substancia el derecho de libertad - que pertenece a los individuos, se sigue de ello, que el individuo puede reclamar de las naciones y de los Estados en nombre del principio de la nacionalidad extranjera, el mismo respeto para su patrimonio de derecho privado que el que reclama de un Estado y de sus conciudadanos. Esta garantía y este respeto son un acto de estricta justicia que constituyen un deber inviolable. Ese deber resulta de un principio más elevado que la cortesía o la benevolencia mutua de los Estados, la utilidad o los intereses de una nación bien que esta estabilidad y este interés surjan de la observancia rigurosa de estos deberes. (116)

La crítica hecha a esta doctrina es: que no armoniza con la finalidad del Derecho Internacional Privado por que no es esencial, ya

(116).-Mancini Vid.Herrera y Mendoza. Ibidem. Pág.280.

que la nacionalidad deriva del concepto "nación", que no es idéntico, de acuerdo a los puntos de vista Europeo y Americano. -- Si para Mancini, "Nación" es el conjunto de unidades, étnicas, geográficas, históricas; para los americanos La Nación es la -- asociación de un conjunto de individuos de antecedentes diversos, de heterogeneos antecedentes religiosos, con diferencia de lenguas y costumbres que solo tienen de común el ideal que les -- anima de vivir en un territorio determinado al amparo de una -- legislación. Este concepto americano no se amolda tampoco al de las seculares ciudades europeas; pero lo que si no es universal el concepto de nación, la doctrina no puede serlo tampoco. La doctrina de "Justicia Internacional" en sentido estricto se -- sostiene según Fiore, en los siguientes principios:

"1.- Los Estados en cuanto se consideran como entidades que -- coexisten con la magna Civitas, están sujetos a la suprema ley del derecho y de la justicia;

"2.- Todo Estado es autónomo e independiente en los límites fijados por el derecho;

"3.- La competencia de cada soberanía, como poder legislativo, debe ser determinada, según los principios de derecho, teniendo

en cuenta la naturaleza de la relación jurídica, los intereses sociales y el interés general. No puede desconocerse que mientras llega a establecerse un derecho común obligatorio, mediante Tratados, cada soberanía podría con entera independencia, admitir o rechazar la autoridad de las leyes extranjeras y no podría concederse a los magistrados ni a los particulares que se subroguen al imperio de la ley.

"4.- Toda soberanía puede regular con sus propias leyes los derechos privados de las personas y las relaciones de las familias sujetas a su autoridad y los negocios o actos jurídicos que tengan su origen o hayan de realizarse en el territorio en que impera, aún cuando las relaciones jurídicas que de ellos se derivan, se desarrollan en territorio extranjero, con tal que no perjudiquen los intereses de los derechos legítimos de la soberanía territorial, ni del orden público." ( 117 )

Con la exposición del pensamiento de Fiore, que es el anteriormente citado, en algunas de las principales doctrinas elaboradas para justificar la extraterritorialidad de las sentencias; no obstante, -

(117).-Vid. Herrera y Mendoza. Op. Cit. Pág. 30.

y de acuerdo a lo manifestado anteriormente de que la sentencia de quiebra aunque participa de la naturaleza de las sentencias, tiene respecto a las demás diferencias fundamentales, sobre las cuales - hemos hecho ya mención. A nuestro parecer la teoría más exacta de las expuestas es precisamente la última y es la que la legisla-- ción, la doctrina y la costumbre aplican actualmente.



## 2.-LOS TRATADOS.

### PRINCIPALES TRATADOS Y CONVENIOS SOBRE EL PROBLEMA MA DE LA QUIEBRA INTERNACIONAL.

- a).-La Haya 1894
- b).-La Haya 1925
- c).-Montevideo 1889
- d).-Montevideo 1940
- e).-Código Bustamante

#### LOS TRATADOS

Otra forma muy importante para la solución del problema relativo a la ejecución de la sentencia extranjera ha sido la celebración de tratados, pactos o convenciones celebrados, unos entre dos o más Estados y otros como recomendaciones para aplicarse en los tratados bilaterales o plurilaterales sobre falencia y que han sido dados por agrupaciones de expertos en las mate-rias de que se ocupa el Derecho Internacional Privado, como - por ejemplo por el Instituto de Derecho Internacional Privado.

El Tratado lo ha conceptualizado Seara Vázquez como "El acuerdo - concluído entre dos o más sujetos del Derecho Internacional". - (118).

Estos Tratados están encaminados a producir consecuencias de - derecho, o sea crear, modificar, transferir o extinguir derechos u obligaciones y en el caso de la quiebra a establecer entre los intervinientes las formas de solución que consideren adecuadas - para el desarrollo del procedimiento fallimentar.

Se delimitan las obligaciones y derechos de las partes en cuanto se refiere a permitir en su territorio la ejecución de la sentencia de quiebra, indicando qué requisitos deben llenarse por los interesados y la intervención que tendrá el Tribunal local en cuanto a la admisión de ejecución, si ésta será de manera lisa y llana, o bien, si debiera ser revisada o sujeta a control y en que medidas de -- acuerdo a los sistemas internacionales reconocidos .

Los Tratados están sujetos fundamentalmente al cumplimiento de - tres requisitos:

(118).-Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público". México, Edit.Porrúa. 1971. 3a.Ed.Pág.51.

a).-"Pacta Sunt Servanda ", que consiste en que los Estados intervinientes están obligados a cumplirlos. No puede dejarse a la voluntad de las partes el cumplimiento .

b).-"Res Inter Alios Acta "

Este principio indica que los tratados solo surten efectos entre las partes que intervinieron y que ratificaron de acuerdo a sus legislaciones internas el tratado de referencia.

c).-"Ex Consensu Adventit Vinculum".

Este principio latino significa que el consentimiento es la base de la obligación. Esto obedece a que se ha querido ajustar los tratados a los principios que se utilizan para los actos y convenios en Derecho Privado, no ha sido posible ya que en Derecho Privado cuando el acto está viciado por violencia, puede ser tachado de nulidad o de inexistencia, circunstancia que no se presenta en el Derecho Internacional, ya que en muchas ocasiones los tratados han sido impuestos por el Estado más fuerte, incluso, por la violencia y no dejan de tener validez, a menos que varien las circunstancias; pero en principio ya dijimos, el consentimiento es la base de la obligación.

Una vez que establecimos lo que se entiende por Tratado y los principios a que está sujeto, pasaremos a exponer que en materia

de quiebra se han celebrado diversos tratados y convenios por los diferentes países del mundo, anotarlos todos sería una labor titánica, que se sale de las pretensiones de esta tesis, sin embargo, -expondremos algunos a los que la doctrina ha concedido una mayor importancia, como son los de La Haya en Europa y los de Montevideo y La Habana en América.

a).-Conferencia de La Haya de 1894.

En el artículo 10. se dice: "La declaración de quiebra pronunciada en uno de los Estados contratantes por la autoridad competente según la ley de ese Estado, es reconocida y produce sus -- efectos en otro Estado contratante, salvo la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:" (119)

Se concede inicialmente en este artículo extraterritorialidad de - efectos a la sentencia pero posteriormente se modera esa pretensión limitándola a determinadas condiciones. Esas condiciones - son el exequatur que debe ser otorgado por el estado de importación. Ese exequatur está sujeto al cumplimiento de determinados

(119).-Vid.Romero del Prado. Op. Cit.Pág. 195.

requisitos como son:

a).-Haber sido otorgado por la Autoridad Competente.

b).-Que la sentencia sea ejecutoria en el país de exportación.

c).-Que la sentencia comprenda todos los bienes del fallido y no una rama de su empresa.

Comentándolo manifestamos que sigue el principio de la unidad y universalidad de quiebra y por lo mismo se acepta plenamente la extraterritorialidad de los efectos de la sentencia. Es omisa en lo que se refiere al carácter de comerciante en el deudor, cuál es el juez competente para declararla y la graduación de los créditos.

b).-Conferencia de La Haya de 1904.

En el año de 1904 se aprobó un proyecto de convenio basado en el mismo postulado de la conferencia de 1894, que es el de la unidad y universalidad de la quiebra, reconociéndose vigente el principio de la extraterritorialidad de la sentencia.

En este proyecto ya se establece que el quebrado debe tener la calidad de comerciante ( Artículo 10.) se indica que el juez --

competente lo será el del país en que el deudor tenga un principal establecimiento, para una sociedad el del lugar donde este su centro social, excepto si éste es ficticio o fraudulento. (Artículo 20.).

Las formas del procedimiento, la admisión de los acreedores, la celebración del convenio si lo hubiese y la distribución del activo se registrarán por la ley del lugar donde la quiebra hubiese sido declarada. (Artículo 40.).

En el artículo 50. se agrupa los acreedores extranjeros miembros de los Estados contratantes, a los acreedores nacionales del país de la quiebra.

El síndico podrá tomar todas las medidas conservatorias y de administración sobre los bienes del deudor aunque estuvieren situa--dos en algún estado extranjero, siempre que éste sea parte en el trato; pero no podrá realizar respecto de los mismos, actos de --ejecución hasta no obtener el exequatur.

Para tener el exequatur se exigió:

- 10.-Que la quiebra la hubiere declarado la Autoridad Competente.
- 20.-Que haya causado estado o sea que tenga el carácter de eje--cutoria.

30.-Que la copia presentada reúna los requisitos exigidos por la ley.

40.-Que el deudor hubiere sido debidamente citado, representado o declarado en rebeldía.

El procedimiento de ejecución se regulará por la ley del país en que se pida. (Artículos 70. y 80.) (120)

c).-Conferencia de La Haya de 1925.

En este tratado como veremos a continuación se limita aún más extraterritorialidad de los efectos de la sentencia de quiebra en relación con los tratados anteriormente citados, se establecen ya facultades de los Estados contratantes para establecer límites y reservas al tratado, sobre todo en lo que se refiere a la calidad del comerciante con el deudor, en tal sentido reza el artículo 10. de este tratado:

10.-La declaración de quiebra pronunciada en uno de los Estados contratantes por el Tribunal competente en los términos del artículo 20., es reconocida y produce sus efectos en otro Estado - - -

(120).-Ibidem. Pág.199.

contratante de la manera y en la medida determinada por los --  
artículos siguientes:

"Cada Estado contratante tiene el derecho de declarar que limita los efectos del tratado al caso en que el deudor sea comerciante. Si esta reserva es hecha, la quiebra no producirá el efecto indicado en el inciso 10. sino cuando el juez del país donde ese efecto es demandado, reconoce de acuerdo a las reglas aplicables según su propio derecho que el deudor es comerciante." (121)

En este tratado se establece, también como elemento de validez, el que sea declarada por el tribunal competente o sea, por aquél que ya señalaba en el tratado de 1904, que será el de la jurisdicción donde está el principal establecimiento del deudor, y en el caso de sociedades, por el juez que tenga jurisdicción donde esté la sede social estatutaria establecida sin fraude ni ficción, si se dictare sentencia de quiebra por algún tribunal, sin ser el competente, de acuerdo a lo manifestado, el Estado que la dicte no se beneficia del tratado. ( Artículos 20. y 30.).

Se le concede al síndico las mismas facultades de conservación

(121).-Ibidem.



y administración que en el Tratado de 1904, consentía para éste, persistiendo el criterio de que no podrá efectuar actos de ejecución en tanto no se dicte el executur. (Artículo 4o.).

Para la concesión del executur se establece nuevos requisitos - que no aparecían en los anteriores, como son: que la sentencia no contenga nada contra el orden público del Estado de importación; que tampoco se oponga al derecho público del Estado donde se pide la ejecución. (Artículo 5o.)

En el artículo 6o. se regula la facultad de los Estados para no reconocer la anulación de los actos del deudor por efecto de la declaración de quiebra así como la inoponibilidad de éstos a la masa, si en dicho Estado no se admite este supuesto.

En el artículo 7o. se establece la obligación de darle publicidad a la sentencia.

Se reitera el principio de igualdad entre acreedores extranjeros y nacionales. (Artículo 9o.).

Se presenta otra variante en relación con los tratados anteriores en cuanto que constituye una excepción más a la eficacia extraterritorial de la sentencia y es que los derechos sociales se registrarán por la ley del país donde se encuentren los bienes muebles o

inmuebles que constituyen su objeto. El título de algunos de estos derechos podrá hacerlo valer ante el juez competente del lugar donde el bien objeto del derecho se encuentre ubicado, ( Artículo 15).

Se establece otra limitación a los efectos de la sentencia extranjera cuando los bienes efectuados estén destinados en el Estado donde se pretende lograr el reconocimiento y la ejecución los tenga concesionados al deudor, para la prestación de un servicio público.

El Estado que se encuentre en el caso de la hipótesis planteada, podrá aplicar las medidas previstas en su regulación interna para asegurar el mantenimiento de ese servicio . (Artículo 17). (122 )

d).-Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo 1889.

Antes que nada debemos aclarar que este tratado comprende tanto a las cuestiones civiles como a las mercantiles. Se regulan estas materias de manera común. Se establecen las normas generales para la ejecución de las sentencias extranjeras, refiriéndose a --

(122).-Ibidem. Pág. 200.

ambas materias. Estas normas estarán en vigor entre los Estados Contratantes.

En principio se establece una plena eficacia a la sentencia, tanto en el Estado donde se dictó, como en los demás países contratantes.

Dice el artículo 50. del citado Tratado, en el Título III:

"Del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales. Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y -- comerciales, en uno de los Estados signatarios, tendrán en los -- Territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

- "a).-Que la sentencia o fallo haya sido expedido por Tribunal competente en la esfera Internacional;
  - "b).-Que tenga carácter de ejecutoriada o basada en autoridad de -- cosa juzgada, en los Estados en que se han expedido;
  - "c).-Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde conforme a la ley -- del país en donde se ha seguido el juicio;
  - "d).-Que no se oponga a las leyes de orden público del país de la ejecución." ( 123)
- (123).-Ibidem.

Se requieren además los documentos que señala el Tratado en su artículo 60. que son:

- 1.-Copia íntegra de la sentencia.
- 2.-Copia de las piezas necesarias donde se acredite que las partes han sido citadas al juicio;
- 3.-Copia del auto en que se declare que la sentencia ha causado -- ejecutoria y las leyes en que dicho auto se funda.

Se expresa también en este tratado que las medidas de ejecución - o apremio serán las que determinen el procedimiento de los Esta- dos donde se pida la ejecución. ( artículo 70.).

e).-Segundo Congreso de Montevideo de 1940.

Este Tratado presenta, frente al anterior, algunas novedades que - vale la pena reseñar. Entre ellas tenemos que se agrega a las - sentencias sobre materias mercantiles y civiles, las sentencias -- dictadas por Tribunales Internacionales que se refieran a personas o a intereses privados.

El trámite para la ejecución deberá pedirse ante el Juez compe- tente del Estado de importación, el cual después de oír al Minis- terio Público y una vez que compruebe los requisitos señalados -

para el Tratado de 1889, ordenará el cumplimiento. "En todo - caso mediando pedido del Ministerio Público o de Oficio, podrá oírse al demandado, sin otra forma de defensa, a la parte con-- tra la cual se pretende hacer efectiva la sentencia o el fallo ar-- bitral de que se trata." ( 124 )

Se le dan amplias facultades al Juez para que aún de oficio, to me las medidas necesarias para asegurar la efectividad del fallo extranjero, solo debiendo ajustarse a lo que la ley del propio tribunal prescriba para los secuestros, embargos u otras medidas preventivas. (Artículo 80.)

Otro supuesto no previsto en el Tratado anterior de 1889, es - que la sentencia aunque sea solo ofrecida como prueba, deberán acompañarse los mismos documentos que se requieren para la ejecución.

Goldschmidt comenta sobre este Tratado que olvida referirse a la quiebra, que se tiene que reglamentar por el Tratado de De-- recho Comercial Internacional en los artículos 35 y siguientes.

( 125 ).

(124).-Ibidem. Pág.449.

(126).-Goldschmidt. Op.Cit.Pág.235.

e). -El Código Bustamante.

Este Código fué elaborado por Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven y aprobado en la VI Conferencia Panamericana de 13 de febrero de 1928. En atención a los méritos de su autor, se le conoce con el nombre de "Código Bustamante".

Este ordenamiento tiene una importancia indiscutible, tanto porque es superior en muchos aspectos a la generalidad de los proyectos anteriores, como porque vino a llenar una exigencia - - ético-jurídica de la humanidad en este campo.

El contenido de este Código es amplio pues comprende una gran cantidad de materias como son las de Derecho Civil, Mercantil, Penal y Procedimental.

En el Título 9o. del Libro Cuarto, se regula la quiebra y el concurso.

En el artículo 414 del citado ordenamiento se establece:

"Si el deudor concordatario, concursado o quebrado, no tiene - más que un domicilio civil o mercantil, no puede haber más -- que un juicio de quiebra, o bien, una suspensión de pagos, o - quita y espera, para todos sus bienes y todas sus obligaciones, en los Estados Contratantes." (126)

(126). -Sánchez de Bustamante y Sirven A. "Código de Derecho Internacional Privado". Bolivia. Imprenta Universitaria. 1974. Pág. 100.

En el artículo siguiente o sea el 415, se prevee la hipótesis de - que el deudor tenga dos o más establecimientos mercantiles independientes económicamente unos de otros, en tal caso podrá haber una pluralidad de quiebras o sea en tantos lugares como establecimientos tenga el deudor.

En el artículo 416 se reconoce que la sentencia de quiebra tendrá efectos extraterritoriales en los Estados Contratantes, siempre - que se reúnan las condiciones exigidas por el país donde se pida la ejecución. El auto de Declaratoria se ejecutará en los otros países previo cumplimiento de las formalidades que este Código - exige para las resoluciones judiciales.

Las facultades de los Síndicos las podrán ejercitar en los demás Estados Contratantes, sin necesidad de trámite alguno. (Artículo 418).

En el Título 100. del Código se reglamenta de manera específica la ejecución de las Sentencias Extranjeras.

Se señala que la sentencia pronunciada en alguno de los Estados Contratantes, tendrá efectos en los demás, si reúne los siguientes requisitos:

"I.-Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo de

acuerdo con las reglas de este Código, el Juez o Tribunal que la haya dictado;

"II.-Que las partes hayan sido citadas personalmente por su representante legal, para el juicio;

"III.-Que el fallo no contraveniga el orden público del país en que quiere ejecutarse;

"IV.-Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;

"V.-Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o interprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;

"VI.-Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda y los que requiera para que haga fé, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia." (127)

La ejecución deberá solicitarse ante el Tribunal competente para realizarla, sujetándose a su legislación interna. (Artículo 424).

(127).-Ibidem. Págs. 102 y 103.



La sentencia podrá ser impugnada utilizando los recursos previstos por la legislación interna del país donde se pide la ejecución, como si se tratara de una sentencia definitiva pero de mayor cuantía.

El juez antes de decretarla o de negarla deberá oír a la parte -- demandada y al Ministerio Público. ( Artículo 427).

La parte demandada será citada mediante exhorto o Carta Rogatoria, según se trate, si tuviere domicilio en el país requerido o -- en el extranjero. Si no comparece en un término de 20 días, el juez continuará el incidente. (Artículo 428).

Si se niega la ejecución se devolverán los documentos al demandante; si se admite la ejecución será de acuerdo a lo que sobre este particular disponga la ley del juez. ( Artículos 429 y 430).

Quando la sentencia pronunciada por el juez extranjero no sea ejecutable en otro país contratante, producirá no obstante, los efectos de cosa juzgada en ellos, si reúne las condiciones pedidas por este Código, menos las de ejecución. (Artículo 431).

También aparecen y se regulan en este Código las sentencias pronunciadas por los Tribunales Internacionales, las cuales se ajustaran

a lo previsto para las demás sentencias. (128)

En relación con este Código de Bustamante, comenta Arjona Colomo:

"Consagra el Principio de Unidad y Universalidad y dá a ese -- principio una fuerza mayor que el Código de Montevideo." (129)

Con esto hemos terminado de exponer algunos de los intentos -- realizados por los Estados para plantear y resolver los conflictos suscitados por la ejecución de la sentencia extranjera de quiebra, no se puede decir que los resultados hayan sido del todo halagueños pero estos proyectos, algún día superados, serán una realidad y representarán una seguridad para las mejores relaciones entre -- los Estados.

(128).-Ibidem. Pág. 105.

(129).-Arjona Colomo M. Op. Cit. Pág.546.

## CAPITULO VIII .

### LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE QUIEBRA EN MEXICO Y SU REGULACION.

1.-Epoca Precortesiana.

2.-Nueva España.

a).-Ordenanzas de Bilbao.

3.-México Independiente.

a).-Ley de Bancarrotas de 1853

b).-Código Lares.

c).- Código de Comercio 1884

d).-Código de Comercio de 1889

e).-Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE QUIEBRA EN MEXICO Y SU REGULACION.-

1.-Epoca Precortesiana.

Siguiendo la opinión de Miguel S. Macedo (130) en el sentido de que "El estado de semicivilización de los antiguos mexicanos hacia inevitable que sus ideas, así sociales como religiosas y su incipiente y rudimental cultura jurídica, hubieran de ceder el -- puesto sin resistencia, al menos ostensible, a la cultura española de indiscutible superioridad, bajo todos los aspectos. En vano el Emperador Carlos V ordenó ( Rec. de Indias, Lib.II, Título I, Ley IV) que se respetaran y conservaran las buenas leyes y costumbres de los Indios. Ninguna de ellas tuvo sanción expresa en la legislación, ni en la jurisprudencia de la Nueva España, y -- apenas sí logramos acaso, encontrar usos y tradiciones ancestrales, escudriñando al fondo de la conciencia nacional, o rastreando

(130).-Macedo, Miguel S. "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano". México. Edit.Cultura. 1931. 1a.Ed. -- Pág.12.

los orígenes de ciertas instituciones, como el tributo pagado al Monarca Español, convertido después de la Independencia, en impuesto personal o de captación que en ciertas regiones del país han subsistido hasta la época contemporánea o la organización comunal de los pueblos.

Aún descubiertas ciertas analogías entre las instituciones del pasado y las contemporáneas, habrá que investigar con no poca desconfianza, si entre unas y otras, hay verdadera filiación o tan sólo, la analogía que en las instituciones resulta por la uniformidad del espíritu humano y por semejanza de las condiciones o estados sociales en que aquellas se desenvuelven."

En conclusión, la influencia precolombiana sobre el problema que estudiamos, es nula.

## 2.-Nueva España.

Después de la conquista de México por los Peninsulares, se trató de imitar por éstos sus instituciones de origen en todos los campos comprendido el comercial. De esta manera se funda la Universidad de Mercaderes por Real Cédula de Felipe II, en el año de 1532. -

Se dictan las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de --  
Mercaderes de la Nueva España, que fueron aprobadas por Felipe  
II en 1604, ordenándose que se consideraran como supletorias  
a las Ordenanzas de Burgos y las de Sevilla; en la práctica se  
aplicaron siempre las de Bilbao. (131)

### 3.-MEXICO INDEPENDIENTE.

Estas Ordenanzas de Bilbao estuvieron en vigor bastante tiempo,  
se puede decir que hasta el año de 1884, con breves intervalos -  
en que rigieron en materia de quiebras, primeramente, la Ley de  
Bancarrotas, que fué la primera Ley mexicana sobre las cuestio-  
nes falimentares. Se utilizó el término Bancarrota ( 132 ) al -  
estilo de la Ley Italiana, que consideraba al fallido como defrau-  
dador.

Esta ley se aplicó solo a los comerciantes. En los 148 artículos  
que componían a la citada ley, no se menciona para nada la hipó-  
tesis de una posible ejecución de sentencia extranjera. ( 133 )

La vigencia de esta Ley fué breve, pues en el año de 1854 se --

(131).-Mantilla Molina, Roberto. "Derecho Mercantil". México.  
Edit.Porrúa. 1970. Edic.11a. Pág. 12.

(132).-Colección de Las Leyes, Decretos y Ordenes expedidas  
por el Congreso Nacional. Sem.Jud.T.III. Imp.J.M.Fer-  
nández de Lara. México. 1853.

(133).-Mantilla Molina. Op.Cit.Pág.12.

publica en la República el primer Código de Comercio, el cual -  
fué elaborado por Teodosio Lares. En esta obra se comprende  
a la institución de la quiebra, la cual es regulada, pero tampoco  
se trata del problema de la ejecución de la sentencia extranjera  
de quiebra y su forma de regulación.

Esta falta de regulación sobre el problema en cuestión, creemos  
obedece a que los países que posteriormente se desarrollarían en  
mayor proporción que los demás, se encontraban en esa época en  
una etapa de conformación y es hasta finales de ese siglo XIX -  
cuando comenzaron las empresas de esos países ya con sólidos  
fundamentos de desarrollo a ramificarse mediante sucursales o -  
establecimientos mercantiles en países distintos al de su origen.  
Por tanto, creemos que el problema de la ejecución de la senten-  
cia extranjera de quiebra aún no se presentaba con la importancia  
que desde finales del Siglo pasado hasta nuestros días ha alcanzado.

El Código "Lares" tuvo al igual que la Ley de Bancarrotas, una  
existencia efímera, pues dejó de estar en vigor en el año de 1855  
al caer el régimen Santanista que la había promulgado.

Se volvieron a aplicar de nueva cuenta, en materia de comercio,  
las Ordenanzas de Bilbao, las cuales estarían en vigor hasta la  
expedición del Primer Código Federal de Comercio de 1884.

Es el primer Código Federal, porque en las constituciones mexicanas de 1824 se dejaba a la Soberanía de los Estados el legislar sobre las materias de comercio. Esta facultad de los Estados -- termina con la reforma constitucional de 14 de diciembre de 1883, que deja en manos del Congreso Federal la legislación sobre tales materias, situación que aún persiste.

En el Código de Comercio de 1884 promulgado por el entonces -- Presidente, Manuel González, se trata el procedimiento de quiebra en el Libro Quinto, Título Segundo. (134)

Este Código sigue manteniendo el criterio de que la quiebra solo es aplicable a los comerciantes, personas físicas, negociaciones -- mercantiles o sociedades.

En su Artículo 1457 se prevee de manera concreta lo relativo a -- la quiebra de una negociación mercantil extranjera que tuviese en la República sucursales. Sobre esto manifiesta:

"si quebrare en el extranjero una negociación mercantil que tuviese en la República una o más Sucursales, se pondrán éstas en liquidación si así lo exigiere por medio del exhorto respectivo la autoridad

(134).-Código de Comercio. México. 1884. Edit. J. Valdez y Cuevas.



que conozca de ella; siempre que en la Nación de donde proceda haya sobre el particular el respectivo derecho de reciprocidad; y sin perjuicio de que se declaren también en quiebra esas sucursales, si tuvieran tal estado conforme a lo prevenido en este Código". ( 135)

En el artículo 1476 del mismo Ordenamiento se establece que "la declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido". (136)

En el año de 1889 se promulga un nuevo Código de Comercio, actualmente en vigor, con excepción de algunas materias, como por ejemplo la que nos ocupa. El problema en estudio está previsto en el artículo 949 de ese Ordenamiento, siguiendo en su mayor parte los principios que se establecían en el Código anterior de 1884, con algunas variantes que analizaremos a continuación, después de haber transcrito el numeral citado.

(135).-Ibidem. Pág.304.

(136).-Ibidem. Pág.311.

"Si quebrare en el extranjero una negociación mercantil que tuviese en la República una o mas sucursales, se pondrán éstas en liquidación, sin perjuicio de que se declaren también en quiebra esas sucursales si tal fuere legalmente su estado. Esta quiebra tanto para su declaración como para sus demás efectos, se sujetará a las disposiciones de este Código". (137)

Nos damos cuenta después de lo expuesto que en ambos Códigos se reconoce plena eficacia extraterritorial a la sentencia de quiebra su jetándose el reconocimiento en el Código de 1884, a que la autoridad que este conociendo de la quiebra lo exija mediante exhorto y que en dicha legislación se reconozca el principio de reciprocidad, si así lo pidiere la autoridad judicial mexicana. En el Código de 1889 en cambio, no se exige de manera expresa, ninguno de esos requisitos.

En nuestra opinión éstas amplias concesiones de execuatur otorgadas al juez, en el Código de 1889, tienen como fundamento los intentos de estimular al inversionista extranjero, para brindarle la seguridad de que su patrimonio no sería desmembrado del de la matriz, debemos recordar además, que esto ocurrió en el tiempo en que fué Presidente de la República el General Porfirio Díaz y

(137).-Código de Comercio de 1889. México. Imp.de A.de J. Lozano. 1890. Pág. 370.

que apenas empezaba a desarrollarse el capital nacional.

Se sostiene en ambos Códigos la libertad de los acreedores locales para solicitar la quiebra, independientemente de que se declare o no, en el Estado extranjero.

Zavala, un autor mexicano contemporaneo con la época en que estuvo en vigor el Código de 1889, trata en su obra de Derecho Internacional Privado, de los conflictos locales que se suscitaban en la República por su forma de organización en cuanto a su régimen interior y aunque en asuntos de quiebras o concursos mercantiles no debía haber la posibilidad de conflictos, ya que por ser Ley Federal la que los rige, solo puede legislar sobre tales materias que el Congreso de la Unión y sería absurdo, dice, que una legislación tenga colisiones consigo misma; no obstante ello, ha habido quien opine, agrega, que el Código Mercantil dejaba vigentes a las legislaciones locales para legislar en materia de concursos mercantiles, excepto en algunos puntos reglamentados por él, como es el caso de: los 5 grupos de acreedores, el orden y preferencia que componen a cada grupo.

"pero si es verdad, que el Código Mercantil pudo adoptar para las quiebras las mismas reglas que un Código determinado establezca, también es claro que no pudo adoptar las de varios Códigos a un -

mismo tiempo, ni mucho menos facultar a las legislaturas locales para que las dieran y cambiaran; porque sería enteramente anti-- constitucional. El Congreso pudo y puede legislar en materia --- mercantil para toda la República, en virtud de la reforma de la - fracción X del artículo 72 de la Constitución, pero de una manera uniforme y no puede denegar esa facultad a otro poder o institu-- ción, porque ni lo expresa así la reforma, ni es adecuada a los principios políticos de la misma constitución". (138 )

"Las sentencias pronunciadas por los jueces de un Estado de la - Federación, son válidas y ejecutables en todos los demás, recono-- cida que sea su autenticidad y sin necesidad de declaración previa; a la inversa de las sentencias procedentes de países extranjeros, porque el capítulo III del Título IX de nuestro Código de Procedi-- mientos es para "la ejecución de las sentencias por tribunales ex-- tranjeros", suponiendo que las de los tribunales de la República de ben ejecutarse en la forma común. También se puede deducir ello mismo del artículo 115 de la Constitución Federal. Por tanto, --- hecha la declaración de la quiebra el juez del lugar puede librar -- requisitoria a los otros Estados para que embarguen los bienes del fallido y para que se anoten los requisitos respectivos a fin de que

no valgan las anteriores enajenaciones que quiera hacer el quebrado." (139)

Se dejaba en este Código la regulación de la sentencia extranjera a lo previsto en el Derecho común para todas las demás sentencias. El autor citado comenta que las sentencias extranjeras las regulaban los artículos 780 y siguientes del "Novésimo Código de Procedimientos Civiles del Distrito", que en su opinión adoptan un temperamento liberal, pues permite que las sentencias y demás resoluciones extranjeras tengan la misma fuerza que las nacionales, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: 1o.-Que hayan recaído a consecuencia del ejercicio de acción personal; 2o.-Que la obligación que consignan sea lícita conforme a la legislación mexicana y 3o.- que no hayan sido dictadas en rebeldía. (140)

Como habíamos dicho anteriormente se suprimió de la redacción del artículo 949 del Código que comentamos, la condición de reciprocidad por parte del Estado extranjero que sí aparecía en el correlativo del Código 1884, sin embargo, como la parte procedimental de la sentencia de quiebra extranjera estaba reglamentada por las mismas dispo-

(139).-Ibidem. Pág. 196.

(140).-Idem. Pág. 197.

siciones aplicables a las demás sentencias extranjeras y en las mismas si se consignaba tal condición, debemos entender que le era aplicable tal supuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 782 del Código de Procedimientos citado.

Esta situación provoca serias dudas en Zavala y así lo manifiesta preguntándose si el juez de oficio explorará la jurisprudencia extranjera para saber qué efectos concede a las sentencias mexicanas; y se contesta él mismo, que según el criterio de la Ley deberá probarlo la parte interesada o el Ministerio Público, según el caso. Otra interrogante se hace el autor comentado y se refiere a la postura que deberá adoptar el estado mexicano cuando la ley del país de donde proviene la sentencia siga un temperamento medio, ya sujetando a revisión los fundamentos de la misma, o ya admitiendo una nueva discusión sobre lo resuelto. En tal caso, ¿nuestros jueces, dice, negarán a esa sentencia todo efecto? ¿la admitirán con las mismas reservas impuestas por la ley extranjera; o por último, le darán el valor que prescribe nuestro Código? (141). El mismo autor se responde que de acuerdo a las ejecutorias de los tribunales supremos de los Estados, pueden dar contestaciones diversas y contradictorias, que por lo tanto debe sostenerse el --

Último de los criterios enunciados.

e).-Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

Esta ley, actualmente en vigor fué publicada en el Diario Oficial de 20 de abril de 1943, y derogó los artículos relativos a la - - quiebra en el Código de Comercio de 1889, en sus artículos del 1415 al 1500, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de las "disposiciones generales" de la propia Ley de Quiebras.

" Quedan derogados los artículos 945 a 1037 y 1415 a 1500, del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889." ( 142) Sobre este tema de la sentencia extranjera habla el artículo 14 de la ley citada que dice:

"Salvo lo establecido en las Convenciones y Convenios Internacionales las sentencias de quiebra dictadas en el extranjero no se -- ejecuta rán en la República, sino después de comprobada la regularidad formal de las mismas y que han reconocido la existencia de los supuestos exigidos por esta ley para la declaración de quiebra.

(142).-Código de Comercio. Op. Cit. Pág.1191.

Los efectos de la declaración de quiebra quedarán sujetos a las -- disposiciones de ésta ley." (143 )

Haciendo el análisis del numeral citado anteriormente nos encontramos en primer lugar que se refiere a los convenios y convenciones Internacionales en los cuales México fuere parte y que además hubieren sido debidamente ratificados por el Senado y celebrados o - que se celebren por el Presidente de la República, al tenor del artículo 133 de la Constitución Federal, y que se refieran precisamente a las normas de solución de los conflictos planteados por la ejecución de la sentencia de quiebra .

Sobre este particular México no ha celebrado ningún tratado o convenio , ni siquiera sobre la ejecución de las sentencias extranjeras en general, siendo manifestado lo anterior por Siqueiros en su obra de Derecho Internacional Privado.

"Es oportuno mencionar que los Estados Unidos Mexicanos no tienen celebrado ningún Tratado Internacional relativo a ejecución de sentencias extranjeras y que en ausencia de Derecho Convencional la cuestión se rige por las condiciones que fija el texto legislativo.(144)

(143).-Ibidem. Pág. 1099.

(144).-Siqueiros José Luis."Síntesis del Derecho Internacional Privado. México. Edit.UNAM. 1971. 2da.Ed.Pág.96.



Esta aseveración nos fué confirmada por el C. Jefe de la Oficina de Tratados Internacionales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a consulta nuestra sobre este particular.

Otra muestra de la exactitud de lo afirmado es el caso de la intervencción que tuvo México en el Tratado de Bustamante y que refiere Urquide en las "Notas" de sus comentarios a dicha obra: "México suscribió la convención sin reservas pero no ha llegado a ratificarla." (145).

De lo expuesto anteriormente podemos concluir que en cuanto se refiere a esta forma de solución, hasta el momento presente carece de positividad, pues no se han celebrado ni convenios ni tratados por México en esta materia de la ejecución de sentencias extranjeras y en la Ley sólo figura como mera posibilidad.

POr lo que se refiere a la segunda oración del artículo que comentamos que nos dice: "las sentencias de quebra dictadas en el extranjero no se ejecutarán en la República...".

Aparentemente se trata de expresar de una manera nada diplomática que México rechaza de plano la ejecución de la sentencia extranjera, (145).-Vid. Sánchez de Bustamante y S. A. "Código Bustamante" -

pues así lo manifiesta de manera rotunda; sin embargo, esto no es exacto, pues continuando con el párrafo siguiente nos enteramos - que sí se ejecutan aunque sujetos al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a).-El juez que conozca de esas sentencias deberá comprobar la regularidad formal de las mismas.

Que debemos entender cuando se dice que el juez deberá comprobar que la sentencia reúne los requisitos de forma que exige la -- ley.

¿Luego el juez debe conocer las formas de procedimiento del derecho extranjero? o en su caso ¿deberá aplicar las formas de procedimiento de la lex fori?.

Este problema trae consigo otras interrogantes que Lorenzo Herrera (146) define como el conjunto de soluciones jurisprudenciales mixtas en la siguiente forma:

"a).-El juez conoce la ley extranjera competente, debe aplicarla.

"b).-A fin de aplicarla el juez está facultado para procurarse, aún de oficio, su conocimiento.

(146).-Herrera Mendoza L. Op. Cit. Pág. 8.

"c).-El juez no está propiamente obligado a conocer la ley extranjera, ni a esforzarse en conocerla .

"d).-Si el juez no conoce la ley extranjera ni emprende medidas - encaminadas a conocerla, la parte a quien interese la aplicación - de ella, deberá presentar su prueba; porque de lo contrario, el -- juez aplicará la propia ley nacional que conoce ( aunque ésta contenga alguna norma que declare competente la ley extranjera en el -- asunto) pues, en la hipótesis dicha, de que ignore finalmente el derecho extranjero, se presume que éste es igual al derecho del Estado sentenciador." (147)

Ahora bien ¿ qué requisitos de forma deberán comprobarse por el juez que son regulares?, Goldschmidt señala los siguientes:

1.-Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, en razón de que las acciones reales sobre bienes raíces o muebles situados en un territorio han de ejercitarse siempre, ante los tribunales de ese lugar. Aunque si los muebles se hallan en el extranjero con la persona demandada podrán - ser allí demandados porque se considerarán ambulantes como la --

persona y porque allí mismo podrá ser ejecutada la sentencia. Si se tratare de acción mixta, la acción ejecutada en el extranjero - no tendrá efectos en el territorio donde se encuentre el bien inmueble afectado.

2.-Que no haya sido dictada en rebeldía. Esta frase la explica - Manresa de la forma siguiente: "con esta condición se evitarán -- los abusos que pudieran cometerse, demandando en el extranjero - por acción personal y condenando en rebeldía a una persona residente en otro territorio, cuándo por la naturaleza de la acción el juez competente es el de la residencia." (148)

3.-Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita. Ésta licitud corresponderá al país de la ejecución.

4.-Que la carta rogatoria reúna los requisitos necesarios en la - nación donde se haya dictado, para considerarla como auténtica.

5.-Que el contenido de la sentencia no sea atentatorio a las leyes de Orden Público o contra las buenas costumbres del Estado donde se pretende la ejecución.

(148).-Ibidem. Pág. 208.

Por lo que se refiere a la forma en que debe de probarse la legalidad de dicha sentencia, es indudable la vigencia de la lex -  
fori.

Los medios de prueba en el caso de la sentencia se reducen a la documental pública, que se sujetará en cuanto a su validez por la ley del lugar de otorgamiento, aunque en el Estado extranjero, necesitará ser legalizado y traducido dicho documento.

En consecuencia, la carga de probar que la sentencia extranjera de quiebra reúne los requisitos esenciales de forma queda a cargo de la parte que demanda la ejecución.

Como segundo requisito para poderse ejecutar la sentencia extranjera de quiebra en México es, de acuerdo a la Ley de Quiebra que comentamos: "que han reconocido la existencia de los supuestos exigidos por esta ley para la declaración de quiebra". Analizando la anterior oración debemos concluir que los supuestos fundamentales que deben ser tomados en cuenta son; la calidad de comerciante - en el deudor, sea éste persona física o moral; ya que en nuestro - país la insolvencia de un deudor no comerciante se le regula por el procedimiento concursal previsto y regulado en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el Título Decimotercero; por lo que se refiere a la calidad de comerciante en el deudor, la

ley que debe calificarla será la mexicana.

Mas generalizado es el otro presupuesto, o sea la cesación en los pagos, que de acuerdo a la Ley Italiana debe comprobarse además de la cesación en los pagos por el obligado, una insolvencia, o sea una incapacidad para hacerlos. Creemos que sobre este particular está más generalizada la opinión tanto doctrinal como legislativa entre los diversos Estados, situación que es más multifacética en relación con el primer presupuesto.

Pasando al análisis del último párrafo del artículo de la ley que comentamos, se encuentra establecido que " los efectos de la declaración de quiebra quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley". (149)

No es del todo exacta la afirmación del legislador al manifestar que los efectos de la declaración de quiebra estarán sujetos a la Ley de Quiebras solamente, ya que todo el procedimiento para la solicitud de ejecución de la sentencia extranjera de quiebra está bajo los lineamientos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su carácter de supletorio de la Ley citada, y algunas formas del procedimiento en general, como son la apelación

(149).-Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Op. Cit. Pág.1099.

e incluso el amparo se salen de la Ley de Quiebras; por tanto esa pretensión del legislador en nuestra opinión no es exacta. La sentencia extranjera deberá ajustarse a lo que previene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por disposición - expresa de la Ley de Quiebra en su artículo 60. Transitorio que - dispone: "las referencias de esta Ley al Código de Procedimientos Civiles, se entienden hechas respecto del Código de Procedimien--tos Civiles del Distrito y Territorios Federales. Esta supletorie--dad es excepcional y solo se refiere a los preceptos expresamente reglamentados por esta Ley. También es temporal, en tanto no - se promulgue el Código de Procedimientos Mercantiles." (150), de tal manera estará regulada la sentencia extranjera por lo previsuto en el Código de Procedimientos citado, primeramente a los ar--tículos 599 y siguientes que regulan la ejecución de las sentencias extranjeras en México.

En el artículo 599 se previene que el juez que reciba exhorto, con los insertos necesarios conforme a derecho para la ejecución de - una sentencia cumplirá con lo que disponga el juez requirente, -- siempre que no vaya contra las leyes del Distrito Federal; luego

encontramos la limitación ya dicha anteriormente del parámetro --  
constituido por el Orden Público.

En segundo lugar la sentencia extranjera para aspirar a ser ejecu-  
tada en la República deberá llenar los siguientes requisitos:

1.-Que se cumplan con las formalidades previstas por el numeral  
108 de la misma ley, el cual a su vez remite al Código Federal  
de Procedimientos.

2.-Que esta sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejerci-  
cio de una acción personal. El artículo 25 del mismo Ordenamien-  
to aclara: "las acciones personales se deducirán para exigir el cum-  
plimiento de una obligación personal, ya sea de dar, hacer o no -  
hacer determinado acto." (151); y en el caso de la quiebra se --  
reunen tales requisitos, para que proceda la acción personal, de -  
la que deviene la devolución.

3.-Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido -  
sea lícita en la República; se reitera el Orden Público.

4.-Que haya sido emplazado personalmente el demandado para --  
ocurrir al juicio. Nosotros pensamos que debe agregarse que en

(151).-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.  
Op. Cit. Pág.



el supuesto de ausencia o muerte del comerciante, se compruebe que de acuerdo a la ley del país que emite la sentencia se reunieron las condiciones previstas para las notificaciones en tales supuestos.

5.-Que esa sentencia tenga el carácter de ejecutoria en el país donde se dictó.

6.-Que se llenen los requisitos necesarios para considerarla como auténtica.

Pallares define como documentos "auténticos": "que no haya lugar a duda; el que está autorizado o legalizado; el que hace prueba por sí mismo; el que procede de la persona que en el procedimiento aparece como su autor." ( 152 )

Esto por lo que se refiere a la sentencia misma, pero también deben agregarse otras cuestiones formales como la competencia del juez.

SErá juez competente para conocer de la sentencia extranjera de quiebra el que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, de -

acuerdo al título tercero del Código de Procedimientos del Distrito Federal; aunque en el caso de la quiebra existen algunas diferencias ya que por disposición de la Ley de Quiebras serán competentes: el juez de Distrito o el de Primera Instancia del lugar sujeto a su jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal de la empresa y en su defecto el domicilio del deudor. En el caso de las sociedades mercantiles será juez competente, también a prevención, el juez del lugar donde se encuentre el domicilio social y en el caso de sociedades irregulares, el lugar donde esté el principal asiento de sus negocios. ( Artículo 13 L.Q.Y.S.de P.).

Una vez determinada la competencia judicial el solicitante de la ejecución, deberá presentar la sentencia extranjera acompañada de la traducción de la misma, dándosele vista a la contraria para que se oponga o se allane a la misma, y si hay oposición el juez nombrará un traductor.

Antes del procedimiento señalado anteriormente, se formará artículo para examinar la autenticidad de dicha sentencia y si está de acuerdo a las leyes nacionales para conceder el ejecutur, este artículo se substanciará con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público, el juez deberá resolver dentro del tercer día. Será apelable su fallo en ambos efectos, si se deniega --

la ejecución y solamente en el efecto devolutivo, sí se admite. --

(Artículo 607 L.Q.S.P.)

Terminando con el presente estudio creemos que nuestras leyes, en relación con los sistemas doctrinales sobre la ejecución de las sentencias extranjeras, sigue el sistema denominado Antirrevisionista; con fundamento en los siguientes argumentos:

Lo dispuesto por el artículo 608 del Código de Procedimientos citado que establece: "Ni el Juez Inferior ni el Tribunal Superior - podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan solo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas." (153)

Con la definición que sobre el sistema Antirrevisiónista se ha pronunciado por la Doctrina: "el tribunal extranjero ante el cual se -- alega una sentencia dictada por el juez de otro estado debe limitarse a comprobar sí esa sentencia es regular en la forma; sí ha sido dictada por jueces competentes; si tiene en el país de donde emana, autoridad de cosa juzgada y fuerza ejecutiva. Si no contiene disposiciones contrarias al Orden Público Internacional, tal y como se --

(153).-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. op. Cit. Pág. 520.

concibe en el país donde la sentencia ha de ser reconocida". (154)

De lo expuesto nos percatamos de la veracidad de nuestra afirmación.

Para finalizar solo agregaremos que en general prevalece en la doctrina sustentada por diversos autores, que de acuerdo a los principios de la unidad y universalidad, debe pronunciarse una sola sentencia de quiebra y existir por tanto un solo procedimiento al que deberán concurrir todos los acreedores y en el que todos los bienes del deudor, se encuentren donde se encuentren formarán la masa activa de la quiebra, lo que propicia una igualdad de trato para todos los que intervienen respetándose el principio del Jus parnis creditorum concorrentium, lo que nos hace pensar que debe admitirse la ejecución en todos los países donde se encuentren bienes del deudor fallido; aunque en la práctica se rompe con tales prestaciones y los países evitan la celebración de Tratados y Convenios sobre esta materia y la ejecución de la sentencia sin el previo execuatur.

La opinión de Cervantes Ahumada es que debe reconocerse el critere

rio dominante en el Derecho Internacional Privado y admitirse los principios de unidad e internacionalidad de la quiebra, ya que no existe razón para no ejecutarse una sentencia dictada en algún -- Ordenamiento, como por ejemplo en el Anglosajón. ( 155 )

## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.-El procedimiento de quiebra en la práctica aún sigue siendo un procedimiento concursal de carácter ejecutivo sobre los bienes de un deudor comerciante, aunque una corriente doctrinal pretenda sacarlo de la esfera del derecho privado en cuanto se refiere a la parte sustancial, ya que la formal se reconoce como perteneciente al derecho público, y situarlo en la esfera del derecho administrativo y, por lo mismo, en el campo del derecho público. Por tanto, consideran los que sostienen tal posición, que en la quiebra se ventila más que intereses privados, como elemento fundamental, un interés público en el control tanto del crédito, como de evitar que una empresa enferma contagié a las demás. - No estamos de acuerdo con tal criterio, por lo menos en lo que se refiere al momento presente que sigue caracterizándose en rela

ción con el procedimiento de quiebra como una ejecución colectiva prevista para los comerciantes, ya que como mencionamos para los deudores insolventes que no sean comerciantes se han elaborado normas ad hoc. Si se tratara de intereses fundamentales Es-tatales, entraríamos al campo del derecho público internacional y abandonaríamos el del Derecho Internacional Privado; no obstante dado los problemas de sobrepoblación, de desempleo que actualmen-te agobia a los distintos países, incluidos los desarrollados, nos - inclinamos porqu e el Estado sí intervenga para evitar el cierre - de empresas como fuentes de trabajo y como un control del crédito en general.

SEGUNDA.-Aunque los reiterados esfuerzos realizados por los ju-ristas han culminado con algunos tratados y convenios sobre esta materia, éstos siguen siendo aislados, y aunque se han buscado las formas de solución para la ejecución de las sentencias extranjeras y en especial la de quiebra, no lo han conseguido. De igual mane-ra los Tratados y Convenios se han reducido a la aceptación de al-gunas normas de solución aceptadas solamente por algunos países - que los celebran, pero siempre con gran cantidad de reservas.

TERCERA.-La causa de tal diversidad de criterios relativos a este problema, creemos, se deriva de la desigualdad económica que - -

prevalece entre los países, siendo solo unos cuantos de ellos -- quienes pueden darse el lujo de tener las llamadas empresas -- transnacionales y a quienes sí preocupa la aplicación del principio de la unidad y en consecuencia de la extraterritorialidad de efectos de la sentencia de quiebra como por ejemplo Estados Unidos de América, que en su Ley sobre la materia lo admite indiscutiblemente, siendo en tal caso en detrimento de los acreedores nacionales y extranjeros de aquél, haciéndosele a los extranjeros -- muy costosa su participación.

CUARTA.-La postura de México sobre este tema, que nos parece acertada, ha sido de adaptación al momento. Esto lo observamos a través del desarrollo histórico, en que por ejemplo en la época Porfiriana se dió mayor facilidad para la ejecución de las sentencias de quiebra extranjeras, en relación con la Ley anterior de -- 1884 que establecía mayores limitaciones y con la ley sobre la materia que vuelve a cerrar esa franquicia concedida y admite la quiebra en el país, de una sucursal extranjera, aunque se rompa con -- el principio de unidad y el principio de competencia.

QUINTA.-Si México celebrara Tratados sobre esta materia debería ser con países de parecido desenvolvimiento económico al observado por él mismo y con países de mayor desarrollo seguiría sosteniendo

barreras legislativas que impedirán una ejecución de las sentencias extranjeras en materia de quiebra de manera abierta, lo que podría producir en un momento dado, por la cantidad de empresas trasnacionales que están establecidas en este territorio, una verdadera -- crisis económica.



## BIBLIOGRAFIA

---

- 1.-Arce Alberto G. -"Derecho Internacional Privado". Edit.- Universidad de Guadalajara. Guadalajara, México. 1974.-- 7a. Ed.
- 2.-Arjona Colomo, Miguel. "Derecho Internacional Privado". Barcelona, España. 1958. 1a. Ed.
- 3.-Becerra Bautista, José . "El Proceso Civil en México". - México. Edit. Porrúa. 1974. 4a. Ed.
- 4.-Brunetti, Antonio. "Tratado de las Quiebras". México. - Edit.Stylo. 1945. Trad. Joaquín Rodríguez.
- 5.-Capelletti, Mauro. "El Valor de las Sentencias y de las - Normas Extranjeras en el Proceso Civil". Buenos Aires, Argentina. Ed. Europa-América. 1948.
- 6.-Carnelutti, Francesco. "Derecho y Proceso". Buenos Aires, Argentina. Ed. Europa-América. 1971.
- 7.-Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. "Derecho Procesal - Civil". México. Edit.Porrúa. 1961. 5a. Ed.
- 8.-Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho de Quiebras". México. Edit. Herrero. 1970. 1a. Ed.
- 9.-Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884. México. Edit. J. Valdes y Cueva y R. Araujo. 1884.
- 10.-Código de Comercio Reformado de 1889. México. Edit. Andrade. 1968. Tomo I y II. 13a. Ed.

- 11.-Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de - 1889. México. Imprenta y encuadernación de A. de J. Lozano. 1890.
- 12.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. México. Edit. Andrade. 1970. 11a. Ed.
- 13.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -- Edit. Andrade. México. 1969. 13a. Ed.
- 14.-Código Federal de Procedimientos Civiles. México. Edit. Andrade.
- 15.-D'Avack, Carlo. "La Natura Giuridica del Fallimento". Padua, Italia. Edit. Cedam Padova. 1940. 1a. Ed.
- 16.-De Benito, José L. "La Doctrina Española de la Quiebra al Servicio de Nuestra Tradición Jurídica". Madrid, España. Edit. Morata. 1930.
- 17.-Goldschmidt Werner. "Sistema y Filosofía del Derecho - Internacional Privado". Buenos Aires, Argentina. Ed. Euro pa-América. Tomo III. 2a. Ed.
- 18.-Herrera Mendoza, Lorenzo. "Nociones Preliminares sobre Extraterritorialidad de Leyes y Sentencias". Carácas, Venezuela. Empresa El Cojo. 1942.
- 19.-Lazcano, Carlos Alberto. "Derecho Internacional Privado" Buenos Aires, Argentina. Edit. Platense. 1965.
- 20.-Ley de Bancarrotas de 1853. México. Colección de Leyes, Decretos y Ordenes expedidas por El Congreso Nacional y por el Supremo Gobierno en el año de 1853. Tomo III. -- Imp. José Mariano Fernández de Lara. México. 1853.
- 21.-Ley de Nacionalidad y Naturalización. México. Edit. Andrade. 1969. 13a. Ed.
- 22.-Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. México. 1944. -- Edit. Andrade. 1968. Tomo II. 13a. Ed.

- 23.-Miaja de la Muela, Adolfo. "Derecho Internacional Privado". Madrid, España. 1970. 5a. Ed. Tomo I y II.
- 24.-Macedo, Miguel S. "Apuntes para la Historia del Derecho - Penal Mexicano". México, 1951. Edit. Cultura.
- 25.-Mac Lean, Roberto. "La Eficacia de las Sentencias Extranjeras". Boletín de Derecho Comparado de México Núm. 52 Enero-Abril de 1965. México. UNAM. 1965.
- 26.-Maury, J. "Derecho Internacional Privado". Puebla, México. Edit. José Cajica. 1949.
- 27.-Nussbaum, Arturo. "Principios de Derecho Internacional -- Privado". Buenos Aires, Argentina. Edit. de Palma. 1947.
- 28.-Nadelmann Kurt H. "La Ley Norteamericana sobre Quiebras y el Conflicto de Jurisdicciones. México. Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM. Edit. UNAM. Tomo - III No.49. 1963.
- 29.-Nadelmann, Kurt H. "Revisión de Las Reglas sobre Conflicto de Leyes en La Ley Norteamericana de Quiebras. -- México. Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM. - UNAM 1952. Director Mario de la Cueva.
- 30.-Navarrini, Humberto. "La Quiebra". Madrid, España. Edit. Reus. 1943.
- 31.-Niboyet J.P. "Principios de Derecho Internacional Privado. México. Edit. Nacional. 1969.
- 32.-Osuna y Apodaca, Francisco. "Los Presupuestos de La - Quiebra". México. Edit. Stylo. 1945.
- 33.-Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil. México. Edit. Porrúa. 1969. 7a. Ed.
- 34.-Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" México. Edit. Porrúa. 1973. 7a. Ed.

- 35.-Pajardinpietro. "La sentenza de Fallimento". Italia. Edit. -- Dott A. Gioffre. 1961. 1a. Ed.
- 36.-Puelma Accorsi, Alvaro. "Curso de Derecho de Quiebras". Chile. Edit. Jurídica de Chile. 1971. 2a. Ed.
- 37.-Rojina Villegas, Rafael. "Teoría General de Estado". México. Edit. Por el propio Autor. 1974.
- 38.-Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil". México. Edit. Porrua. 1974. Tomo II.
- 39.-Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos". México. Edit. Porrua. 1974.
- 40.-Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio. "Código de Derecho Internacional Privado". Cochabamba, Bolivia. Imp. Universitaria. 1914.
- 41.-Romero del Prado, Víctor. "Nociones Derecho Internacional Privado". Edit. Assandri. 1961. Tomo III.
- 42.-Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio. "Derecho Internacional Privado. La Habana, Cuba. Edit. Cultural. 1943. 3a. Ed.
- 43.-Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio. "Tres Conferencias sobre Derecho Internacional Privado". La Habana, Cuba. Edit. Habana. 1929.
- 44.-Satta, Salvatore. "Instituciones del Derecho de Quiebra". - Trad. Fontanarrosa, Rodolfo. Buenos Aires, Argentina. Ed. Europa-América. 1951.
- 45.-Seara Vazquez, Modesto. "Derecho Internacional Público". México. Edit. Porrua. 1971. 3a. Ed.
- 46.-Siqueiros, José Luis. "Síntesis del Derecho Internacional -- Privado". México. Ed. UNAM. 1971. 2a. Ed.

- 47.-Roco Alfredo. "La Sentencia Civil". México. Edit. Stylo. 1944.
- 48.-Sumerville Senn. "Uniformidad del Derecho Internacional -- Privado Convencional Americano". Chile. Edit. Jurídica de Chile. 1965.
- 49.-Tamayo Díaz, Enrique. Apuntes de la clase en la Cátedra - de Derecho Internacional Privado. 1973.
- 50.-Wolff, Martín. "Derecho Internacional Privado". Barcelona, España. Edit. Bosch. 1958.
- 51.-Zavala, Francisco. "Elementos del Derecho Internacional -- Privado". México. Tip. de la Secretaría de Fomento. 1889.

**T E S I S**  
**EDITORIAL "JUAREZ"**  
**Ciprés 134-1**  
**Tel. 547-70-21**